

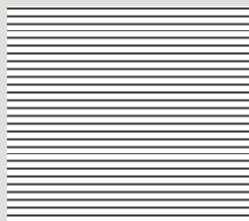


BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

nº 35
ENERO DE 2016

Civil
Constitucional
Contencioso Administrativo
Menores
Penal
Secretaría Técnica
Social
Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Militar

ENERO 2016 número 35



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

SECCION TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECCION TEDH

SECCION CIVIL

SECCIÓN PENAL

SECCION ADMINISTRATIVO

SECCION SOCIAL

SECCION MILITAR

SECCION MENORES

SECRETARÍA TÉCNICA

INDICE POR MATERIAS

AUTORES

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 226/2015, de 2 de noviembre.

RA nº. 1324/2014

Ponente: Excmo. Sr. Don Antonio Narváez Rodríguez

TEMA: Propuesta de indulto del art. 206 del Reglamento Penitenciario. Derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE)

ASPECTOS EXAMINADOS

- El recurrente, en situación de libertad condicional, presentó ante el Juzgado Central solicitud de indulto parcial dirigida al Ministro de Justicia. El Juzgado interesó que la junta de tratamiento estudiara la posibilidad de la proposición, dando a la solicitud la tramitación del art. 206.1 RP. La dirección del centro penitenciario informó que la Junta de Tratamiento (en adelante JT) había acordado que en el solicitante no concurrían 'en grado extraordinario' las circunstancias del art. 206 RP.

- A la vista de lo anterior y con informe negativo del Fiscal a la petición de indulto, el Juzgado desestimó la queja por considerar que la JT tiene la facultad y no la obligación de proponer la tramitación de indulto particular, y en el interno no concurren los requisitos exigidos en el art. 206 RP en el grado extraordinario requerido, según la evaluación de las actividades realizadas.

- Frente a dicho Auto, el recurrente interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. El órgano judicial, previamente, recabó del centro penitenciario informe de las actividades laborales y de reeducación y reinserción social realizadas por el interno en un período mínimo de dos años, así como la evolución del mismo, indicando cuándo se considera por esa JT que la valoración realizada puede calificarse de 'grado extraordinario' a los efectos del art. 206 RP. Por Auto, desestimó la reforma reiterando que no concurrían, en el interno, los requisitos en grado extraordinario y que se requiere una valoración de las actividades, igual a 'excelente' y nunca inferior a "destacada".

- El recurso de apelación, resuelto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nación fue desestimado por considerar que no concurrían los requisitos del art. 206 RP en el grado extraordinario requerido, apreciándose que presenta un grado normal la conducta del penado, sin que se advierta ese plus que recoge la normativa citada, máxime teniendo en cuenta la situación de libertad condicional del penado.

- En su demanda de amparo, el recurrente denunció la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, "en este caso relacionado con la desprotección de la libertad, valor superior del ordenamiento jurídico del art. 17 CE" y habrían ignorado "la orientación a la reeducación y la reinserción social que tiene toda pena privativa de libertad" de acuerdo con el art. 25.2 CE.

- El Tribunal Constitucional analiza la queja desde la óptica del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) exigiendo un canon reforzado de motivación por cuanto se ve afectado el valor superior de la libertad al referirse la cuestión a la concesión de beneficios penitenciarios. No es suficiente para el Tribunal, en el caso del art. 206 RP, que el órgano judicial se limite a señalar que no concurren las circunstancias requeridas "en el grado extraordinario" requerido, ni fundarse en el carácter discrecional de la petición. El art. 206 RP regula la propuesta de indulto particular que puede realizar el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a instancias del centro penitenciario. En dicha regulación la Administración se limita a iniciar el trámite y el Juzgado ha de decidir si efectúa o no la propuesta de indulto al Ministerio de Justicia. El referido precepto sólo contempla un cauce específico de tramitación del derecho de gracia, en el que hay un solo legitimado para iniciar el trámite —la junta de tratamiento a instancia del equipo técnico— del mismo modo que hay un solo legitimado —el Juzgado de Vigilancia— para formular la propuesta de indulto al Ministerio de Justicia. Estas peculiaridades de la normativa aplicable deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar el deber reforzado de motivación exigible al órgano judicial.

- El Tribunal considera motivadas las resoluciones impugnadas pues los Autos del órgano judicial aclaran los datos fácticos de por qué no se solicita el indulto: las calificaciones obtenidas no fueron "igual a 'excelente' y nunca inferior a 'destacada'" (el art. 206.1 RP, que exige "en un grado que se pueda calificar de extraordinario" una "participación en actividades de reeducación y reinserción social. El argumento conecta, además, con la propia actividad indagatoria realizada por el órgano judicial, ya que éste solicitó al centro penitenciario que concretara las razones por las que había descartado instar al Juzgado la proposición del indulto.

- De otro lado, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional añadió otro argumento, que el penado ya disfrutaba anticipadamente del beneficio de libertad condicional, lo que evidenciaba que ya se había evaluado con anterioridad cuál era el medio idóneo para conseguir la plena reinserción del penado, que disfrutaba, pues, de un mecanismo de resocialización cualificado.

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 217/2015, de 22 de octubre.

RA nº. 5843/2014

Ponente: Excmo. Sr. Don Antonio Narváez Rodríguez

TEMA: Prórroga de prisión preventiva cuando la sentencia solo acordó la medida de seguridad de internamiento. Derecho a la libertad del art. 17 CE.

ASPECTOS EXAMINADOS

- El Juzgado de Instrucción acordó la “prisión preventiva” del recurrente y el ingreso en establecimiento psiquiátrico penitenciario a fin de que recibir el tratamiento que precisara. Celebrado juicio oral, la Audiencia Provincial dictó Sentencia en la que impuso al actor una medida de seguridad de internamiento para tratamiento médico en un establecimiento psiquiátrico penitenciario por un tiempo no superior a siete años, al apreciar la eximente completa de alteración psíquica (art. 20.1 CP), por lo que absolvió al mismo.
- El recurrente presentó escrito de preparación del recurso de casación y solicitó su libertad, de conformidad con el art. 861 bis a) párrafo final LECrim., ya que la sentencia era absolutoria. La Audiencia denegó la libertad y acordó prorrogar la prisión provisional y la permanencia en el establecimiento psiquiátrico penitenciario en aplicación del art. 504.2 LECrim. Consideró que, aunque la sentencia era absolutoria al concurrir una eximente completa, se imponía al condenado una medida de internamiento por tiempo no superior a 7 años, dada la peligrosidad que representaban sus ideas paranoicas y delirios relacionados con el fuego.
- El recurrente formuló recurso de súplica que fue desestimado por la Audiencia con base en considerar probada la realización del hecho punible, por lo que era posible aplicar los preceptos aludidos por el recurrente, y tras señalar las deficiencias psíquicas del recurrente, señalaba la necesidad de que siga sometido al tratamiento médico en régimen de internamiento, siendo inviable el tratamiento ambulatorio por la alta peligrosidad que representa.
- En su escrito de demanda de amparo, el recurrente considera que se le vulneró su derecho a la libertad (art. 17 CE). Estimaba que la Audiencia Provincial ha aplicado la prisión provisional a un supuesto de hecho que el legislador no ha previsto expresamente. En su opinión, la ley procesal vigente no regula el internamiento cautelar de personas que, sin ser criminalmente responsables, estén sujetas al proceso penal a efectos de la imposición eventual de una medida de seguridad. Esta omisión no puede ser suplida en vía interpretativa y más como lo ha hecho la Audiencia que es lesiva de la libertad individual e incompatible con la Constitución.
- El Tribunal Constitucional analiza la posible falta de cobertura legal de la prórroga de la prisión provisional cuando ha recaído una Sentencia definitiva que aprecia una eximente completa pero que impone una medida de seguridad de internamiento y dicha Sentencia no ha alcanzado aún su firmeza por haber sido recurrida.
- Ha declarado la necesidad de previsión legal de las medidas limitativas de derechos fundamentales y que se han de aplicar únicamente a los supuestos expresamente contemplados por la ley y niega que con la vigente regulación legal de la prisión provisional sea posible la aplicación de la ésta a personas inicialmente declaradas como inimputables en virtud de una sentencia, para los que el proceso penal ha proseguido a los solos efectos de dilucidar la pertinencia de una medida de seguridad privativa de libertad.
- Declara que el art. 504.2 in fine LECrim permite la prórroga de la prisión provisional hasta el límite máximo de la mitad “de la pena efectivamente impuesta en la sentencia”, limitando su aplicación al supuesto de hecho en que concurran dos requisitos, la condena del acusado y que la pena a imponer sea la de prisión, sin que se extienda al supuesto de adopción de una medida de seguridad, aunque ésta sea la de internamiento.
- Así, entiende que la “sentencia condenatoria” aludida en el art. 504.2 in fine LECrim ha de ser una resolución judicial que, considerando al acusado “responsable criminal” del delito —y confirmando de ese modo el juicio pronóstico contemplado en el art. 503.1.2 LECrim— le imponga una pena privativa de libertad. La norma utilizada para prorrogar la prisión del actor no contiene ninguna referencia formal a dicho supuesto. De acuerdo con el art. 504.2 in fine, sólo puede prorrogarse la prisión preventiva cuando la Sentencia dictada y recurrida haya impuesto una pena de prisión. En consecuencia declara que nos hallamos ante supuesto de ausencia total y completa de ley. En consecuencia, la medida cautelar de prisión provisional prorrogada que establece el art. 504.2 último párrafo LECrim no proporciona cobertura legal al internamiento cautelar que la Audiencia Provincial había decidido aplicar hasta tanto fuera resuelto el recurso de casación y hasta que la medida seguridad privativa de libertad impuesta en la sentencia hubiere alcanzado firmeza. Lo que no obsta a la aplicación, en su caso, de otras previsiones contempladas en el ordenamiento procesal que habiliten al órgano judicial para adoptar una medida de internamiento cautelar y no voluntario de una persona por razón de su trastorno psíquico, como la previsión recogida en el art. 763.1 de la LEC.

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 261/2015, de 14 de diciembre

RA nº. 1786/2013

Ponente: Excmo. Sr. Don Juan José González Rivas

TEMA: Derecho a la Libertad. Prisión provisional y condena: doble computo art. 58 CP. Momento en que debe ser aplicado: irretroactividad y ultraactividad

ASPECTOS EXAMINADOS

- La peculiaridad de este asunto, en que no se cuestiona la constitucionalidad del contenido del art. 58 CP en la redacción dada por la citada Ley Orgánica 5/2010, ni tampoco la interpretación que del mismo han hecho las resoluciones impugnadas en el sentido de que dicha norma legal impide el “doble abono” que impuso la STC57/2008 bajo el imperio de la norma anterior, dará a este Tribunal ocasión para pronunciarse sobre la adecuación a la Constitución (art. 17.1 CE) de la solución judicial adoptada en orden a la eficacia temporal de la modificación normativa, ya que la entrada en vigor de dicha modificación legal se produjo una vez que el demandante había adquirido la condición de “interno mixto”, situación que se prolongó hasta después de tal momento, pues se inició el 7 de enero de 2010, fecha en que, hallándose el demandante en situación de prisión provisional, comenzó a cumplir la pena impuesta en la otra causa a que se hizo referencia; y se extendió esta situación hasta el 8 de marzo de 2011.

- De acuerdo con la doctrina de este Tribunal Constitucional, únicamente podría hablarse, en el caso que examinamos, de “retroactividad impropia” (por todas, SSTC126/1987, de 16 de julio, FJ 11, y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 11) en cuanto que la situación —de “interno mixto”— no se habría agotado al tiempo de la entrada en vigor de la ley nueva, de modo que no puede concluirse, per se y en sentido estricto, que las resoluciones impugnadas hayan infringido directamente el mencionado principio. Conviene recordar que es doctrina de este Tribunal que la irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas (por todas, SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 6, o 178/1989, de 2 de noviembre, FJ 9), de lo que se deduce que sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva, a los efectos del art. 9.3 CE, cuando incide sobre “relaciones consagradas” y afecta a “situaciones agotadas” (por todas, STC 99/1987, de 11 de junio, FJ 6), lo que no sucede en el caso examinado.

- Respecto al momento en que debe ser aplicado el nuevo art. 58 CP, caben varias alternativas: a) el momento de cometer el hecho punible; b) el momento de iniciación de la condición de “interno mixto”; dentro de esta misma alternativa cabría distinguir según que la aplicación de la ley antigua debiera prolongarse durante todo el tiempo de permanencia de esta situación o bien sólo hasta la entrada en vigor de la ley nueva, lo que supondría reconocer la eficacia de esta última sólo respecto del tramo posterior a su entrada en vigor; c) la fecha de la sentencia, que admitiría, también, variantes, según se considere la fecha de su dictado, de su notificación o de su firmeza, momento, este último, en que nace el título jurídico que lleva a la ejecución de la pena ex art. 38 CP; d) el momento en que se practica o se aprueba la liquidación de condena, que es el momento en que, materialmente, se lleva a cabo la operación aritmética —de abono de la prisión provisional— de acuerdo con la norma legal.

- Lo primero en que ha de repararse, tal y como hace el Ministerio Fiscal, es en que las dos últimas alternativas apuntadas, pueden llevar a la aplicación o no del llamado sistema de doble cómputo por elementos completamente ajenos a dicha institución, como son el momento de enjuiciamiento, de firmeza de la sentencia y de práctica de la liquidación de condena, momentos que pueden cambiar enormemente según variadas circunstancias que van desde la sobrecarga de trabajo de los órganos judiciales a la interposición y desarrollo de recursos, y que constituyen, muchos de ellos, factores por completo ajenos al comportamiento de las personas luego condenadas. Desde la perspectiva de la previsibilidad, estas soluciones generan incertidumbre respecto del escenario normativo en cuya aplicación puede confiarse, pues la determinación de la normativa temporalmente aplicable queda al albur de un amplio elenco de circunstancias ajenas al ámbito de previsión y decisión del sujeto destinatario de la norma (v.gr. la fecha del señalamiento, la duración del juicio, o la interposición por otra de las partes de recursos de apelación o casación etc.).

- Recordamos que la parte demandante se refiere al momento de la comisión de los hechos por ser el momento más beneficioso para el reo, y cita pronunciamientos de la propia Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a los que también hicimos referencia en el fundamento jurídico tercero. En la instancia, el Ministerio Fiscal sostuvo la posibilidad de la aplicación de la regla del doble computo de prisión preventiva establecida en la STC 57/2008, matizando que si bien dicho cómputo doble sólo puede ser aplicado hasta el día 23 de diciembre de 2010, fecha en que fue reformado el art. 58 CP que excluyó dicha posibilidad. No hay duda de que la solución que considera la aplicación del principio *tempus delicti commissi* o de la ley vigente al momento de cometerse el delito, propio del Derecho penal material, resulta más favorable a la libertad personal del demandante. Desde las otras perspectivas consideradas, sin embargo, apuntamos que este criterio podría colisionar con la norma legal de que tratamos, pues desde la propia literalidad del art. 58.1 CP, no es el hecho delictivo, sino el hecho material del ingreso en prisión y la permanencia en esta situación lo que determina el abono. Dicho en otros términos, el



presupuesto de hecho de la norma legal se compone de dos circunstancias que deben confluír: la situación de prisión preventiva y de ejecución de una pena de prisión. La situación definida por la norma se produce desde el momento en que se materializa la medida cautelar de prisión preventiva y coexiste con la de ejecución de la pena, solapándose y confundiéndose una con otra.

- Los hechos delictivos que actuaron como presupuesto de la medida cautelar ex art. 503 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) sólo mantienen una relación mediata o indirecta con uno de los dos hechos contemplados, que, como veíamos, es el ingreso en prisión en la condición de preso preventivo, suceso este que, a su vez, obedece a una decisión judicial en la han de considerarse, además de tales “hechos delictivos”, otros muchos elementos y circunstancias, fácticas y jurídicas. Tampoco desde la perspectiva de la previsibilidad parece decisivo ese momento de comisión de los hechos, pues en tal instante y previamente al mismo resulta incierto para el sujeto destinatario de la norma y ajeno a su ámbito de decisión si se producirá y cuando la situación de prisión preventiva.

- La segunda posible solución, que hemos incluido bajo el epígrafe b), consiste en tomar en consideración la fecha en que la situación de “interno mixto” tiene efectivamente lugar, es decir, aquélla en la que se produce el comienzo efectivo de esa simultaneidad de las situaciones penitenciarias de preventivo y penado, pues tal, como decíamos, es el supuesto de hecho que justifica el reconocimiento del abono, ex art. 58.1 CP, en cualquiera de sus redacciones. Dentro de esta misma solución cabría distinguir dos alternativas según que la aplicación de la ley antigua debiera prolongarse durante todo el tiempo de permanencia de esta situación o bien sólo hasta la entrada en vigor de la ley nueva, lo que supondría reconocer la eficacia de esta última tan sólo respecto del tramo de la situación de “interno mixto” posterior a tal momento.

- El primer criterio, expansivo del antiguo art. 58.1 CP, llevaría a extender su eficacia más allá del 22 de diciembre de 2010, fecha del fin de la vigencia de la norma, de modo que abarque todo el periodo de confluencia de la situación de preventivo y de penado hasta la finalización de dicha situación, lo que apuntaría a la “ultraactividad” que rechaza la resolución impugnada.

- El segundo criterio que, como anticipábamos, fue el que sostuvo el Ministerio Fiscal en la instancia, defiende la aplicación de la ley antigua sólo hasta la entrada en vigor de la nueva, lo que supondría la aplicación de esta última al tramo —de simultaneidad de las situaciones de prisión preventiva y cumplimiento de la pena— posterior a su entrada en vigor, mientras que el tramo anterior quedaría regido por la ley antigua, con aplicación en este periodo de tiempo de la doctrina del “doble cómputo”. En la medida en que la situación de “interno mixto” es en sí misma una situación que se prolonga en el tiempo y que admite modulaciones y cambios, al poder variar la circunstancias fácticas (v.gr. excarcelación, evasión, pase a la situación de penado en aquella causa en la que se estuvo preventivo, etc.), ni el principio de irretroactividad ni la exigencia de previsibilidad (art. 9.3 CE) parecen oponerse a la variación de la norma que resulte aplicable a cada periodo, circunscrita su eficacia, por tanto, al tramo o fracción de tiempo en que se encuentre vigente.

- Las consideraciones anteriores sobre la naturaleza del presupuesto de hecho de la norma legal, conducen a sentar que el cómputo del doble abono se genera momento a momento —por días completos en nuestra práctica penal y penitenciaria—, a medida que la situación se hubiera prolongado en el tiempo. Debe tenerse en cuenta que durante gran parte de este periodo en que el demandante simultaneó la condición de preso preventivo y penado, la reforma legal no había entrado en vigor. Durante esa fase o tramo, anterior a la entrada en vigor de dicha modificación, podía albergar el demandante la razonable expectativa, fundada en la vigencia de una norma legal y de una doctrina interpretativa de este Tribunal, de que el tiempo “pasado” en prisión provisional le sería abonado para el cumplimiento de la pena, expectativa que sólo se desvaneció en el momento en que entró en vigor la modificación normativa. Es decir, hasta ese momento pudo el interesado prever de modo razonable, utilizando las palabras empleadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la situación de prisión preventiva que estaba sufriendo le sería abonada. La modificación legislativa no supone desconocer los beneficios de doble abono ya generados —“adquiridos”, según la expresión contenida en la STC 31/1999, de 8 de marzo, FJ 6, en relación con los beneficios de redención de penas por el trabajo—, ni implica tampoco la aplicación de la norma derogada hacia el futuro, en que el que el precepto ya no se encuentra vigente; y no merma unas expectativas que habrían desaparecido. Este entendimiento acorde con el espíritu de la norma, excluye la “ultraactividad” a que se refiere la resolución judicial inmediatamente impugnada, y se ajusta a las exigencias de previsibilidad, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y al principio favor libertatis.

- La consecuencia de cuanto llevamos expuesto es que las resoluciones impugnadas han optado en el supuesto examinado por una interpretación que no cumple con los parámetros constitucionales de razonabilidad, previsibilidad y favor libertatis, lo que nos lleva al otorgamiento del amparo por haber vulnerado el derecho del recurrente a la libertad personal (art. 17.1 CE). En efecto, el demandante de amparo se encontró en la situación de prisión preventiva y simultáneo cumplimiento de una condena de prisión, por una pena impuesta en otra causa distinta, desde el 7 de enero de 2010 hasta el 8 de marzo de 2011 (un total de 426 días). Durante este periodo de tiempo tuvo lugar la modificación del art. 58 CP que entró en vigor el 22 de diciembre de 2010. Únicamente a partir de dicha fecha le resultaba aplicable la nueva redacción, por lo que, en cuanto al tramo anterior debió aplicarse el criterio sentado en la STC 57/2008. La interpretación según la cual no era en procedente el abono de ningún periodo o fracción del tiempo de prisión preventiva, no se ajusta a los criterios precedentemente señalados, por lo que no resulta respetuosa del derecho fundamental a la libertad personal que reconoce el art. 17.1 CE.

DATOS SENTENCIA

Caso ROMAN ZAKHAROV c/ RUSIA

Sentencia de 4 de diciembre de 2015, Gran Cámara.

Caso nº. 47143/06

TEMA: Derecho al secreto de las comunicaciones. Intervención Telefónica: imposición legal a las Cias. Telefónicas de establecer equipos de interceptación de las comunicaciones accesibles por el Estado

ASPECTOS EXAMINADOS

- El presente caso afecta al sistema de interceptación secreta de teléfonos móviles en Rusia. El demandante, que es editor jefe de una empresa editorial y de una revista dedicada a la aviación, así como persona comprometida en San Petersburgo con la libertad de prensa, liderando una ONG ocupada de esa cuestión.

- En diciembre de 2003 demandó a tres operadoras de teléfonos móviles al señalar que se había producido una injerencia en su derecho a la privacidad de las comunicaciones dado que la normativa rusa vigente había permitido la instalación de equipos que posibilitaban la interceptación de todas las comunicaciones telefónicas por el Servicio Federal de Seguridad sin previa autorización judicial previa, lo que lesionaba su derecho a la privacidad. El demandante aportó dos órdenes judiciales de intervención telefónica retrospectiva, legalizando intervenciones practicadas en dos teléfonos varios meses atrás. Las demandas se desestimaron porque fue incapaz de acreditar que sus comunicaciones habían sido interceptadas de manera indebida ni había demostrado que las compañías hubieran transmitido información de conversaciones a personas no autorizadas, aunque si se aceptó que por Ley las compañías de redes móviles hubieron de instalar equipos que permitían a las fuerzas del orden llevar a cabo operaciones de investigación pero que la instalación de esos aparatos no interfiere por si mismo el derecho a la privacidad de las comunicaciones, que las compañías no actuaron ilegalmente sino obligadas por la ley, considerándose irrelevante las dos órdenes judiciales aportadas porque se referían a personas que no tenían nada que ver con el demandante.

- La Fiscalía rehusó realizar una investigación sobre el Ministerio de Comunicaciones en relación con la interceptación de comunicaciones para verificar la compatibilidad de su actuación con las leyes federales. Al margen de que Rusia tiene una normativa de protección de la privacidad de las comunicaciones telefónicas completa, bajo previa autorización judicial en todo caso y con sanciones penales para su vulneración, la Orden 70 sobre requisitos técnicos del sistema que facilita la conducción de operaciones de investigación del Ministerio de Comunicaciones (de 20 de abril de 1999) establece un conjunto de exigencias en los equipos a instalar en las operadoras de telefónica, las cuales facilitarán un número de acceso a personas autorizadas para llevar este tipo de escuchas. Y la orden 130 del mismo Ministerio establecía desde julio de 2000 que todos los operadores habían de tener instalados este tipo de sistemas para la conducción de investigaciones, aunque verificando que toda intervención había de contar con autorización judicial previa, y la intervención se realizaría por las fuerzas del Ministerio del Interior.

- La sentencia aborda varias cuestiones importantes, entre ellas la posibilidad de actuar frente al TEDH de quien no consta que es directamente perjudicado por el sistema de intervenciones extrajudiciales. El TEDH soluciona la cuestión señalando que ha habido una interferencia en los derechos del demandante como consecuencia de la mera existencia de una legislación que permite la interceptación de las comunicaciones privadas de telefonía móvil y un riesgo de ser sometido a medidas de ese tipo. Negando el derecho a impugnar una legislación nacional en abstracto, cuando existe un riesgo de sufrir una violación de los derechos del convenio, cuando no hay manera de conocer si eso se ha producido y cuando no hay posibilidades de impugnar ante los Tribunales esas intervenciones, surge la sospecha generalizada y en esos casos, aunque el riesgo real sea bajo hay mayores posibilidades de escrutinio por el TEDH.

- En cuanto al fondo, el TEDH considera que la publicación de la Orden 70, en cuanto podría afectar al derecho a la vida privada de los usuarios habría de haberse publicado oficialmente y ser accesible al público en general. Se resalta que las interceptaciones acordadas por la vía que señala el recurrente no gozan de indicación alguna de las circunstancias bajo las cuales pueden adoptarse con total discreción al criterio de las autoridades. Se destaca que la autorización judicial de estas escuchas está limitada por factores como el secreto de las circunstancias que determinan la adopción de la medida —el Juez ha de resolver sin conocer esos aspectos—, con omisión de criterios de “necesidad, proporcionalidad o sospecha razonable” además de no establecerse limitaciones temporales en su extensión. En vista de las consideraciones anteriores, la Corte considera que los procedimientos de autorización previstos en la ley rusa no sean capaces de asegurar que las medidas secretas de vigilancia no están ordenados al azar, de forma irregular o sin el análisis debido. Se resalta además que no es preciso en Rusia mostrar al proveedor de comunicaciones la autorización judicial antes de acceder a las comunicaciones de una persona, lo que supone la quiebra de una salvaguardia importante y abre la posibilidad a los servicios de seguridad de eludir la autorización judicial.

- Se abordan otras varias cuestiones de indudable interés (entre ellas la falta de notificación posterior a los afectados por las intervenciones y su imposibilidad de recurrir, o la conservación de los datos obtenidos), y se concluye condenando a Rusia por vulneración del art. 8 de la Convención.

DATOS SENTENCIA

Caso Z.H. Y R.H. c/ SUIZA

Sentencia de 8 de diciembre de 2015. Sección Tercera

Caso nº. 60119/2012

TEMA: Derecho al Matrimonio: sometido a la regulación nacional. Asilo: fundamentado en matrimonio no reconocido por la legislación nacional

ASPECTOS EXAMINADOS

- Los demandantes son afganos (nacidos en 1996 y 1992) que viven en Suiza tras haber solicitado asilo en ese país. Llegaron a Suiza –vía Italia- presentándose como matrimonio y solicitaron asilo en 2010, cuando la Sra. Z.H. tenía 14 años y R.H., 18. Los tribunales suizos rechazaron el asilo al no aportar los demandantes un certificado de matrimonio, y además porque las leyes afganas prohibían el matrimonio de mujeres de menos de 15 años, con independencia de que en Suiza es delito el mantener relaciones sexuales con menores de 16 años. Por ello los solicitantes no podían reclamar sobre la base de un derecho a la vida familiar en Europa. R.H fue expulsado a Italia, regresando clandestinamente a Suiza poco después donde finalmente consiguió asilo.

- El TEDH considera que el art. 8 de la Convención no puede ser interpretado como una imposición a los estados miembros para reconocer matrimonios –religiosos o no- contraídos por jóvenes de 14 años, indicándose que el derecho al matrimonio reconocido por la Convención expresamente establece que se somete a la regulación nacional. Resaltando la sensibilidad de los Tribunales suizos a la protección de los menores, el TEDH considera justificada la decisión de no reconocer el matrimonio de los solicitantes. No hubo violación del art. 8 de la Convención.

DATOS SENTENCIA

Caso Kalda c/ Estonia

Sentencia de 19 de enero de 2016. Sección Segunda

Caso nº. 17429/2010

TEMA:**ASPECTOS EXAMINADOS**

- El presente caso afecta a Romeo Kalda, un ciudadano estoniano condenado a cadena perpetua. Demanda por el hecho de que en 2007 las autoridades de la prisión le negaron acceso a la web del Consejo de Europa y otras webs jurídicas que contenían información jurídica, sentencias y opiniones jurídicas. Sus quejas fueron desestimadas por las autoridades administrativas y los Tribunales nacionales incluyendo el Tribunal Supremo denegaron sus recursos sobre la base de que denegar el acceso a esas webs estaba justificado por razones de seguridad (aumenta el riesgo de que los reclusos mantengan conversaciones prohibidas) y consideraciones económicas (al ser necesario incrementar los costes de vigilancia).

- El TEDH, tras establecer que el art. 10 no garantiza el derecho a proporcionar internet a los reclusos, señala que dado que el acceso a ciertas webs jurídicas estaba permitida bajo la ley de Estonia, la restricción a otros sitios supone una interferencia en el derecho del demandante a recibir información. Los estados pueden limitar el acceso a internet, pero si lo proporcionan, han de dar razones para rechazar el acceso a ciertas y específicas webs. En este caso, las webs cuyo acceso se vetó contienen información relacionada con derechos fundamentales de los presos, utilizada en las Cortes nacionales de Justicia. Por otra parte, los riesgos señalados por los Tribunales nacionales no son convincentes para el TEDH, por lo que entiende que se ha vulnerado el derecho recogido en el art. 10 (libertad de recibir informaciones e ideas), al no estar las restricciones justificadas por las necesidades de una sociedad democrática.

DATOS SENTENCIA

Caso Blesa Rodríguez c/ España

Sentencia de 1 de diciembre de 2015. Sección Tercera.

Caso nº. 61131/2012

TEMA: Derecho al Juez Imparcial: imparcialidad subjetiva y objetiva

ASPECTOS EXAMINADOS

- Este caso afecta a un español, profesor de la Universidad de farmacia de La Laguna que interpuso contra él una querrela por falsedad documental, al considerar que presentó un curriculum falso en un concurso público para la instalación de unas oficinas de farmacia. El Juzgado de instrucción sobreseyó el caso pero la apelación dio la razón a la Universidad ordenándose practicar más diligencias. El 21 de junio de 2008 se dictó por el Juzgado Auto de transformación en abreviado que apelado por el recurrente fue resuelto por una Sala de la que formaban parte dos de los magistrados que ordenaron la reapertura del caso con anterioridad y que denegaron aquí la apelación. Formaron Sala para el Juicio Oral el mismo Presidente que había resuelto los recursos anteriores y otro magistrado que había intervenido en uno de ellos, siendo la intervención de este último magistrado notificada el mismo día del comienzo del Juicio Oral. El acusado fue condenado a tres años y seis meses de prisión, más inhabilitación y multa.

- El demandante recurrió en casación donde se desestimó su queja por falta de imparcialidad del Tribunal al entender el Tribunal Supremo que no había recusado al Presidente cuando pudo hacerlo. Se rebajó en casación su pena a un año y seis meses de prisión, con inhabilitación y multa. Se inadmitió el recurso de amparo que interpuso.

- Ante el TEDH el demandante considera que se ha vulnerado el derecho a un proceso justo por falta de imparcialidad objetiva y subjetiva de los magistrados que le juzgaron, indicando que uno de los magistrados que le juzgaron era profesor asociado de la Universidad querellante. El Gobierno indicó que el demandante no había utilizado todos los medios necesarios para corregir la situación.

- El TEDH recuerda que la imparcialidad de los magistrados ha de analizarse desde un punto de vista subjetivo (tratando de determinar la opinión personal de un juez concreto en un asunto determinado) y también desde un punto de vista objetivo (confirmando que el juez ofrece suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima en este sentido). Así descarta la existencia de un problema de falta imparcialidad subjetiva en el magistrado que era profesor asociado porque nada indica la existencia de prejuicios o parcialidad por parte de ese magistrado. Pero en relación con el análisis objetivo, el TEDH constata que el magistrado era profesor asociado y realizaba un trabajo por el que percibía ingresos de la Universidad querellante, de manera que el juez mantenía relaciones profesionales regulares, estrechas y remuneradas con la universidad. De ahí concluye que el magistrado carecía de la imparcialidad necesaria, vulnerándose el art. 6.1 del Convenio respecto al requisito de un Tribunal imparcial. Se acuerda una indemnización de 4.000 euros por daños morales.

DATOS SENTENCIA

Caso Rodzevillo c/ Ucrania

Sentencia de 14 de enero de 2016.

Caso nº. 38771/05

TEMA: Tratos inhumanos o degradantes. Tortura. Derecho a la vida personal y familiar: cumplimiento de condena en lugar distante del núcleo familiar

ASPECTOS EXAMINADOS

- Este caso afecta a un individuo condenado a cadena perpetua en 2005 por varios asesinatos y robos. Tras su detención en 2003 fue ingresado en un centro del que alega unas condiciones inhumanas durante cuatro años: tuvo que compartir celda con 19 detenidos disponiendo solo de 10 camas; con otro recluso compartió una celda en un sótano sin luz ni aire corriente y sin mobiliario básico; el baño no estaba separado y estaba junto a la mesa para comer, estando la celda infestada de ratas; la comida era escasa y básicamente era pan y cereales, además de carecer de asistencia médica y de noticias del exterior. El Gobierno sostenía que las condiciones del centro eran adecuadas. El demandante afirma que fue golpeado por ocho guardas en agosto de 2006 y a pesar de haber requerido desde 2005 su traslado a otra prisión cercana a su ciudad natal no se le hizo caso. En 2007 fue trasladado a otra prisión –distante 1000 kilómetros de donde viven sus padres- hasta 2010: las condiciones de esa prisión eran igualmente terribles (suciedad, ratas, maltrato de los guardas, órdenes de llevar gorros de lana en verano u obligación de mantener posiciones no naturales cuando las puertas de la celda permanecían abiertas), alegando que a consecuencia de las reglas de la prisión de no permitir tumbarse en la cama a los reclusos más que durante la noche, hubo de yacer en el suelo durante unos días en que se encontró enfermo sin asistencia médica, lo que le causó problemas renales. Sus quejas fueron desestimadas por los Tribunales nacionales, que no consideran que un traslado por lejanía del lugar donde residen familiares fuera una causa excepcional que justificase el mismo de acuerdo con la norma nacional reguladora.

- El TEDH, después de analizar las alegaciones del Estado ucraniano y tomando en cuenta otras violaciones del art. 3 estimadas por el Tribunal referidas a las prisiones ucranianas, observa que las alegaciones del demandante no son contestadas por el Estado que señala que en una inspección en 2010 las condiciones de la prisión eran adecuadas (pero nada se indica respecto a 2007) y concluye condenando al Estado ucraniano por vulneración del art. 3 (prohibición de torturas y tratos infamantes). El Gobierno señala que el demandante no denunció los abusos al fiscal ucraniano que era el competente para investigar las palizas que dijo haber sufrido, argumento que acepta el Tribunal.

- En cuanto a la supuesta violación del derecho a la vida privada y familiar al permanecer el demandante preso en un centro demasiado distante de su familia y además sin tren ni transporte público cercano (el viaje para un familiar que le visite dura unas 20 horas), el TEDH señala que no hay un derecho en la Convención para elegir el lugar de detención y que la separación de las familias es una inevitable consecuencia de la prisión. Pero eso no significa la renuncia a los derechos que establece el art. 8 de la Convención (derecho a la vida personal y familiar), siendo esencial la asistencia de las autoridades al recluso para mantener sus lazos familiares. Se considera que el tema ha sido tratado de una manera puramente formal y restrictiva por parte de las autoridades al interpretar la legislación ucraniana en lo que se refiere a este problema que plantea el demandante, no constando ninguna gestión relativa a facilitar las visitas a la madre enferma del recluso o a sus problemas económicos para ver a su hijo. Por ello también se considera vulnerado el art. 8 de la Convención.



DATOS SENTENCIA

Sentencia N° 680/15

RECURSO DE CASACION N° 36/2015

Fecha Sentencia: 26/11/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Javier Arroyo Fiestas

TEMA: Separación y Divorcio: Régimen de visitas hijos menores de edad

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Denegación del régimen de visitas respecto del padre fue previamente condenado por delito de maltrato con su esposa y con otra de sus hijas: Se establece como doctrina jurisprudencial, que el juez o tribunal podrá suspender el régimen de visitas del menor con el progenitor condenado por delito de maltrato con su cónyuge o pareja y/o por delito de maltrato con el menor o con otro de los hijos, valorando los factores de riesgo existentes.

DATOS SENTENCIA

Sentencia N° 658/15

RECURSO DE CASACION E INFRACCION PROCESAL N° 1889/2014

Fecha Sentencia: 17/11/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Javier Arroyo Fiestas

TEMA: Vivienda familiar en guarda y custodia compartida: inexistencia de residencia familiar única

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Vivienda familiar en guarda y custodia compartida: Esta Sala, al acordar la custodia compartida, está estableciendo que la menor ya no residirá habitualmente en el domicilio de la madre, sino que con periodicidad semanal habitará en el domicilio de cada uno de los progenitores, no existiendo ya una residencia familiar, sino dos, por lo que ya no se podrá hacer adscripción de la vivienda familiar, indefinida, a la menor y al padre o madre que con el conviva, pues ya la residencia no es única, por lo que de acuerdo con el art. 96.2 C. Civil, aplicado analógicamente, a la vista de la paridad económica de los progenitores, se determina que la madre podrá mantenerse en la vivienda que fue familiar durante un año, con el fin de facilitar a ella y a la menor (interés más necesitado de protección), la transición a una nueva residencia (STS 9 de septiembre de 2015; rec. 545 de 2014), transcurrido el cual la vivienda quedará supeditada al proceso de liquidación de la sociedad de gananciales.

DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº 687/15

RECURSO DE CASACION E INFRACCION PROCESAL Nº 1983/2014

Fecha Sentencia: 02/12/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Eduardo Baena Ruiz

TEMA: Acogimiento preadoptivo

ASPECTOS EXAMINADOS:

- El interés superior del menor prima en la interacción con los intereses de los padres biológicos: En concreto el artículo 19 bis, que incluye las disposiciones comunes a la guarda y tutela, con entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, pero que sirve de guía a la hora de interpretar el interés del menor a situaciones anteriores, dispone en el número 3 que "para acordar el retorno del menor desamparado a su familia de origen será imprescindible que se haya comprobado una evolución positiva de la misma....En los casos de acogimiento familiar, deberá ponderarse, en la toma de decisión sobre el retorno, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma."

- Ante ese interés de los menores debe ceder el de la madre biológica, no por motivos de pobreza, que sería contrario al artículo 18 de la LO 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, tras la modificación ya citada, si fuese el único factor valorado, sino en atención a los vínculos existentes entre los menores y sus acogedores y circunstancias que rodean tal relación según el informe anteriormente transcrito.

DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº 625/15

RECURSO DE CASACION E INFRACCION PROCESAL Nº 2088/2014

Fecha Sentencia: 26/11/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: José Antonio Seijas Quintana

TEMA: Eficacia civil de una sentencia de divorcio extranjera

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Eficacia de una sentencia de divorcio dictada en la Republica de Moldavia en el Juicio de divorcio seguido en España: La República de Moldavia no es parte de la Unión Europea, en consecuencia no resulta de aplicación el Reglamento (CE) 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) 1347/2000, con el que se pretende adoptar unos criterios que fortalezcan la protección de las personas establecidas en los países de la Unión y facilitar el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales, evitando los riesgos de incompatibilidad, que constituyen motivo de denegación, según el artículo 22.

- No existe convenio bilateral del Reino de España con la República de Moldavia, que tampoco ha suscrito el Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, y que España ratificó el 6 de septiembre de 2010, con entrada en vigor el 1 de enero de 2011.

- En consecuencia, el reconocimiento de esta sentencia extranjera en nuestro país habría requerido acudir al procedimiento de exequátur regulado en los artículos 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, vigente en el momento de los hechos, y regulado en la actualidad en la ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil, que entró en vigor el 30 de agosto de 2015, en la que se permite el reconocimiento incidental, no previsto en la regulación anterior, con efectos limitados al pleito principal (artículo 44.2.1).

DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº 710/15

RECURSO DE CASACION E INFRACCION PROCESAL Nº 2015/2013

Fecha Sentencia: 16/12/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: José Antonio Seijas Quintana

TEMA: Competencia judicial internacional. Reglamento 2201/2003 del consejo de 27 de noviembre de 2003

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Litispendencia. Reglamento 2201/2003 del consejo de 27 de noviembre de 2003: El artículo 19 del Reglamento nº 2201/2003 regula la litispendencia y sus consecuencias tanto para la presentación de demandas de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial como para las demandas relativas a la responsabilidad parental sobre un menor con el mismo objeto y misma causa ante órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros, estableciendo en ambos casos que el órgano jurisdiccional ante el que se presente la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se establezca la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera.

- Competencia Judicial Internacional, en cuestiones relativas a la responsabilidad parental. Reglamento 2201/2003 del consejo de 27 de noviembre de 2003: El artículo 3 del Reglamento establece unos fueros alternativos, sin ninguna jerarquía entre ellos para las demandas de divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial entre los que se encuentra en el apartado a) el del Estado miembro en el que tenga la residencia habitual el demandante en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda,

- Además, el artículo 12 del Reglamento permite la prórroga de la competencia a los tribunales del estado miembro en que se ejerza la competencia con arreglo al artículo 3 a las cuestiones relativas a la responsabilidad parental vinculadas a dicha demanda cuando uno de los cónyuges ejerza la responsabilidad parental sobre el menor y la competencia haya sido aceptada expresamente o de cualquier forma inequívoca por los cónyuges o por los titulares de la responsabilidad parental en el momento de someter el asunto al órgano jurisdiccional y responda al interés superior del menor.

- El artículo 8 atiende a la residencia habitual del menor en el momento en el que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional. En estos casos, en los que podría deducirse un cambio consentido de residencia habitual alternativo, atendiendo al distinto lugar de residencia de los padres, el artículo 9 prevé en casos de cambios de residencia habitual que el tribunal de la anterior residencia mantenga durante los tres meses siguientes al cambio de residencia competencia para modificar una resolución judicial sobre el derecho de visita dictado en dicho estado miembro, con una excepción, que el titular del derecho de visita haya aceptado la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la nueva residencia habitual del menor al participar en un procedimiento ante dichos órganos sin impugnar su competencia.

- En todo caso, incluso para los supuestos en los que resulta difícil determinar cuál era la residencia habitual de los menores, el propio Reglamento establece en su artículo 13 que la competencia debe ser determinada por el lugar en el que el menor está presente, regla que determina también la competencia de los tribunales españoles

DATOS SENTENCIA

Sentencia N° 604/15

RECURSO DE CASACION E INFRACCION PROCESAL N° 1321/2014

Fecha Sentencia: 17/11/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Eduardo Baena Ruiz

TEMA: Competencia objetiva: pérdida en supuestos de violencia de genero

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Denuncia a instancia de parte de la incompetencia objetiva del Juzgado de Primera Instancia sin formular declinatoria: Con independencia de la apreciación de oficio de la falta de competencia objetiva, que prevé el artículo 48 de la LEC, si atendemos a aquella cuya apreciación se insta por la parte es cierto que el artículo 49 de la LEC recoge que "se podrá denunciar ...mediante declinatoria", pero también lo es que cuando, como en el presente supuesto, se plantea un caso de "pérdida de competencia cuando se produzca actos de violencia sobre la mujer" el artículo 49 bis. 4 del mismo Texto legal prevé una serie de especialidades, entre otras, la de que "en estos supuestos..., ni se admitirá declinatoria, debiendo las partes que quieran hacer valer la competencia del Juzgado sobre la Mujer presentar testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por dicho Juzgado a las que se refiere el párrafo final del número anterior.

DATOS SENTENCIA

Sentencia N° 565/15

RECURSO DE REVISION N° 29/2014

Fecha Sentencia: 9/10/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Pedro José Vela Torres

TEMA: Recurso de revisión. Proceso monitorio europeo. Recurso de Audiencia al rebelde

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Demanda de revisión frente a resolución que pone fin al proceso monitorio europeo. Equiparación a sentencia firme: El artículo 18 del mencionado Reglamento (CE) 1896/2006, bajo el título "Ejecutividad", establece en su primer párrafo: "1. Si en el plazo establecido en el artículo 16, apartado 2, teniendo en cuenta un período de tiempo apropiado para que sea posible la recepción del escrito, no se ha presentado ningún escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen, este declarará ejecutivo sin demora el requerimiento europeo de pago valiéndose del formulario G que figura en el anexo VII. El órgano jurisdiccional verificará la fecha de notificación". Añadiendo en el apartado segundo: 2. Sin perjuicio del apartado 1, los requisitos formales de ejecutividad se regirán por el Derecho del Estado miembro de origen". De cuyo tenor se desprende que la resolución que declara la ejecutividad del requerimiento, es equivalente al auto despachando ejecución en el proceso monitorio al que se refería el anterior artículo 816.2 LEC. Por lo que le resultan aplicables las conclusiones establecidas en la Sentencia de 28 de octubre de 2013, referida al auto que ponía fin al proceso monitorio, conforme al artículo 816.2 LEC (en su redacción anterior a la Ley 13/2009), estableció que dicha resolución era equivalente, a estos efectos, a una sentencia firme, en tanto que ponía fin al procedimiento y tenía un efecto similar al de cosa juzgada.

- Diferencias entre el proceso de revisión y el recurso de audiencia al rebelde: La audiencia al rebelde está pensada para las situaciones de rebeldía involuntarias, en cuyo supuesto se le da al demandado la oportunidad de solicitar la rescisión de una sentencia firme que le perjudica, dictada inaudita parte. De lo que se trata, pues, es de oír a aquel que no ha podido serlo por causas ajenas a su voluntad y debería haberlo sido. Es cierto que el impropiamente denominado "recurso" de la audiencia al rebelde tiene con el proceso de revisión aspectos comunes que no pueden pasarse por alto y que hace de ellos medios privilegiados de impugnación. Ambos se dirigen contra sentencias firmes, con efecto de cosa juzgada, que pretenden impugnar con el fin de conseguir posteriormente una nueva sentencia sobre el mismo asunto. Pero mientras que la audiencia al rebelde se concede al demandado que ha permanecido inactivo desde el inicio del proceso por causas no imputables a él y que se encuentra ante una sentencia firme con efecto de cosa juzgada material dictada sin su presencia procesal; la revisión está concebida legalmente para cualquier parte (demandante o demandada) que se ha visto perjudicada por una sentencia firme, contra la que se permite impugnación, siempre que hayan aparecido nuevas circunstancias previstas legalmente que hacen suponer fundadamente una injusticia o un error.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 729/2015

RECURSO CASACION N°: 2193/2014

Fecha Sentencia: 24/11/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Andrés Martínez Arrieta

TEMA: Ministerio Fiscal, legitimidad para formalizar su recurso con apoyo en un derecho fundamental. Intervención Telefónica: Irregularidades, gradación. Indicios: análisis y valoración en conjunto.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Como regla general, los institutos públicos no son titulares del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Solo excepcionalmente, y en ámbitos procesales delimitados, cabe admitir la atribución a las personas públicas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y señala como tales supuestos los siguientes: a) litigios en los que la persona pública se encuentra en una situación análoga a la de los particulares; b) cuando las personas públicas sean titulares del derecho al acceso al proceso, lo que implica tanto el respeto al principio "pro actione" - acceso a la jurisdicción, y el principio de interdicción de la arbitrariedad, de la irrazonabilidad y subsanación de errores patentes; y c) también en los supuestos de interdicción de indefensión de la persona pública, de acuerdo al proceso debido.

- Es procedente que el Ministerio Fiscal actúe el derecho a la tutela judicial efectiva, al proceso debido o a la utilización de los medios de prueba idóneos, derechos proclamados en el artículo 24 de la Constitución, que han podido verse conculcados, y todo ello en defensa de la legalidad del proceso y su desarrollo con todas las garantías que conforman un juicio justo (art. 6 C.E.D.H.), que el Fiscal asume (art. 3.1 E.O.M.F.) y actúa cuando ejercita su derecho al recurso

- Necesidad de graduar la distinta entidad de las irregularidades que pueden producirse en una injerencia como la telefónica, pues no es proporcionado a la gravedad de la situación equiparar los efectos de una nulidad, como, por ejemplo, la injerencia sin autorización judicial, a su adopción por auto con motivación deficiente, máxime cuando en un proceso revisor es una cuestión, en ocasiones valorativa: lo que a un órgano jurisdiccional le parece suficiente y proporcional, a otro no. En el análisis de la cuestión deducida en el recurso ha de partirse de una premisa previa: las medidas judiciales que supongan injerencia a derechos, las posibles irregularidades que pueden concurrir pueden ser graduadas, existiendo actuaciones que pueden ser tenidas nulas por inconstitucionales, porque afectan al contenido esencial de un derecho fundamental, en tanto que otras son ilícitas, nulas o irregulares. Las irregularidades pueden ser objeto de graduación en función de la causación de indefensión y por la afectación a derecho al proceso debido. En términos generales la ilicitud procesal dará lugar a la irregularidad, a su vez, graduable en función de la afectación del derecho de defensa, en tanto que la ilicitud constitucional, dará lugar a la nulidad de la diligencias extendiendo sus efectos a las diligencias causalmente relacionadas por aplicación del art. 11.1 LOPJ, analizando, en cada caso, la conexión entre la diligencia nula, por inconstitucional y las subsiguientes.

- La sentencia impugnada realiza un ponderado análisis de cada indicio y lo realiza, no desde una consideración global, sino aislada de cada indicio, destacando que falta en cada uno elementos acreditativos que confirman una dirección incriminatoria. Por el contrario, el análisis debe ser conjunto pues caracteriza el indicio su equivocidad en la imputación siendo precisa la pluralidad para que pueda superarse la simple sospecha y la dirección incriminatoria que sugiere sea relevante para propiciar una base firme sobre la que realizar la injerencia en un derecho fundamental con el riesgo, siempre posible, de que la incriminación indiciaria no se concrete en un hecho con relevancia penal, pues se articula en una fase inicial de investigación en la que lo relevante es la concurrencia de indicios de criminalidad de un hecho delictivo grave y necesitado de investigación.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 735/2015

RECURSO CASACION N°: 641/2015

Fecha Sentencia: 26/11/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Andrés Palomo Del Arco

TEMA: Delitos de Abusos sexuales. Víctima menor de trece años. Prueba preconstituida.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Debe plantearse, pues, si en los supuestos de menores víctimas de un delito puede estimarse concurrente una causa legítima que impida su declaración en el juicio oral, y, en consecuencia, que permita atribuir validez, como prueba de cargo preconstituida, a las declaraciones prestadas en fase sumarial con las debidas garantías. Y, en segundo lugar, cuales son los supuestos y los requisitos exigibles para prescindir de dicha declaración.

- En cuanto al primer aspecto, esta Sala ha señalado que, como norma, no es posible sustituir la regla general de la presencia del testigo en el acto del juicio oral por la regla general contraria cuando se trate de menores. Por ello, la regla debe ser el interrogatorio de los menores en el juicio, con el fin de que su declaración sea directamente contemplada y valorada por el Tribunal sentenciador y sometida a contradicción por la representación del acusado, salvaguardando el derecho de defensa. Ello no impide que la declaración del menor haya de practicarse en el juicio con todas las prevenciones necesarias para proteger su incolumidad psíquica. Así el art. 707 de la LECr, en su redacción conforme a la reforma operada por la LO 8/2006, de diciembre, dispone para el ámbito del juicio oral que "la declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de la prueba".

- Sin embargo, esa misma doctrina (SSTS 96/2009 de 10 de marzo, 743/2010, de 17 de junio; 593/2012, de 17 de julio; y 19/2013, de 9 de enero, entre otras) también señala que la «imposibilidad» de practicar una prueba testifical en el juicio oral, exigible para justificar la práctica anticipada de la prueba durante la instrucción, incluye los supuestos de menores víctimas de delitos sexuales, con el fin de evitar los riesgos de victimización secundaria, especialmente importantes en menores de muy corta edad, cuando sea previsible que dicha comparecencia pueda ocasionarles daños psicológicos. Lo cual se ha vinculado con la existencia de razones fundadas y explícitas, generalmente contenidas en un informe psicológico sobre un posible riesgo para los menores en caso de comparecer y verse sometidos al interrogatorio de las partes. En esos casos ha de actuarse siempre salvaguardando el derecho de defensa del acusado, por lo que tiene que sustituirse la declaración en el juicio por la reproducción videográfica de la grabación de la exploración realizada durante la instrucción judicial de la causa, en cuyo desarrollo haya sido debidamente preservado el derecho de las partes a introducir a los menores cuantas preguntas y aclaraciones estimen necesarias, y ordinariamente practicada en fechas próximas a las de ocurrencia de los hechos perseguidos.

-En definitiva, la síntesis de los pronunciamientos del TEDH que han sido citados indica que la protección del interés del menor de edad que afirma haber sido objeto de un delito justifica y legitima que, en su favor, se adopten medidas de protección que pueden limitar o modular la forma ordinaria de practicar su interrogatorio. El mismo puede llevarse a efecto a través de un experto (ajeno o no a los órganos del Estado encargados de la investigación) que deberá encauzar su exploración conforme a las pautas que se le hayan indicado; puede llevarse a cabo evitando la confrontación visual con el acusado (mediante dispositivos físicos de separación o la utilización de videoconferencia o cualquier otro medio técnico de comunicación a distancia); si la presencia en juicio del menor quiere ser evitada, la exploración previa habrá de ser grabada, a fin de que el Tribunal del juicio pueda observar su desarrollo, y en todo caso, habrá de darse a la defensa la posibilidad de presenciar dicha exploración y dirigir directa o indirectamente, a través del experto, las preguntas o aclaraciones que entienda precisas para su defensa, bien en el momento de realizarse la exploración, bien en un momento posterior. De esta manera, es posible evitar reiteraciones y confrontaciones innecesarias y, al mismo tiempo, es posible someter las manifestaciones del menor que incriminan al acusado a una contradicción suficiente, que equilibra su posición en el proceso. Podemos concluir, en suma, que nuestra jurisprudencia no avala el desplazamiento caprichoso del principio de contradicción ni del derecho de defensa por el simple hecho de que la víctima sea un menor de edad. La presencia de un niño en el proceso penal no permite un debilitamiento de las garantías que informan la valoración probatoria. Pero esa afirmación no es incompatible con la irrenunciable necesidad de preservar otros bienes que también convergen en el acto de enjuiciamiento y que cuentan con una tutela reforzada de nuestro sistema jurídico.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 742/2015

RECURSO CASACION (P) Nº:10653/2015 P

Fecha Sentencia: 23/11/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Julián Sánchez Melgar

TEMA: Acumulación de condenas cumplidas en extranjero

ASPECTOS EXAMINADOS

- Acumulación de condenas cumplidas en Francia, con anterioridad al 15 de agosto de 2010. Improcedencia. Aplicación de lo dispuesto en la LO 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 745/2015

RECURSO CASACION Nº:1119/2014

Fecha Sentencia: 23/11/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Cándido Conde-Pumpido Tourón

TEMA: Intervenciones telefónicas. Presupuestos aplicación Pleno 26/05/2009: no a causas independientes.

Tráfico de Drogas: Organización: criterios. Pertenencia: delito de estatus

ASPECTOS EXAMINADOS

-Intervenciones telefónicas. El acuerdo Plenario de 26 de mayo 2009, es aplicable en procesos incoados a raíz de la deducción de testimonio de una causa principal, presupuesto de nuestra doctrina jurisprudencial sobre esta materia, pero no a una causa independiente, en la que se han dictado resoluciones judiciales autónomas para la intervención de comunicaciones telefónicas diferenciadas, derivando la prueba de cargo en sentido propio de éstas últimas, y no de las pruebas obtenidas en una causa anterior.

- Tráfico de Drogas: Organización criminal de tráfico de hachís desde Marruecos. Concurrencia de organización, reglas de experiencia: Resulta significativo de la concurrencia de una organización criminal el hecho de que en menos de dos horas desde que se interceptara el primer alijo, todos los móviles intervenidos enmudecieron, siguiendo obviamente la consigna dada por los jefes de la organización.

- El hecho de que concurra un supuesto de organización no lleva consigo de forma ineluctable que el acusado perteneciera a ella. Pues la jurisprudencia de esta Sala viene entendiendo que la pertenencia a una organización constituye lo que modernamente se denomina un delito de estatus y configura un comportamiento diverso de la simple participación en un delito puntual de la organización. Dicho de otra manera: la calidad de partícipe en un delito programado por una organización no convierte necesariamente al partícipe en miembro de la organización.

-Elementos para constatar la pertenencia a la organización. La frecuencia y naturaleza de las comunicaciones para el suministro de la droga ponen de relieve que el recurrente no es un colaborador ocasional, sino que está integrado en la organización delictiva de los hermanos Heredia como suministrador de la droga desde Ceuta, con independencia de que pueda verificar otros trabajos por su cuenta. Una organización relevante no puede subsistir sin proveedores de la sustancia objeto del tráfico, y en el caso actual constan las relaciones estrechas entre el recurrente y la organización así como sus viajes a España para concertar las operaciones y la cesión de una embarcación para el transporte, lo que permite deducir que el recurrente se integra en la organización, con su rol específico de proveedor y su aceptación de la dirección jerárquica

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 751/2015

RECURSO CASACION (P) N°:10607/2015 P

Fecha Sentencia: 03/12/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Soriano Soriano

TEMA: Robo violento, detención ilegal. Concurso real. Depósito de armas de guerra. Extorsión: tentativa

ASPECTOS EXAMINADOS

- Secuestro versus detención ilegal. Amenazas a la víctima para que descubra dónde esconde el dinero, para después sustraerlo materialmente los acusados (acto de desposesión). El descubrimiento del lugar donde el perjudicado guardaba el dinero y su apoderamiento no constituyen una condición para poner en libertad al encerrado o detenido. De no haber accedido a ello se desconoce cuál sería el comportamiento de los acusados. Según doctrina de esta Sala la condición en el secuestro ha de quedar perfectamente determinada. No se puede confundir el móvil del delito con la imposición de una condición. El art. 164 C.P. exige una actividad externa y ajena al sujeto pasivo (aunque también puede mediar cierta colaboración del mismo) integrada por el cumplimiento de la condición que ha de operar como premisa de la puesta en libertad.
- Robo con violencia y detención ilegal. Concurso real. No procede la aplicación del art. 77 C.P.
- Depósito de armas de guerra (art. 567 pa. 1º y 2º). No es precisa una posesión material y directa del arma, basta con que se hallen a disposición del sujeto activo.
- Tentativa en el delito de extorsión (art. 243 C.P.).

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 758/2015

RECURSO CASACION N°:1023/2015

Fecha Sentencia: 02/12/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Perfecto Andrés Ibáñez

TEMA: Falsedad. Cometida por funcionario público en el ámbito de su competencia

ASPECTOS EXAMINADOS

- Incorrecta aplicación del art. 392 Cpenal. Falsedad cometida por funcionario mediante la realización de una acción comprendida en el ámbito de su competencia, que debió dar lugar a la aplicación del art. 390 Cpenal.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 762/2015

RECURSO CASACION N°:399/2015

Fecha Sentencia: 30/11/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Cándido Conde-Pumpido Tourón

TEMA: Prescripción: hechos inicialmente perseguidos como delito, condenado como falta que son nuevamente delitos por Reforma 2015. Lesiones

ASPECTOS EXAMINADOS

- Prescripción. Doctrina general sobre la prescripción de hechos perseguidos inicialmente como delitos y condenados como faltas, que en la reforma de 2015 vuelven a ser delitos.- 1º) La prescripción puede ser objeto de alegación en casación, atendiendo a la doctrina jurisprudencial que le reconoce naturaleza sustantiva, con posibilidad de ser apreciada, incluso de oficio, en cualquier estado del proceso. 2º) El art 131 2º CP establece que las faltas prescriben a los seis meses, y este plazo de prescripción no solo opera cuando transcurre antes de haberse iniciado el procedimiento, sino también cuando el proceso se ha paralizado durante el tiempo previsto para la prescripción. 3º) El plazo de prescripción es el correspondiente a la infracción definida en la condena, y no en la acusación. 4º) En la causa actual se han producido paralizaciones injustificadas del procedimiento por plazo superior a seis meses, por lo que procede la prescripción. 5º) A ello no puede oponerse la alegación de la parte recurrida en el sentido de que la reforma operada por la LO 1/2015, de 31 de marzo, ha transformado la conducta enjuiciada en un delito leve, por lo que prescribiría al año (art 131 1º “in fine” CP 2015), ya que esta modificación es perjudicial para el reo y no puede aplicarse retroactivamente.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 765/2015

RECURSO CASACION N°: 765/2015

Fecha Sentencia: 30/11/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Saavedra Ruiz

TEMA: Denegación de Prueba: falta de protesta: efectos. Prueba referida a la credibilidad de un testimonio: criterios.

ASPECTOS EXAMINADOS

- No se formuló protesta frente a la decisión denegatoria del Tribunal, lo cual por sí solo puede dar lugar a la inadmisión del motivo. El requisito de la falta de protesta no es una mera formalidad ritual, sino que se trata de una condición de orden procesal, puesto que aquélla patentiza un desacuerdo con la decisión judicial tomada y por tanto una falta de aquietamiento con aquel pronunciamiento, y por ello su ausencia debe ser interpretada como conformidad que no puede ser mudada ni cuestionada al libre albedrío en esta sede casacional.

- La credibilidad o no de una declaración testifical está directamente en manos del Tribunal que percibe directa e inmediatamente el testimonio y que conforme al artículo 717 LECrim. apreciará según las reglas del criterio racional. Tampoco puede asimilarse la declaración del testigo mayor de edad o adulto a la de los menores. Ello está en función del grado de madurez de unos y otros. Precisamente cuando se trata de los últimos, teniendo en cuenta su protección y también en interés del resto de los intervinientes en el proceso penal, el legislador ha previsto la intervención de expertos como instrumentos auxiliares del juzgador para componer su juicio de credibilidad, siempre además que el Tribunal considere que ello es necesario. En efecto, cuando se trata de menores la legislación prevé con insistencia la intervención de expertos (ver el artículo 433.3 previgente, redactado por la Ley 8/2006, y su redacción actual por la Ley 4/2015). Cuando se trata de mayores de edad dicha credibilidad, atendida su madurez, no precisa información alguna que deba ser aportada a los jueces.

- La determinación o no de un “perfil de agresor sexual” a efectos psicológicos no afecta a la existencia o realidad de tales abusos. Lo determinante a tales efectos, fue la prueba testifical de la víctima. La no realización de esta prueba no ha producido indefensión a la parte recurrente porque dicha prueba no era necesaria para resolver el caso.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 769/2015

RECURSO CASACION N°:1007/2015

Fecha Sentencia: 15/12/2015

Ponente Excm. Sra. D^a.: Ana María Ferrer García

TEMA: Agresión sexual: menor de 13 años. Valor probatorio de la declaración de la víctima.

Concepto de intimidación

ASPECTOS EXAMINADOS

- Agresión sexual a menor de 13 años. Valor probatorio de la declaración de la víctima.

- Concepto de intimidación que diferencia la agresión sexual de los abusos. La intimidación consiste en la amenaza o el anuncio de un mal grave, futuro y verosímil, si la víctima no accede a participar en una determinada acción sexual. En este caso el relato de hechos probados describe que la menor accedió a masturbar al acusado y no impidió que éste le acariciase los pechos porque actuó amedrentada. Es decir, destacó la Sala sentenciadora que no fue un supuesto de falta de consentimiento, sino de anulación de la resistencia de la menor bajo la amenaza de expulsarla del domicilio donde se la había acogido e internarla en un centro de menores. Se le anunció un mal grave y verosímil desde una perspectiva objetiva, y especialmente desde la de la menor, huérfana de madre y de la que en esos momentos su padre no podía hacerse cargo. Fue una intimidación idónea para vencer la resistencia de la víctima, sustentada en presupuestos distintos de los que justificaron la estimación de los dos supuestos de agravación que se apreciaron, lo que permite descartar cualquier atisbo de doble valoración. En definitiva la intimidación concurre con autonomía respecto a otros elementos típicos, y con relevancia suficiente para sustentar la calificación de agresión sexual en detrimento de la de abusos pretendida por el recurrente.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 778/2015

RECURSO CASACION (P) N°:10445/2015

Fecha Sentencia: 18/11/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Alberto Jorge Barreiro

TEMA: Responsabilidad Civil.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Agresión por un paciente psicótico agresivo a otro que ocupaba su misma habitación en un centro hospitalario, para lo cual consiguió deshacerse del sistema de contención mecánica que sujetaba sus cuatro extremidades a la cama, atrajo hacia sí la cama del otro enfermo que no se hallaba frenada o anclada y después le arrancó los dos ojos de sus cuencas y le agredió en la cabeza con el cajón de la mesilla de noche que se hallaba ubicada entre ambas camas. Absolución del acusado por eximente completa del art. 20.1º del C. Penal. Recurso por la condena por responsabilidad civil del Servicio de Salud de Andalucía y la entidad aseguradora Zurich.

- Diferente sistema de la responsabilidad civil con respecto a la penal, lo que influye tanto en el grado de culpa o negligencia exigible para declarar la responsabilidad como en los principios de derecho probatorio aplicables. La culpa civil subjetiva, la cuasi-objetiva y la objetiva. En el caso no se da una culpa objetiva, como alegan las partes recurrentes sino una culpa civil subjetiva o como mínimo cuasi-objetiva.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 786/2015

RECURSO CASACION (P) N°:10447/2015 P

Fecha Sentencia: 04/12/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gómez

TEMA: Registro equipos informáticos. Hallazgo casual. Inviolabilidad de las comunicaciones. Contenidos mensajería instantánea: intimidad. Protección de datos personales. Ámbito autorización Entrada y Registro domiciliario. Declaración de coimputado: animadversión, valor.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Registro de equipos informáticos: acusada que presta voluntariamente su consentimiento para el acceso a su ordenador y entrega las claves que permiten identificar numerosos archivos paidofílicos: no existe en la causa dato alguno que permita albergar la sospecha de que el consentimiento de AAA fue utilizado por los agentes para adentrarse en contenidos amparados por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y, como tales, no franqueables mediante la simple anuencia de la afectada (art. 18.3 CE). Ningún proceso de comunicación fue interceptado. No existe constancia de que la Policía llegara a apoderarse de información vinculada a procesos de comunicación en marcha. Ni siquiera llegó a disponer de contenidos procedentes de comunicaciones ya concluidas, pero todavía desconocidas por alguno de sus destinatarios. Por el contrario, todas las imágenes voluntariamente ofrecidas por AAA, así como los diálogos mantenidos en fechas pasadas con el ahora recurrente, eran accesibles consintiendo la afectada la intromisión en su espacio virtual. Y esto fue, precisamente, lo que aconteció. Así se declara en el apartado 4º del hecho probado, cuando se señala que la procesada, "...una vez detenida confesó los hechos a las autoridades, entregando los equipos informáticos y facilitando las claves de acceso y colaboró efectivamente con ello a la identificación del coprocesado D. JJJ".

Hallazgo casual: En consecuencia, mal puede hablarse de prueba ilícita a partir del análisis de la forma en que las imágenes y demás contenidos accedieron a la causa. No deben incluirse en ese concepto los descubrimientos efectuados de forma casual por un ciudadano —en este caso, el hallazgo del técnico al que fue encargada la reparación del ordenador— que, en el momento de su obtención, carece de toda voluntad de hacerse con una fuente de prueba. Es evidente que no puede obtener el mismo tratamiento jurídico la accidental apertura de un sobre introducido por error en un buzón que no es el de su destinatario —equivocación que permite el descubrimiento de un hecho de relieve penal—, frente a la fractura intencionada del buzón de un vecino con la finalidad de acceder a su correspondencia y vulnerar así su intimidad.

- Acceso a contenidos de Mensajería instantánea: Tampoco puede predicarse la ilicitud probatoria del hecho de que los agentes de Policía accedieran sin autorización judicial a las imágenes y diálogos generados mediante la utilización de los programas de mensajería instantánea a los que se refiere el factum. Y no sólo porque los citados agentes no se inmiscuían en un proceso de comunicación en marcha, además de contar con el consentimiento de la titular, sino porque su propia intimidad debía quedar desplazada ante la concurrencia de un fin constitucionalmente legítimo, en este caso, la investigación y descubrimiento de delitos de incuestionable gravedad, que tenían en este caso como víctimas a dos niñas de cinco y ocho años de edad. La simple posibilidad de que esas imágenes pudieran llegar a convertirse, de una u otra forma, en contenidos difundibles en la red, intensificando de forma irreparable el daño ocasionado a las dos menores, era un riesgo que había de ser ponderado en el momento del juicio de necesidad y proporcionalidad.

- Consentimiento del titular representado en la facilitación de las cuentas y las claves: Actos concluyentes: La defensa subraya que AAA sólo proporcionó a los agentes en el momento de la detención "...las cuentas y las claves, no la autorización expresa para el acceso al contenido del ordenador y, concretamente, al correo electrónico". Sin embargo, como hemos apuntado supra, el consentimiento para legitimar el acceso al contenido documentado de comunicaciones a las que ya se ha puesto término y que, en consecuencia, desbordan la protección constitucional que dispensa el art. 18.3 de la CE, puede ser otorgado mediante actos concluyentes. Y bien elocuencia de la voluntad de AAA son los actos de identificación de las cuentas y entrega de las claves. La legitimación del acto de injerencia estatal en la intimidad de la afectada no puede ponerse en cuestión.

- Resolución que Autoriza el acceso al visionado de los archivos: naturaleza. Autorización mediante providencia: en materia de protección de datos conviene no exacerbar el rigor formal derivado de la exigencia de una resolución motivada en materia de protección de datos, singularmente en aquellos casos en los que la petición deducida por los agentes ya es lo suficientemente explícita en la expresión de los motivos que justifican la injerencia, de suerte que el órgano jurisdiccional se limita a hacer suyos esos indicadores; o cuando el estado mismo de la investigación convierte esa resolución habilitante, de menor rango formal, en el vehículo de una decisión judicial conectada al mandato constitucional. Lo decisivo, al fin y al cabo, es que no existan razones que sugieran que la sustitución de lo que debería ser un auto por una providencia es el resultado del distanciamiento del Juez de su papel de garante del derecho fundamental que la CE proclama en su art. 18.4



- Entrada y Registro: ámbito de la autorización concedida: El nuevo art. 588 sexies a) de la LECrim, con una regulación rupturista, persigue abandonar prácticas en las que la autorización judicial para la entrada en el domicilio del investigado amparaba cualquier otro acto de injerencia, incluso cuando desbordara el contenido material del derecho reconocido en el art. 18.2 de la CE. Lo que el legislador pretende, por tanto, es que el Juez de instrucción exteriorice de forma fiscalizable las razones que justifican la intromisión en cada uno de los distintos espacios de exclusión que el ciudadano define frente a terceros.

- Declaración de coimputado del que se atribuye animadversión a los restantes coimputados: la condición de un testigo o coimputado como fuente de prueba no exige como presupuesto de validez que quien declara lo haga con una fingida distancia y frialdad respecto de los hechos que narra. De ser así, estaríamos postulando una exigencia que, en la mayoría de las ocasiones, es incompatible con el impacto emocional que el suceso enjuiciado puede haber ocasionado en el declarante. De hecho, no faltan precedentes en los que hemos afirmado, por ejemplo, que los celos presentes o pasados de un denunciante no tienen por qué invalidar la veracidad del relato. Es cierto que obligan al órgano decisorio a una valoración probatoria sometida a las máximas cautelas. Pero la idea de que un denunciante celoso sólo puede ofrecer al órgano jurisdiccional un relato falso de las causas que han producido sus heridas, carece de sentido. Nuestro sistema procesal también protege a la víctima celosa. También hemos dicho que la indiferencia respecto del desenlace del proceso no es un presupuesto sine qua non para proclamar la credibilidad de un testigo. Se puede ser exquisitamente imparcial en la narración de los hechos y, al mismo tiempo, interesar la condena del imputado. De hecho, nuestro sistema procesal autoriza a la víctima a convertirse, más allá de una distante portadora de la noticia criminis, en verdadera parte acusadora, ejerciendo la acusación particular con el fin de obtener la condena del acusado, sin que ello elimine la validez de su testimonio. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala, que una y otra vez recuerda que la lógica animadversión de la víctima derivada del hecho criminal es irrelevante para poner en duda su versión en cuanto no resulta de causas de resentimiento ajenas al delito.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 788/2015

RECURSO CASACION N°: 834/2015

Fecha Sentencia: 09/12/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Monterde Ferrer

TEMA: Sentencias absolutorias: cuestión de subsunción jurídica sin modificación fáctica. Tráfico de Drogas: cultivo compartido y consumo compartido. Asociación usuarios Cannabis. Error vencible de prohibición. Asociación Ilícita y Grupo Criminal

ASPECTOS EXAMINADOS

- El cultivo y distribución organizada, institucionalizada y con vocación de persistencia en el tiempo de cannabis, entre un colectivo integrado por más de 300 miembros de una Asociación y abierto a nuevas incorporaciones, colma las exigencias típicas del art. 368 CP.
- Falta de control y de los demás elementos exigidos jurisprudencialmente para los supuestos de atipicidad del pretendido consumo compartido.
- Error vencible de prohibición. Que los acusados actuaran alentados por la infundada esperanza de que su actuación podría ser tolerada o confiando en que algunos órganos judiciales pudieran acoger la tesis que propugna la irrelevancia penal de estos hechos, es una actuación nada prudente, que roza la temeridad y no se cohonestaba bien con una actitud de fidelidad incondicionada y escrupulosa a la norma. Era exigible mayor cautela y un mínimo esfuerzo sincero de indagación. Porque, y esto es determinante, lo que resulta patente es la contradicción con la legalidad de la actividad desplegada. La conciencia de que sopesaban y se representaron como posible la antijuricidad de su actividad queda evidenciada por la forma en que se redactan los Estatutos de la Asociación.
- Son inmunes a la doctrina del TEDH, del TC y de esta misma Sala que proscriben las condenas dictadas ex novo en fase de recurso, las que respetan íntegramente la resultancia fáctica (tanto en su vertiente objetiva como en la subjetiva) pero llegan a conclusiones contrapuestas sobre la subsunción jurídico-penal. A eso nos limitamos aquí al estimar el recurso del Ministerio Fiscal. Para nada hay que modificar el hecho probado.
- No estimación de la existencia de asociación ilícita ni de pertenencia a grupo criminal. En estas dos infracciones (arts. 515 y 570 quater 1 del CP) el carácter delictivo (no meramente ilícito) de los hechos que se promueven asociativa o colectivamente constituye un elemento típico. La Asociación para ser delictiva ha de tener por objeto cometer algún delito o promoverlo después de su constitución (art. 515.1 CP). El Grupo criminal ha de perseguir la perpetración de delitos o faltas. Ninguna de las dos figuras penales consiente la forma culposa. Por tanto el error, aun siendo evitable, lleva inevitablemente a ratificar el pronunciamiento absolutorio de la sentencia de instancia, bien que con argumentación diferente (art. 14.1 CP), y sin que ello suponga prejuzgar sobre el fondo respecto de esas tipicidades alegadas.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 794/2015

RECURSO CASACION (P) N°:10642/2015 P

Fecha Sentencia: 03/12/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gómez

TEMA: ADN: toma de muestras cuestionada por falta consentimiento. Posibilidad ejecución forzosa. La negativa ha de exteriorizarse de forma inequívoca. Valor prueba genética: no condicionado a su contraste con otras potenciales muestras.

ASPECTOS EXAMINADOS

IDENTIFICACIÓN GENÉTICA: toma de muestras para la obtención de ADN en presencia de Letrado, cuestionada en fase intermedia por la defensa que alega FALTA DE CONSENTIMIENTO: la conveniencia de que la falta de consentimiento, en su caso, conste de forma nítida, firme e innegable, se refuerza a la vista de la reforma introducida por la LO 13/2015, 5 de octubre, que ha dado nueva redacción al art. 520 de la LECrim. En efecto, en el apartado 6º, letra c) se incluye expresamente entre sus derechos el de "informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten". Y añade el párrafo segundo: "si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir de ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad".

La lectura del renovado art. 520.6º de la LECrim permite afirmar que el legislador ha considerado oportuno, en línea también con la jurisprudencia constitucional, someter a un juicio de proporcionalidad, amparado en la garantía jurisdiccional, el sometimiento del investigado a los actos mínimos e indispensables de compulsión personal para la obtención de las muestras salivales que permitan la identificación genética. El mismo criterio ha inspirado la toma de muestras del ya condenado, en los términos previstos en el art. 129 bis del CP. De ahí que cobre especial importancia que la negativa del investigado o condenado a prestarse voluntariamente a esa diligencia, se exteriorice de tal forma que no admita interpretaciones sobrevenidas –cuando ya es inviable el contraste– basadas en la falta de aceptación de lo que, sin embargo, resultó finalmente aceptado. Sobre todo, si lo fue ante Letrado que, en el legítimo ejercicio del derecho de asistencia letrada, no consideró oportuno reflejar una protesta formal en el acta mediante el que se documentó esa diligencia de investigación.

Y eso es precisamente lo que sucedió en el presente caso. De ahí que la estrategia defensiva basada en la aportación extemporánea de un confuso acta de toma de muestras, ya en fase intermedia de un proceso ordinario, cuando el juicio oral ha sido abierto por la Audiencia Provincial, no puede ser admitida por esta Sala como demostrativa de una vulneración del derecho fundamental a la intimidad.

- Tan legítima como carente de sentido es la queja de la defensa acerca de que no se tomaron muestras de ADN del vello púbico o de las uñas de la víctima, que habrían arañado a su agresor. Ningún protocolo de actuación en supuestos de esta naturaleza puede imponer que, una vez hallados los indicadores genéticos presentes en determinados restos biológicos obtenidos de la víctima o en el escenario del delito, y contrastados con los datos de identificación obrantes en el registro de ADN, su valor probatorio deba ser rechazado si no se acredita que, además, se examinaron y sometieron a análisis otras potenciales muestras. La evidencia probatoria que proporcionan las muestras mediante las que se obtiene el ADN tiene una dimensión cualitativa, no cuantitativa. Su fiabilidad no depende de la multiplicación de muestras biológicas sobre las que recae la pericia, sino de los términos en que aquéllas han sido obtenidas, custodiadas y, por supuesto, analizadas, extremos que habrán de quedar debidamente acreditados en el juicio oral.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 795/2015

RECURSO CASACION (P) N°: 10638/2015 P

Fecha Sentencia: 10/12/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gómez

TEMA: Atenuante de confesión. Principio acusatorio: vinculación del tribunal a las atenuantes apreciadas por la acusación

ASPECTOS EXAMINADOS

- Atenuante de confesión; doctrina general

- Principio Acusatorio: las atenuantes de la acusación vinculan al Tribunal. Resulta evidente que se genera indefensión cuando el Tribunal sentenciador prescinde de una atenuante que ha sido solicitada por la acusación. La estrategia defensiva del investigado ha de contar anticipadamente con la seguridad que proporciona el hecho de que el propio Fiscal reconozca la existencia, como sucede en el presente caso, de una alteración de la imputabilidad por concurrencia de la atenuante de drogadicción (art. 21.2 CP). El desafío probatorio de la defensa no es el mismo, desde luego, cuando el relato de hechos sobre los que se construye la acusación del Fiscal ya incluye una disminución de la culpabilidad. Y esa relajación de la defensa para la aportación de elementos de descargo sobre tal aspecto, no puede ser inesperadamente resuelta con el rechazo por el Tribunal de la atenuante que el propio Fiscal admite en sus conclusiones provisionales.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 797/2015

RECURSO CASACION N°:599/2015

Fecha Sentencia: 24/11/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Cándido Conde-Pumpido Tourón

TEMA: Prueba indiciaria: doctrina del TC y del TS. Prevaricación. Prueba. Falsificación. Prueba. Acusación particular. Legitimación. Principio acusatorio. Elementos fácticos. Falsificación. - Prevaricación. Arbitrariedad. Malversación. Norma más beneficiosa. - Recurso Ministerio Fiscal. Relación concursal entre el delito de fraude y el de malversación. Consolidación de doctrina jurisprudencial controvertida. El delito de fraude seguido de malversación debe sancionarse, ordinariamente, en relación de concurso medial.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Prueba indiciaria. Doctrina del Tribunal Constitucional, a los efectos del recurso de amparo. Doctrina de esta Sala, a los efectos del recurso de casación. Requisitos formales y materiales. Requisitos relativos a los indicios y requisitos relativos a la inducción o inferencia. Control de la razonabilidad de la inferencia: Deben excluirse aquellos supuestos en los que en el razonamiento se aprecian saltos lógicos o ausencia de necesarias premisas intermedias (canon de la lógica o cohesión) o en los que la inferencia es excesivamente abierta, débil o indeterminada, derivándose de los indicios un amplio abanico de conclusiones alternativas (canon de la suficiencia o calidad de la conclusión), o bien se empleen en la valoración probatoria criterios contrarios a los derechos, principios o valores constitucionales (canon de la constitucionalidad de los criterios). - Prevaricación. Prueba. La recurrente ha sido condenada por los delitos de prevaricación, falsedad y malversación, en relación de concurso medial. En los delitos de prevaricación y malversación concurre prueba directa de los elementos objetivos, ya que la resolución administrativa que materializa la prevaricación y constituye el instrumento de la malversación fue dictada personalmente por la recurrente, en su calidad de Alcaldesa, dato indiscutido, documentalmente acreditado y reconocido. Lo que se cuestiona es el requisito subjetivo, "a sabiendas de su injusticia", que es lo que se ha acreditado a través de prueba indiciaria: Indicios. Consta que la recurrente llamó al técnico responsable para solicitarle que tratase a esa empresa "con cariño". Esta actuación no implica necesariamente un interés espurio, ni una propuesta de actuación delictiva, pues puede estar motivada por el deseo de promover el desarrollo industrial de la ciudad, y la creación de puestos de trabajo. Pero pone de relieve que la Alcaldesa estaba al tanto de las circunstancias que rodeaban la solicitud, conocía desde el principio la naturaleza de la empresa y la imposibilidad de que le fuese otorgada la máxima calificación, y con ella la máxima subvención, por lo que permite concluir razonablemente que la recurrente firmó las resoluciones "a sabiendas de su injusticia".

- Falsificación. Prueba. El delito de falsedad no constituye un delito de propia mano que exija la realización material de la falsedad por el propio autor, sino que admite su realización a través de persona interpuesta que actúe a su instancia, por lo que la responsabilidad en concepto de autor no precisa de la intervención corporal en la dinámica material de la falsificación bastando el concierto y el previo reparto de papeles para la realización y el aprovechamiento de la documentación falseada, de modo que es autor tanto quien falsifica materialmente como quien en concierto con él se aprovecha de la acción con tal de que tenga el dominio funcional sobre la falsificación. No existe ninguna hipótesis alternativa razonable a que la operación, que exigía necesariamente como instrumento esencial la manipulación del informe, se pudiese realizar sin el impulso y aquiescencia de la Alcaldesa. Era ésta, además, la que iba a beneficiarse de la falsificación del dictamen, al permitir que su resolución del expediente pudiese superar las objeciones de la Intervención, si la concesión de la máxima subvención no estuviese apoyada en un dictamen con la máxima puntuación. Valorados en su conjunto los plurales indicios existentes y relacionándolos racionalmente, surge como conclusión natural de las normas ordinarias de la lógica y la experiencia que la falsificación se realizó a instancia de la recurrente, que fue quien se aprovechó de la documentación falseada, conclusión que supera el canon de la lógica o cohesión interna, y el canon externo de la suficiencia o calidad de la conclusión.

- Acusación particular. Legitimación. El art 109 Lecrim otorga la posibilidad de ser parte como acusador particular al ofendido por el delito, por lo que la legitimación para actuar en tal condición en el proceso no depende necesariamente de la condición de perjudicado, en el sentido de beneficiario de la responsabilidad civil. Como recuerda la reciente STS núm. 754/2015, de 17 de noviembre, constituye un error manifiesto denegar la condición de acusación particular al ofendido por el delito para ligar esta condición exclusivamente a quien sucesivamente fuese el titular del patrimonio dañado, o excluir como acusador a quien no pudiese ejercitar la acción civil, pues en tal caso todo el que fuese indemnizado perdería la condición de acusador particular. El ofendido por el delito, agravado o sujeto pasivo del mismo, es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal, que ha sido lesionado o puesto en peligro por el hecho delictivo. El perjudicado es quien ha sufrido un perjuicio o daño, patrimonial o moral por la comisión del hecho delictivo, e incluye tanto a la víctima directa como a los terceros (art 113 CP). En el caso actual el Estado es ofendido por el delito porque el dinero malversado, incrementando ilícitamente la ayuda o subvención que recibió la empresa adjudicataria, procedía en su mayor parte de una subvención de once millones de euros concedida al Ayuntamiento por el Ministerio de Agricultura, con una finalidad específica. El Estado se convierte en ofendido por el delito en la medida en que dichos fondos son malversados por miembros del Ayuntamiento, desviándolos de la finalidad acordada.



- Principio acusatorio. Elementos fácticos. El juicio oral constituye el momento esencial del proceso penal, en el que debe practicarse la prueba. La contradicción a la que se somete la prueba puede, y debe, dar lugar a que aparezcan elementos de convicción, fruto de la viveza de los interrogatorios, que no se encuentren expresamente relacionados en los escritos de acusación, pero el hecho de que el Tribunal los tome en consideración no vulnera el principio acusatorio. Lo que prohíbe este principio es que la condena se fundamente en hechos sustancialmente diferentes de los que han sido objeto de acusación, no que el Tribunal valore datos o elementos de convicción emanados de la prueba practicada y sometidos a contradicción en el juicio, que no apareciesen minuciosamente relacionados en la calificación acusatoria, pues lo contrario fosilizaría el juicio.

- Falsificación. La doctrina de esta Sala ha optado en la aplicación del art 390.1.2º (simular un documento, en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad), por una interpretación lata del concepto de autenticidad, incluyendo en dicha modalidad falsaria tanto los supuestos de formación de un documento que parezca provenir de un autor diferente del efectivo (falta de autenticidad subjetiva o genuinidad), como los de formación de un documento esencialmente falso, que recoja un acto o relación jurídica inexistente o sustancialmente diferente de la real (falta de autenticidad objetiva). En el caso actual concurren ambos supuestos. En primer lugar, el contenido del documento objetivamente auténtico, el dictamen emitido por el técnico competente para elaborarlo, se ha alterado de una forma sustancial (lo que también determina la aplicación concurrente de la modalidad primera de falsedad del art 390 1, alterar un documento en alguno de sus elementos esenciales), e implica en cualquier caso la simulación de un documento que induce a error sobre su autenticidad objetiva. Y, en segundo lugar, en la firma del documento se ha incorporado a un capataz del servicio, persona que en realidad no tuvo intervención en su redacción (lo que también determina la aplicación concurrente de la modalidad tercera de falsedad documental, art 390 1 3º “suponiendo en un acto la intervención de persona que no la ha tenido”), e implica la simulación de un documento que induce a error sobre su autenticidad subjetiva, o genuinidad. Es decir, que la falsedad cometida es triple: alterar un documento en sus elementos esenciales, simular un documento induciendo a error sobre su autenticidad y hacer intervenir en el mismo a una persona que no la ha tenido. Esta falsificación documental, que conforme a su tipificación legal influye de modo determinante en la gravedad de la pena impuesta, dota a la conducta enjuiciada de una especial gravedad. La actuación de la recurrente no se limitó a dictar una resolución manifiestamente arbitraria (prevaricación), permitiendo con ello que un tercero sustrajese caudales públicos que la Alcaldesa tenía a su cargo por razón de sus funciones (malversación), sino que utilizó como instrumento la falsificación de un documento oficial, atacando la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor probatorio de los documentos suscritos por los funcionarios públicos y cuestionando la esencia misma del buen funcionamiento de la administración, pues si se manipulan desde el ámbito político los elementos esenciales de los documentos oficiales que sirven de sustrato a los expedientes administrativos, se burla la última garantía de los ciudadanos en el funcionamiento fiable de los servicios públicos.

- Prevaricación. Arbitrariedad. La decisión de la Alcaldesa recurrente de adjudicar la ayuda máxima a la empresa TTT constituyó una resolución adoptada con el único sustento de su exclusiva voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad, y situada extramuros de toda justificación que pudiera tener el más mínimo apoyo racional. El seguimiento de todo el proceso así lo indica. Primero influyó sobre el funcionario competente para que tratase con cariño a la empresa. Seguidamente, visto que el perito no le adjudicaba a la empresa TTT la puntuación máxima, necesaria para la concesión de la ayuda máxima, se le presionó para que cambiase el informe. Y, por último, como el nuevo informe tampoco daba cobertura a la máxima subvención que arbitrariamente quería conceder la Alcaldesa, se manipuló el informe y se sustituyó por otro firmado por un capataz. La arbitrariedad del proceso es manifiesta.

- Malversación. Elemento subjetivo del tipo. El ánimo de lucro, elemento subjetivo añadido a la figura por el CP 95, ha de ser interpretado como propósito de cualquier tipo de enriquecimiento, ganancia económica, provecho o ventaja, siendo indiferente que el ánimo de lucro sea propio o ajeno, y siendo también indiferente que el móvil o causa última sea la mera liberalidad, la pura beneficencia o el deseo de enriquecer a los terceros, pues en cualquier caso estas finalidades últimas son ajenas al tipo. En consecuencia, el hecho de que la recurrente dispusiera ilícitamente de fondos públicos en beneficio de terceros, consciente de que les proporcionaba un enriquecimiento, provecho o ventaja ilícitos, en perjuicio del patrimonio municipal, integra el ánimo de lucro, con independencia de que el fin último sea el de conceder una mera liberalidad para beneficiar a una compañía y así facilitar ilícitamente la instalación de la empresa en la comarca. Pues lo requerido por el tipo es que la conducta enjuiciada incluya un propósito de enriquecimiento o ganancia, que puede ser, bien directa para el sujeto público implicado, o bien indirecta cuando su interés radique en propiciar el lucro de un tercero a costa del erario público, ya que tal interés tendría en todo caso una incuestionable dimensión económica de signo negativo para los fondos públicos. Malversación.- Reforma CP 2015.- El delito de malversación de caudales públicos ha sido modificado por la reforma operada en la LO 1/2015. Esta modificación es relevante pues, siguiendo el modelo germánico que tanto ha influido en la reciente reforma, se ha abandonado nuestra definición consolidada del delito de malversación de caudales públicos, bien delimitada por la doctrina jurisprudencial, para construir un nuevo modelo en el que se transforma la malversación en una modalidad agravada de los delitos de administración desleal (art 252) y apropiación indebida (art 253,) a los que se remite de modo expreso el nuevo art 432, cuando tengan por objeto el patrimonio público. Esta modificación, que parece responder al mero privado



mimetismo pues es sabido que al no existir en Alemania un delito específico de malversación de caudales públicos los supuestos correspondientes se tienen que resolver mediante la aplicación del tipo de administración desleal (266 StGB), puede provocar problemas interpretativos pues, como ha señalado acertadamente la doctrina, la modalidad de malversación construida por mera remisión a la administración desleal del patrimonio privado puede generar distorsiones al no ser totalmente equiparable la finalidad de la gestión del patrimonio público y el privado.

-Malversación. Norma más beneficiosa. Lo que interesa a los efectos de la aplicación retroactiva de la norma penal más beneficiosa, es determinar si la conducta sancionada como malversación de caudales públicos en la sentencia impugnada es también típica conforme a la nueva definición de la malversación, y, en su caso, si está sancionada de modo más benévolo. Para ello se ha dado traslado a las partes, que no han cuestionado que la conducta enjuiciada continúe siendo típica como malversación en la nueva redacción, y además interesan que se mantenga la aplicación de la normativa anterior, por estimarla más beneficiosa. La cuestión no es sencilla, pues se ha sostenido doctrinalmente que los supuestos de distracción, antes comprendidos en la modalidad ordinaria de malversación apropiatoria, deberían tratarse ahora como administración desleal de patrimonio público, lo que puede introducir un cambio de enfoque no sometido a contradicción en la sentencia impugnada, que fue dictada con anterioridad a la modificación legal. Pero en el caso actual esta cuestión no se ha planteado, por lo que podemos considerar que nos encontramos ante un supuesto de malversación apropiatoria que debe ser sancionado manteniendo la regulación anterior, por resultar más beneficiosa, dado que al ser su cuantía superior a 50.000 euros la nueva regulación impondría la aplicación de la modalidad agravada prevenida en el nuevo art 432 3 b (CP 2015).

- Inadmisión de prueba. Prueba sobre la prueba. Art 729 3º Lecrim. Secreto profesional de los Abogados. Regulación legal. Es claro que una prueba que exige a un Abogado declarar sobre un hecho o noticia conocido a través de su intervención profesional en el proceso es inadmisibile por contravenir el secreto profesional (art. 542.3 LOPJ).

- Recurso Ministerio Fiscal. Relación concursal entre el delito de fraude y el de malversación. Consolidación de doctrina jurisprudencial controvertida. El delito de fraude seguido de malversación debe sancionarse, ordinariamente, en relación de concurso medial, consolidando con ello la doctrina establecida en la STS 806/2014, de 13 de diciembre, entre otras. Reforma Código Penal 2015. Art. 77. Nueva penalidad del concurso medial. Precisamos que se trata de un concurso medial porque el fraude es el instrumento para cometer la malversación, y no un concurso ideal porque no nos encontramos ante un mismo hecho, ya que generalmente ambos delitos exigen conductas diferenciadas y sucesivas. Distinción que hoy es conveniente realizar, porque la reforma de 2015, a través de una modificación insuficientemente explicada, ha separado la penalidad de ambas modalidades de concurso aunque las siga regulando en el mismo precepto (Art. 77, CP 2015). Aplicación al caso específico. Desestimación del recurso del Fiscal. Nueva doctrina para supuestos en que la totalidad del desvalor de la conducta ya esté comprendido en la sanción impuesta. La punición como concurso de delitos, y no de normas, exige que la sanción del delito más grave (la malversación) no abarque el total desvalor de la conducta, consistente en estos casos tanto en el artificio y concierto con terceros propios del fraude (que lesionan los principios de objetividad y transparencia), como el efectivo perjuicio del patrimonio público, propio de la malversación. De otro modo vulneraríamos el principio non bis in ídem, sancionando doblemente una conducta cuyo desvalor ya está comprendido en la sanción de una sola de ellas. Por esta vía debe darse la razón al Tribunal de Instancia, y desestimarse el recurso del Ministerio Público. En efecto, en el específico caso actual nos encontramos con que no se ha producido concierto alguno con los interesados, pues el Tribunal sentenciador considera que no se ha probado, y absuelve a los terceros. No concurre, en consecuencia, la modalidad de fraude por concierto. Nos resta la modalidad de fraude por uso de artificio. En el caso enjuiciado, el artificio consiste en la falsificación de un informe pericial necesario en el proceso de contratación. Pero esta falsificación ya se ha sancionado autónomamente, como delito de falsificación de documento oficial. La Sala sentenciadora ha condenado a las recurrentes por un triple concurso de delitos, falsificación, prevaricación y malversación de caudales públicos, en concurso medial. Sancionar además la falsificación, en su calidad de artificio, como constitutiva de un delito adicional de fraude, constituiría una punición duplicada, que vulneraría el principio non bis in ídem, pues el desvalor de dicha conducta ya ha sido tomado en consideración a través del delito de falsedad. En consecuencia, estimamos que en el supuesto actual, el triple concurso ya abarca la totalidad del desvalor de la conducta, y no procede añadir un cuarto tipo delictivo, como interesa el Ministerio Fiscal. El recurso debe ser desestimado.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 811/2015

RECURSO CASACION N°:551/2015

Fecha Sentencia: 09/12/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Maza Martín

TEMA: Entrada y Registro domiciliario para la ocupación de equipo informático en delito de pornografía infantil.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Valor de la prueba de entrada y registro domiciliario para la ocupación del material pornográfico contenido en ordenador. Criterios de proporcionalidad y suficiente motivación de la autorización judicial

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 870/2015

RECURSO CASACION N°:491/2015

Fecha Sentencia: 19/01/2016

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Saavedra Ruiz

TEMA: Sustracción de menores: retención por uno de los progenitores: Régimen compartido y rotatorio de la guarda y custodia de los menores.

ASPECTOS EXAMINADOS

- El legislador en relación con el tipo básico del apartado 1, del art. 225 bis, referido a la sustracción por el progenitor sin causa justificada de su hijo menor, asimila a aquella acción la retención en el apartado 2.2º, como se indica en su encabezamiento con la frase "se considera sustracción", de forma que por disposición del legislador sustracción y retención producen los mismos efectos punitivos.

- Partiendo de lo anterior y del hecho probado sobre lo sucedido en el mes de agosto de 2008, la argumentación del recurso yerra cuando confunde régimen de visitas y de custodia, pues en el presente caso fueron los propios cónyuges los que establecieron un régimen de guarda y custodia compartido pero rotatorio, es decir, repartido o dividido, pero no conjunto, unido o mezclado, lo que fue aprobado por el Juzgado de Primera Instancia.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 827/2015

RECURSO CASACION (P) Nº:10542/2015 P

Fecha Sentencia: 15/12/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Carlos Granados Pérez

TEMA: Trata de seres humanos para explotación sexual de una menor. Lesiones: agravante de ensañamiento. Prostitución coactiva: modalidad de intervención lucrativa en la explotación de la prostitución de otra persona: caracteres. Derecho a la doble instancia: valor del Recurso de Casación.

ASPECTOS EXAMINADOS

- El apartado segundo del art 177 bis establece expresamente que aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior (violencia, intimidación, engaño, o abuso de una situación de superioridad, de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima), se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación. Esta norma procede del art 3º del Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el que expresamente se dispone que para los fines del Protocolo: a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años". El artículo 177 bis del Código Penal fue introducido por la reforma operada en ese cuerpo legal por la LO 5/2010, que entró en vigor el 23 de diciembre de ese mismo año. En la Exposición de motivos se expresaba: " El tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina que contenía el artículo 318 bis resultaba a todas luces inadecuado, en vista de las grandes diferencias que existen entre ambos fenómenos delictivos. La separación de la regulación de estas dos realidades resulta imprescindible tanto para cumplir con los mandatos de los compromisos internacionales como para poner fin a los constantes conflictos interpretativos. Para llevar a cabo este objetivo se procede a la creación del Título VII bis, denominado «De la trata de seres humanos». Así, el artículo 177 bis tipifica un delito en el que prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren. Por otro lado, resulta fundamental resaltar que no estamos ante un delito que pueda ser cometido exclusivamente contra personas extranjeras, sino que abarcará todas las formas de trata de seres humanos, nacionales o transnacionales, relacionadas o no con la delincuencia organizada. En cambio, el delito de inmigración clandestina siempre tendrá carácter transnacional, predominando, en este caso, la defensa de los intereses del Estado en el control de los flujos migratorios".

- En este precepto se castiga la trata de seres humanos, enumerando como conductas típicas la captación, el traslado, el transporte, el acogimiento, la recepción o el alojamiento, con distintas finalidades, entre ellas la de explotación sexual, pero refiriendo como medios comisivos el empleo de violencia, intimidación o engaño o el abuso de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima. La descripción típica prevé que la conducta se ejecute en territorio español, desde España, en tránsito o con destino a ella. Todos estos elementos típicos pueden afirmarse en los hechos que se declaran probados de los que se infiere, asimismo, el conocimiento que tenía el recurrente sobre las especiales circunstancias de la menor, con la que tenía relación durante un tiempo.

- La víctima XXX fue trasladada de nuevo a la vivienda antes dicha, siendo de nuevo agredida y conminada con causarle graves daños físicos a ella y a su familia, a fin de obligarla a continuar con el ejercicio de la prostitución, habiéndosele practicado por el acusado NNN, y contra su voluntad un tatuaje consistente en la inscripción de "Nelutu", con una máquina de tatuar con agujas que dicho acusado guardaba en el domicilio.

- Los acusados NNN, y AAA, obligaron a la víctima ZZZ a subir al vehículo conducido por el segundo de los acusados mencionados y la trasladaron contra su voluntad a la vivienda sita en la Avda. MMM, donde fue agredida por el acusado NNN, quien la azotó repetidamente con un cable doblado en dos por todo el cuerpo, propinándole puñetazos en la cara y clavándole levemente la punta de un cuchillo en diversas partes de su cuerpo, como cuello, piernas y manos, golpeándola también con una barra de hierro en ambos brazos. Asimismo la realizó un tatuaje en la cara interna de su muñeca derecha, consistente en un código de barras y debajo la cifra de 2000, con la misma máquina de tatuar con agujas que utilizó para tatuar a la testigo protegida XXX.



Con una máquina de afeitar la rasuro el cuero cabelludo y las cejas y la pulverizó harina en el rostro con un secador de pelo, mientras se reía, a continuación se la colocó una peluca de color rojo que había adquirido la acusada GGG por indicación del acusado NNN. Igualmente la golpeó con guantes de boxeo y la roció la cara con un spray con intención de causarle irritación de carácter leve pero molesta en la mucosa ocular, nariz y garganta. A la mañana siguiente la testigo protegida A-1 fue exhibida, en las condiciones referidas, al resto de las mujeres que se hallaban en la vivienda, con el propósito de que esta conocieran las consecuencias que conllevaría en caso de desobedecer las indicaciones de los acusados y/o huir, con ello lograron intimidar gravemente a las mismas que impidió que denunciaran los hechos descritos.

- Tan espeluznante comportamiento constituye un ejemplo paradigmático de la agravante de ensañamiento al concurrir cuantos requisitos la caracterizan al estar presente la complacencia en el sufrimiento causado a la víctima, elemento subjetivo que entraña el íntimo propósito de satisfacer instintos de perversidad provocando, con conciencia y voluntad decidida, los elementos objetivos que le son propios consistentes en males innecesarios y máximo dolor y sufrimiento a la víctima en la acción lesiva.

- La conducta relativa a la prostitución prevista en el apartado primero del artículo 188 del Código Penal (ahora 187.1 tras la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo), y en concreto en la modalidad de intervención lucrativa en la explotación de la prostitución de otra persona, modalidad que fue introducida en el Código Penal por Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, y que ha sido objeto de consideración por doctrina de esta Sala, en el sentido y con la idea de que no toda ganancia proveniente de la prostitución, por sí sola, convierte a quien la percibe en autor de un delito castigado con penas de dos a cuatro años de prisión, sino que se requiere una mayor gravedad, en los términos que se mencionan a continuación. Así en la Sentencia de esta Sala, 445/2008, de 3 de julio, se declara que la determinación del ámbito típico de esta modalidad delictiva resulta obligada ante la necesidad de impedir una interpretación que avale la quiebra del principio de proporcionalidad, especialmente cuando se asocia la misma pena a los actos violentos e intimidatorios, frente a aquellos otros que sólo emplean el engaño o, como en este caso, se identifican aquellas conductas violentas o intimidatorias con la acción de lucrarse o vivir a costa de la prostitución ajena. Constatadas esas dificultades, la fijación de tales límites ha de tomar en consideración la idea de que no toda ganancia proveniente de la prostitución, por sí sola, convierte a quien la percibe en autor de un delito castigado con penas de dos a cuatro años de prisión. Para que así acontezca es indispensable que concurren, con carácter general, las siguientes circunstancias: a) Que los rendimientos económicos se deriven de la explotación sexual de una persona que se halle mantenida en ese ejercicio mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño o como víctima del abuso de superioridad o de su situación de necesidad o vulnerabilidad. Así se desprende de una elemental consideración de carácter sistemático. Ese inciso cierra un precepto en el que se castiga, no toda forma de prostitución, sino aquella que degrada la libertad y la dignidad de la persona prostituida, en atención a las circunstancias que precisa el art. 188.1 del CP. Esta idea es también coherente con el criterio de política criminal que late en el compromiso de los países de la Unión Europea, expresado en la Acción Común 97/154/JAI, de 24 de febrero de 1997, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños (Diario Oficial L 63 de 04.03.1997) y, sobre todo, en la Decisión marco 2002/629/JAI, de 19 de julio de 2002 (Diario Oficial L 203 de 01/08/2002), que ha sustituido a la citada Acción Común, en lo que afecta a la trata de personas. En la primera de ellas, los Estados se comprometen a revisar la legislación nacional con el fin de incluir, entre otras, la siguiente conducta: "...explotación sexual de una persona que no sea un niño, con fines lucrativos en la que: se recurra a la coacción, en particular mediante violencia o amenazas, se recurra al engaño, o haya abuso de autoridad u otras formas de presión, de modo tal que la persona carezca de una opción real y aceptable que no sea la de someterse a la presión o abuso de que es objeto". En la Decisión marco (art. 1.d), los Estados asumen el compromiso de garantizar la punibilidad, entre otros casos, de aquellos supuestos en los que "...se concedan o se reciban pagos o beneficios para conseguir el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotar el trabajo o los servicios de dicha persona (...) o con el fin de explotar la prostitución ajena o ejercer otras formas de explotación sexual, incluida la pornografía". b) Quien obtiene el rendimiento económico a costa de la explotación sexual ajena ha de ser conocedor de las circunstancias que determinan a la persona prostituida a mantenerse en el ejercicio de la prostitución. En aquellos otros casos —estadísticamente más frecuentes— en los que la persona que se lucra explotando abusivamente la prostitución sea la misma que ha determinado coactivamente al sujeto pasivo a mantenerse en el tráfico sexual, el primer inciso del art. 188.1 excluiría la aplicación del inciso final, por imponerle así una elemental regla de consunción (art. 8.3 del CP). c) La ganancia económica puede ser fija, variable o a comisión, pero es preciso, en cualquier caso, que se trate de un beneficio económico directo. Sólo la explotación lucrativa que está íntimamente ligada a la fuente de la prostitución ajena queda abarcada en el tipo. d) La percepción de esa ganancia ha de ser el fruto de algo más que un acto aislado o episódico. No basta con un mero gesto de liberalidad. Esa reiteración es exigible, tanto en la persona que ejerce la prostitución como en aquella otra que se lucra con su ejercicio.



- Se alega indefensión por falta de aplicación de la reforma del artículo 73.3 que establece la doble instancia. Sobre esta cuestión es de recordar la jurisprudencia de esta Sala, como es exponente la sentencia 1860/2000, de 4 de diciembre, se ha pronunciado ante igual invocación, afirmando que el derecho a la doble instancia no está realmente comprendido en el Convenio Europeo, sino en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, según el cual toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto, sean sometidas a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Ahora bien, y como bien razona el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación, dada la diversidad de sistemas procesales que funcionan en el ámbito territorial del Pacto, la posibilidad del acceso a la doble instancia viene determinada por las características de las leyes procedimentales de cada país y aunque esa revisión deba tener el máximo alcance, no se puede excluir la posibilidad de que existan otras vías de impugnación de sentencias condenatorias, siempre que se haga a través de un Tribunal superior que tenga la posibilidad de anular las resoluciones del inferior. Por ello nuestro Tribunal Constitucional ha declarado que aunque el recurso de casación penal tenga un carácter extraordinario y de marco limitado, cumple suficiente y adecuadamente expectativas del referido Pacto Internacional y "satisface la obligación asumida por el Estado español al incorporar sus previsiones al derecho interno por la vía del artículo 96 de nuestra Constitución". Ciertamente existen tratados internacionales firmados por España en los que se ha hecho expresa referencia a la doble instancia en el proceso penal. Concretamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mencionado en esa sentencia de la Sala y el Protocolo número 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el que se expresa que toda persona declarada culpable de una infracción penal por un Tribunal tendrá derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un Tribunal superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los que pueda ser ejercitado, se regularán por la ley. Este derecho podrá ser objeto de excepciones en caso de infracciones de menor gravedad según las define la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto Tribunal o haya sido declarado culpable y condenado al resolverse un recurso contra su absolución. La necesidad de que el fallo condenatorio sea sometido a un Tribunal superior puede ser interpretada con distinto alcance. Así cabe hacer una lectura estricta de ese mandato en el sentido de que no se impone necesariamente la doble instancia sino simplemente la necesidad de que el fallo condenatorio y la pena sean revisados por otro Tribunal. Otra interpretación más amplia y extensa llevaría a la necesidad de la revisión completa del juicio. Examinando los textos de los Tratados internacionales citados vemos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a "fallo condenatorio y la pena". Si por fallo condenatorio entendemos, además de la parte dispositiva que contiene la condena, aquellos extremos de la sentencia que examinan la declaración de culpabilidad, estaríamos ante una interpretación que se extiende más allá de la mencionada como estricta, en cuanto supera el mero fallo o parte dispositiva, si bien ello permite, al menos, dos lecturas, la que se identifica con la revisión completa, es decir un nuevo juicio con repetición de la prueba, que afectaría a las bases fácticas sobre las que descansa la declaración de culpabilidad; otra que si bien no se ciñe a la parte dispositiva de la sentencia sin embargo tiene como límite el examen del juicio de inferencia realizado por el Tribunal de instancia y en concreto si se ajusta a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Pues bien, el texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, único de los citados que ha sido ratificado por España, no requiere un nuevo juicio con repetición de la prueba, satisfaciéndose la exigencia de que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un Tribunal superior con la mera revisión del juicio de inferencias realizado por el Tribunal de instancia. Es cierto que ambos pactos remiten este derecho a la doble instancia a lo que se prescribe por la Ley de cada Estado signatario, como se recoge en la sentencia de esta Sala antes citada, y ello nos lleva a examinar si en la legislación procesal española se cumple el mandato, con el alcance que acabamos de expresar, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- El Tribunal Constitucional viene declarando, desde las sentencias 42/1982, de 5 de julio, 76/1982, de 14 de diciembre y 60/1985, de 6 de mayo, que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes y que el Tribunal Supremo, al conocer del recurso de casación, cumple con esta exigencia de intervención de un Tribunal superior, si bien, al desarrollar el derecho al recurso, ha hecho una interpretación más favorable para la efectividad de ese derecho y con una interpretación amplia respecto al ámbito del conocimiento del recurso de casación, como son exponentes las Sentencias 133/2000, de 16 de mayo y 190/1994, de 20 de junio. En la más reciente Sentencia 116/2006, de 24 de abril, con remisión a la STC 70/2002, de 3 de abril, se declara que existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14.5 PIDCP, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena, en el caso concreto. Reglas entre las que se encuentran, desde luego, todas las que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo, con todas las garantías; las que inspiran el principio de presunción de inocencia, y las reglas de la lógica y la experiencia conforme a las cuales han de realizarse las inferencias que permiten considerar un hecho como probado. Precizando las posibilidades de revisión en sede casacional y, en concreto, la posibilidad de examinar los hechos probados,



hemos recordado que nuestro sistema casacional no se limita al análisis de cuestiones jurídicas y formales, sino que “actualmente en virtud del art. 852 LECrim, en todo caso el recurso de casación podrá interponerse fundándose en la infracción de un precepto constitucional. Y a través de la invocación del 24.2 CE (tanto del proceso con todas las garantías como, fundamentalmente, de la presunción de inocencia), es posible que el Tribunal Supremo controle tanto la licitud de la prueba practicada en la que se fundamenta el fallo, como su suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia y la razonabilidad de las inferencias realizadas. En definitiva, mediante la alegación como motivo de casación de la infracción del derecho a la presunción de inocencia, el recurrente puede cuestionar no solo el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales de la prueba practicada, sino la declaración de culpabilidad que el Juzgador de instancia dedujo de su contenido (STC 2/2002, de 14 de enero). Por tanto, tiene abierta una vía que permite al Tribunal Supremo la “revisión íntegra”, entendida en el sentido de posibilidad de acceder no sólo a las cuestiones jurídicas, sino también a las fácticas en que se fundamenta la declaración de culpabilidad, a través del control de la aplicación de las reglas procesales y de valoración de la prueba” (STC 70/2002, de 3 de abril).

- El Tribunal Supremo, en sus sentencias, para un mejor cumplimiento del mandato del artículo 14.5 del Pacto Internacional tantas veces citado y acorde con las declaraciones del Tribunal Constitucional sobre ese artículo, ha ido elaborando una doctrina que viene ensanchando su conocimiento a la revisión de cómo se ha hecho la valoración de la prueba por el Tribunal de instancia. Así en la Sentencia de esta Sala de 25 de abril de 2000 se dice que al invocarse el derecho de presunción de inocencia ello conduce al Tribunal Supremo a examinar, entre otras cuestiones, si las pruebas se obtuvieron lícitamente y si las conclusiones probatorias del Tribunal sentenciador no contravienen las leyes de la lógica, de la experiencia y de las ciencias. El cumplimiento por este Tribunal del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se mantiene, con el alcance del recurso de casación que se ha dejado expresado, tras el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 20 de julio de 2000, sin que este Dictamen, que resuelve un caso concreto y no si el recurso de casación español en su generalidad se ajusta o no al artículo 14.5 del Pacto, exija, en modo alguno un cambio de criterio, siendo cuestión bien distinta la conveniencia de que se instaure la segunda instancia en todo tipo de procesos y se residencie en el Tribunal Supremo como única función, la esencial de unificación en la aplicación del ordenamiento jurídico.

- En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de esta Sala, en la reunión no jurisdiccional celebrada el 13 de septiembre de 2000, en la que se declaró que en la evolución actual de la jurisprudencia en España el recurso de casación previsto en las leyes vigentes en nuestro país, similar al existente en otros Estados miembros de la Unión Europea, ya constituye un recurso efectivo en el sentido del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si bien se añade, que procede insistir en la conveniencia de instaurar un recurso de apelación previo al de casación.

- Por último es de interés dejar expuesto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los casos Loewenguth y Deperrios, que fueron inadmitidos, respectivamente, el 30 de mayo de 2000 y 22 de junio de 2000, considera que en el artículo 2 del Protocolo número 7º los Estados Parte conservan la facultad de decidir las modalidades del ejercicio del derecho al reexamen y pueden restringir el alcance de este último; además, en muchos Estados el mencionado reexamen se encuentra igualmente limitado a cuestiones de derecho. Por ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que la posibilidad de recurrir en casación responde a las exigencias del artículo 2 del Protocolo nº 7 del Convenio.

- Por otra parte, el apartado c) del art. 73.3 de la LOPJ, introducido por L.O. 5/1995 y en la actualidad según redacción dada por la L.O. 19/2003, no tiene la significación que postula el recurrente sobre la vigencia de la segunda instancia penal radicada en los Tribunales Superiores de Justicia ya que dicho precepto penal aparece condicionado al desarrollo legislativo posterior que no se ha producido hasta la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley 41/2015, de 5 de octubre, que ha entrado en vigor el pasado 6 de diciembre y que no puede aplicarse, como se dispone en esa ley, a la presente causa.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 849/2015

RECURSO CASACION Nº:836/2015

Fecha Sentencia: 01/12/2015

Ponente Excmo. Sra. D^a. Ana María Ferrer García

TEMA: Coimputado: declaración. Valor. Doctrina general

ASPECTOS EXAMINADOS

- Declaración de coimputado. Doctrina general. El hecho de que se deriven beneficios de la delación ha de ser sopesado pero no lleva ineludiblemente a negar valor probatorio a la declaración del coimputado. El Tribunal Constitucional ha afirmado que el testimonio obtenido mediante promesa de reducción de pena no comporta una desnaturalización que suponga en sí misma la lesión de derecho fundamental alguno. Igualmente ha expresado que la búsqueda de un trato de favor no excluye el valor de la declaración del coimputado, aunque en esos casos exista una mayor obligación de graduar la credibilidad. En este caso la declaración de la coimputada no concurrió como prueba única, sino acompañada de prueba indiciaria cuya idoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia ha sido admitida tanto por esta Sala como por el Tribunal Constitucional. Tanto que podríamos mantener que la declaración de aquella, no sólo no fue prueba única, sino que más bien operó como corroboradora del resto del material probatorio. Todo ello resta virtualidad a la objeción del recurrente sobre la falta de contradicción en la declaración de la coimputada que se acogió a su derecho a no declarar y se negó a contestar a las preguntas de su defensa. - -

- Sobre este punto la reciente STS 460/2015 de 29 de junio ha considerado que en tales supuestos, ante la falta de una contradicción real, verdadera y material, la potencia incriminadora de la declaración del coimputado quedó desvanecida. Sin embargo otras (SSTS 521/2015 de 13 de octubre; 513/2015 de 9 de septiembre ó 339/2013 de 20 de marzo) aportaron soluciones menos drásticas y concluyeron que ese silencio no cancela de forma absoluta la valorabilidad de esa declaración, aunque sí la modula. Así apuntaron como criterios a tomar en consideración las posibilidades de contradicción en fase de instrucción. En cualquier caso lo relevante es si concurre o no con otros elementos probatorios. Pues, en palabras de la citada STS 513/2015 "si se presentase como prueba solitaria y exclusiva o determinante y principal o decisiva el tema merecería un discurso más cuidadoso". No es este nuestro caso en el que la declaración de la coimputada concurrió con otros elementos probatorios con potencia incriminadora por sí solos.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 828/2015

RECURSO CASACION Nº:1498/2015

Fecha Sentencia: 14/12/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gómez

TEMA: Trafico de drogas: delimitación jurisdiccional: jurisdicción preferente. Tratado España-Portugal

ASPECTOS EXAMINADOS

- Delimitación jurisdiccional: jurisdicción preferente a favor de Portugal, derivada del art. 7 del Tratado entre el Reino de España y la República de Portugal para la represión del tráfico ilícito de drogas en el mar, hecho en Lisboa el 2 de marzo de 1998.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 856/2015

RECURSO CASACION Nº:708/2015

Fecha Sentencia: 21/12/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Maza Martín

TEMA: Contra el medio ambiente: supuesto agravado art. 326 b) CP absorbe el delito de desobediencia del artº. 556 CP

ASPECTOS EXAMINADOS

- El delito de desobediencia del artículo 556 del Código Penal, queda absorbido, como norma especial, por la agravante específica, ya aplicada, del artículo 326 b), en tanto que ésta se refiere al supuesto en el que los hechos contra el medio ambiente se produjeran concurriendo la circunstancia de "Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior." Concurso de normas que, como queda dicho, ha de resolverse en favor de la aplicación exclusiva de este precepto especial que engloba la desobediencia genérica del artículo 556, como ya ha tenido ocasión de proclamar esta Sala en anteriores Resoluciones como la STS de 6 de septiembre de 2006.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 857/2015

RECURSO CASACION Nº:951/2015

Fecha Sentencia: 29/12/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Maza Martín

TEMA: Pornografía infantil. Registro domiciliario: ampliación a equipos de terceros. Difusión: programas peer to peer. Déficit acusatorio respecto del delito de elaboración de pornografía infantil.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Pornografía infantil. Registro domiciliario: posible ampliación a dependencias y equipos informáticos no pertenecientes al inicialmente investigado.

- Prueba suficiente del conocimiento de la difusión al utilizarse para las descargas programadas "peer to peer". Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 27 de Octubre de 2009.

- Inexistencia de una elaboración de pornografía infantil porque no consta la finalidad exclusivamente sexual de las fotografías realizadas (en concreto en los folios 218 y 332, donde puede observarse que AAA fotografió a un primo menor de edad con el pene erecto), y existir laguna al respecto en el escrito de acusación, porque, examinado el escrito de acusación, en el mismo se aprecia que el Fiscal no incluyó expresamente el hecho de que se contuviera como probada la circunstancia de que existiera una imagen en la que se observaba el pene del primo menor del acusado en estado de erección. Por lo que, no habiéndose descrito tal dato fáctico por el Fiscal en su acusación, no puede ahora reclamar ni que se introduzca en el hecho probado ni que se valore lo que no recogía en su acusación.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 861/2015

RECURSO CASACION (P) Nº:10403/2015 P

Fecha Sentencia: 20/12/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio del Moral García

TEMA: Trata de seres humanos y prostitución: concurso medial

ASPECTOS EXAMINADOS

- Trata de seres humanos y delito de prostitución: concurso medial. Nueva regla penológica del concurso medial: art. 77.3 CP.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 865/2015

RECURSO CASACION Nº:1167/2014

Fecha Sentencia: 14/01/2016

Ponente Excmo. Sra. D^a.: Ana María Ferrer García

TEMA: Delito imprudente contra el medio ambiente. Tipos agravados de riesgo catastrófico. Daños a espacios naturales protegidos: cláusula general art.338 CP. Responsabilidad Civil. Criterios para determinación de la responsabilidad civil. Costas

ASPECTOS EXAMINADOS

- Prestige. Posibilidades de revisión de sentencias absolutorias.
- Delito imprudente contra el medio ambiente: vertido de fueloil al mar.
- Tipos agravados de riesgo catastrófico y desobediencia. Relación de este último con el tipo previsto en el artículo 556 CP.
- Delito de daños a espacios naturales protegidos. Cláusula general del artículo 338 CP.
- Responsabilidad civil: Régimen establecido por el Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos de 1991 (CLC92).
- Responsabilidad civil del condenado como responsable penal y de la propietaria del buque como responsable civil subsidiaria.
- Responsabilidad de la aseguradora (contratos P&I). Responsabilidad del FIDAC. Criterios para la determinación de la responsabilidad civil.
- Costas: reparto en el supuesto de pluralidad de acusados y delitos;
- Costas: posibilidad de imposición de las costas correspondientes al acusado absuelto en casos de temeridad y mala fe.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 3/2016

RECURSO CASACION Nº:628/2015

Fecha Sentencia: 19/01/2016

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gómez

TEMA: Imputación Objetiva. Concurso ideal lesiones dolosas y homicidio imprudente

ASPECTOS EXAMINADOS

- Imputación objetiva: puñetazo violento en el rostro de una persona embriagada que le ocasiona una caída hacia atrás con rotura craneal y distintas heridas que determinan, horas más tarde, su muerte. Concurso ideal entre delito doloso de lesiones –puñetazo- y homicidio imprudente –caída que ocasiona traumatismo severo, favorecida por la falta de estabilidad del agredido-. Es indudable que en los delitos de resultado éste ha de ser causalmente atribuible a la acción del autor. Y para la imputación de ese resultado no vale, desde luego, con la constatación de una causalidad física o natural. Es preciso un segundo hito metodológico que permita proclamar una causalidad en términos jurídicos, una causalidad normativa.

- En el presente caso, sin embargo, es más que cuestionable que nos enfrentemos a un problema de imputación objetiva originado por la concurrencia de algún curso causal anómalo que estuviera en la verdadera explicación de la muerte de VVV. De hecho, no existe asomo de ninguna acción sobrevenida, ni dolosa ni imprudente, originada por un tercero y que enturbie el juicio de autoría. No existen concausas, conocidas o no por el agresor, que hayan contribuido de forma decisiva al desenlace mortal. Tampoco consta ninguna actuación irresponsable de la víctima que haya agravado, por sí, lo que inicialmente no encerraba la gravedad precisa para producir el resultado mortal.

- De lo que se trata es de valorar, conforme al principio de culpabilidad, si la muerte de VVV es imputable –dolosa o imprudentemente- al puñetazo propinado por XXX. La defensa del recurrente, sin embargo, busca eludir la responsabilidad declarada en la instancia llevando al terreno de la imputación objetiva lo que, insistimos, ha de alojarse en el terreno reservado al principio la culpabilidad (art. 5 CP).

- Concurso Ideal entre una acción dolosa –el puñetazo en pleno rostro, castigado como un delito de lesiones del art. 147.1 del CP- y una acción imprudente –la muerte, sancionada con la pena señalada en el art. 142.1 del CP-.

DATOS SENTENCIA

RECURSO CASACIÓN 2996/2013

Fecha sentencia: 30/9/15

Ponente Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén

TEMA: Huelga: servicios mínimos. Distribución de hidrocarburos. Justificación de los servicios mínimos. No indemnización por vulneración en el caso concreto.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Se reitera doctrina sobre servicios mínimos. Deben identificarse los intereses afectados por la huelga (el derecho de los huelguistas y el de quienes están afectados por el paro) y los factores de hecho y criterios que han llevado a la fijación de los servicios mínimos. La validez de los servicios mínimos depende del contraste entre el sacrificio que tales servicios suponen para el derecho de huelga y los bienes o derechos que la prestación de estos servicios intenta proteger; los servicios mínimos se legitimarían porque el sacrificio del derecho de huelga sea inexcusable o necesario para proteger esos otros bienes o derechos o que el sacrificio del derecho de huelga sea de menor gravedad que el perjuicio que se produciría si no se llevaran a cabo esos servicios mínimos.
- En el caso concreto la orden que establece los servicios mínimos identifica las necesidades e intereses, bien directamente bien con remisión a las normas concretas que disponen su atención; por otra parte, explica las circunstancias y razones concretas que se consideran para materializar los servicios mínimos que específicamente se establecen. Ello supone el cumplimiento de los requisitos formales.
- El sindicato que recurre no estuvo indefenso porque pudo alegar lo que estimó de su interés en relación con el proyecto de servicios mínimos que la administración le trasladó.
- Concretos servicios mínimos a los que se hace referencia no están afectados por discrecionalidad o desproporción, ya que se expresa el objetivo y finalidad de la actividad cuya continuidad se establece y se delimita el contingente de personas que deberán llevarla a cabo, considerándose los criterios que se valoran, entre los cuales se hace referencia a la seguridad de personas e instalaciones, la afectación de instalaciones cuya parada tendría efectos más allá de la huelga, evitar riesgos de contaminación, atender a planes de emergencia o servicios de vigilancia y comunicación...
- Cuando se trata de servicios de distribución de carburantes, se tienen en cuenta necesidades esenciales y una valoración específica de las mismas en días festivos.
- Se encuentra falta de motivación en servicios en los que no se concretan las características y finalidades de la actividad que permitan comprender por qué resulta imposible su paralización durante una huelga de 24 horas como la que se plantea, siendo carga de la Administración la aportación de los elementos de hecho que permiten valorar la proporcionalidad de los servicios y su necesidad para atender intereses y necesidades constitucionalmente tutelados.
- Se deniega la indemnización que se solicita por la vulneración que se declara en atención a que esa vulneración tiene un alcance limitado, además de la consideración de que es difícil fijar los servicios mínimos en un sector tan complejo como el afectado por la huelga (distribución de hidrocarburos), sin apreciar un resultado lesivo que deba compensarse mediante indemnización



DATOS SENTENCIA

RECURSO ORDINARIO 453/2014

Fecha sentencia: 2/12/15

Ponente Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez

TEMA: Electoral. Elecciones al Parlamento Europeo de 2011. Presencia en medios públicos de información.

ASPECTOS EXAMINADOS

- La Junta Electoral Central acordó mediante Instrucción que la duración de la información dedicada a cada formación política se ajustaría proporcionalmente a los resultados obtenidos en las últimas elecciones en el ámbito de difusión del medio; se estableció como umbral el haber obtenido 100.000 votos o más en las elecciones anteriores. El umbral no vulnera ni el principio de igualdad ni el de proporcionalidad (el partido en concreto obtuvo 14.148 votos). El plan de cobertura de la televisión autonómica gallega traslada a su ámbito el criterio establecido por la Junta Electoral Central en relación con las elecciones autonómicas andaluzas, que reconoció a UPyD (aquí recurrente) la condición de grupo político significativo en función de sus resultados en las generales y por tener grupo parlamentario propio; lo que ahora se hace es reconocer ese mismo carácter a otro grupo político en función de su amplia representación en el parlamento de Galicia, donde UPyD carece de representación.
- El canon de constitucionalidad, en lo que atañe a la actuación de los poderes públicos, es el de proscribir la discriminación y la arbitrariedad a la hora de regular la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social de titularidad pública y garantizar el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos.

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN 130/2014

Fecha sentencia: 2/12/15

Ponente Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén

TEMA: Incongruencia mixta. Derecho a la Igualdad: Subvenciones. Libertad sindical: admisibles diferencias entre sindicatos. Mayor representatividad. No admisible exclusión de subvenciones de los menos representativos.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Incongruencia mixta: la Sala a quo ha razonado sobre la base de una pretensión que no era la ejercitada por la parte recurrente y ha dejado de examinar y motivar las concretas pretensiones que dicha parte había sometido a su enjuiciamiento.
- La limitación de subvenciones a los sindicatos en el caso concreto no estaba amparada por una norma de rango legal, por lo que la actuación de la Administración supuso la vulneración de derechos fundamentales de igualdad y libertad sindical.
- Si es constitucionalmente válida la diferenciación que limita o reconoce una representación institucional solamente a los sindicatos más representativos, pero no es lícito excluir del acceso a las subvenciones a los restantes sindicatos que no ostentan esa condición.
- Libertad sindical: tiene un significado individual por el que los trabajadores pueden fundar sindicatos y afiliarse al de su elección y, por otra parte, colectivo, en cuanto que los sindicatos pueden ejercer libremente su actividad para la defensa y promoción de los intereses sociales que les son propios; cabe introducir diferencias entre los sindicatos para asegurar la efectividad de su actividad, pero respetando siempre criterios de objetividad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad; es válido constitucionalmente el concepto de mayor representatividad; las diferencias objetivas y razonables que se establezcan entre los sindicatos no vulneran la libertad sindical de los que no han recibido un plus de derechos, siempre que ello no menoscabe los derechos nucleares que integran la libertad sindical; los sindicatos más representativos son titulares de mayores funciones y prerrogativas en supuestos de representación institucional ante órganos administrativos, pero no pueden ser beneficiarios de subvenciones con exclusión de los demás.

DATOS SENTENCIA

RECURSO CASACIÓN 4018/2013

Fecha sentencia: 3/12/15

Ponente Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado

TEMA: Ministerio fiscal. Sanciones. Recurso de casación: inadmisión. Cuestiones de personal: no lo es la invocación del derecho fundamental a la huelga. Doble instancia: no se exige en materia contencioso administrativo. Costas: el ofrecimiento equivocado del recurso de casación en la sentencia de instancia y su tramitación en el órgano que puede excepcional su imposición ante la inadmisión

ASPECTOS EXAMINADOS

- No hay condicionantes económicos (cuantía) en la admisión del recurso de casación referido a los procedimientos especiales para la defensa de los derechos fundamentales, pero los asuntos en materia de personal se sujetan a lo previsto en el artículo 86.2.a), que exceptúa del recurso de casación las sentencias dictadas por las salas de lo contencioso administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia que se refieran a cuestiones de personal al servicio de las administraciones públicas, salvo que afecten al nacimiento o la extinción de la relación de servicio de los funcionarios de carrera.
- El recurrente, miembro del Ministerio Fiscal, había visto estimada su demanda respecto a la sanción de separación de servicio, que había sido anulada, pero la sentencia no se pronunciaba sobre otras sanciones económicas impuestas, declarando inadmisibile el recurso contencioso administrativo contra las mismas porque no se había agotado la vía administrativa de impugnación de la resolución del Fiscal General del Estado.
- Inadmisión: Aunque se impugna una sentencia recaída en un procedimiento especial de derechos fundamentales, el objeto del recurso afecta exclusivamente una cuestión de personal -una sanción disciplinaria de carácter económico-, ajena por tanto al nacimiento o la extinción de la relación funcional, por lo que se ve excluido del recurso de casación.
- Se invoca sentencia de contraste: cuestiones que afectan al derecho de huelga u otros derechos fundamentales no pueden incardinarse dentro de la categoría de personal.
- La doble instancia en materia penal que se fija en pactos internacionales firmados por España no afecta a la jurisdicción contencioso administrativa, aunque estemos en materia sancionadora, por mucho que el Tribunal Constitucional declare la extensión de los principios propios del derecho penal al derecho sancionador.
- Costas: no se condena en costas porque en la sentencia de origen se ofreció erróneamente el recurso de casación y él mismo se tramitó.

DATOS SENTENCIA

RECURSO CASACIÓN 2817/2014

Fecha sentencia: 14/12/15

Ponente Excmo. Sra. D^a. Celsa Pico Lorenzo

TEMA: Ejecución: desarrollo y límites en casación. Ruidos. Tutela judicial efectiva: ejecución, intangibilidad resoluciones firmes

ASPECTOS EXAMINADOS

- El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y tiene como presupuesto la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas declaradas por ellas; este derecho a la intangibilidad se integra en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Para determinar la coherencia entre los autos de ejecución y la sentencia que ejecutan hay que examinar que los pronunciamientos de su fallo sean consecuencia de la fundamentación jurídica de la sentencia. El recurso de casación promovido al amparo del artículo 87.1.c) de la LJCA ha de limitarse a denunciar y acreditar la contradicción entre lo resuelto como ejecución del fallo y lo efectivamente decidido en este punto; quedan fuera del recurso las cuestiones planteadas como motivo amparado en el artículo 88.1.d) que puedan considerarse ajenas a la adecuación o inadecuación al fallo del auto impugnado. Quedarían lesionados los artículos 103.2 y 105.2 de la LJCA si se llevara a cabo una ejecución ceñida a la literalidad de un fallo susceptible de interpretación variada o que no es suficientemente expresivo en cuanto a las bases, sin efectuar la correspondiente integración con la fundamentación jurídica en que aquél se apoya. La denuncia de errores de procedimiento en el incidente de ejecución es cuestión ajena a aquella a la que se refiere el artículo 87.1.c.).
- Ruidos: En el caso concreto se constató que la empresa afectada había superado durante un período de dos minutos y medio del total de 156 horas que duró el ensayo los límites de inmisión impuestos a su actividad industrial, proponiéndose la adopción de medidas correctoras. Aunque se trata de una superación mínima, no cumple lo ordenado por la sentencia al Ayuntamiento en cuanto a que se llevaran a cabo las correcciones oportunas para evitar que los niveles de sonido y vibraciones excedieran la normativa vigente. No puede entenderse debidamente ejecutada la sentencia, toda vez que aquélla no permite la superación de los límites vigentes, por mínima o infrecuente que ésta sea, lo que significa que el Ayuntamiento no ha adoptado las medidas suficientes en el control de la actividad denunciada corrigiendo el foco emisor de los ruidos para garantizar la integridad física y moral y la inviolabilidad e intimidad del domicilio, que eran los derechos fundamentales quebrantados a los afectados.

DATOS SENTENCIA

RECURSO CASACIÓN 2914/2014

Fecha sentencia: 16/12/15

Ponente Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén

TEMA: Procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales: plazo para interponer el recurso; legalidad ordinaria y derechos fundamentales. Derechos fundamentales: acceso a la función pública.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Procedimiento especial: Cuando en el artículo 115.1 de la LJCA se hace referencia a la interposición potestativa de un recurso administrativo como elemento a tener en cuenta para fijar el inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso por el procedimiento especial, esa referencia no puede limitarse al recurso administrativo de reposición.
- Legalidad ordinaria y derechos fundamentales: cabe enjuiciar en el procedimiento especial toda cuestión que verse sobre la directa vulneración de un derecho fundamental, incluidas las cuestiones de legalidad ordinaria cuando la debida protección de los derechos fundamentales exige tener en cuenta su desarrollo legal.
- Acceso a la función pública: se concreta en el derecho de acceder en condiciones de igualdad con los requisitos legalmente previstos y en los procesos legalmente dispuestos; tiene una configuración legal, en virtud de la cual el legislador puede regular las pruebas de selección y la determinación de los méritos y capacidades que se tomarán en consideración; la actuación legislativa sobre esa materia debe implantar unos requisitos que respondan únicamente a los principios de mérito y capacidad, sin que puedan fijarse condiciones de acceso que equivalgan a una acepción individualizada en favor de determinadas personas.
- El derecho fundamental consagra el principio de igualdad en la aplicación de la ley, pero la contravención de la legalidad en este ámbito sólo afecta al derecho fundamental cuando la infracción de las normas o bases reguladoras del proceso selectivo implique una desigualdad entre los participantes. A través de la impugnación de la violación del derecho fundamental pueden atacarse tanto las normas reguladoras del acceso que hieren la igualdad como su aplicación cuando entrañe un resultado de desigualdad.
- Cuestiones de legalidad ordinaria: son aquellas que versan únicamente sobre la interpretación que deba darse a los méritos concretos que haya establecido el legislador en el ejercicio de su amplia libertad de determinación, pero siempre que al mismo tiempo susciten la cuestión de que se haya producido una aplicación desigual de sus méritos. Un supuesto en el que, incurriendo en una indebida interpretación de la ley no se afecta a la igualdad sería aquel en el que el órgano calificador aplica a la totalidad de los participantes un criterio de interpretación y valoración de los méritos que surge de una indebida interpretación de las bases aplicables a un proceso selectivo.
- Afectación al principio de igualdad: ello sucede cuando se ha producido la exclusión individualizada de un aspirante como consecuencia de un error de hecho o aritmético sobre aspectos relacionados con hechos y circunstancias personales de dicho aspirante, esgrimidos por este para argumentar sobre la concurrencia de determinados méritos o bien cuando se ha llevado a cabo una valoración irracional o arbitraria sobre esos hechos o circunstancias personales. En este caso concreto no se cuestiona una interpretación general y común para todos los aspirantes sobre la legalidad reguladora de los méritos, sino la injustificada desigualdad con que el órgano calificador ha tratado al concreto aspirante. Este supuesto puede apreciarse a través del procedimiento especial porque hace que el tema del litigio sea constatar si una situación de hecho individualizada encarna una directa vulneración del principio de igualdad.
- Trato desigual: en el caso concreto se entiende que tal concurre porque se lleva a cabo una interpretación y aplicación restrictiva de una base, de manera contraria al carácter transversal y común que tiene la materia de prevención de riesgos laborales en los ámbitos profesionales públicos y privados (se trataba de un curso de perfeccionamiento sobre dicha materia y su consideración acerca de si está relacionado con el temario del proceso selectivo).
- Tribunal calificador y discrecionalidad técnica: hay que distinguir entre el núcleo del juicio técnico y sus aledaños, representados estos por la actividad preparatoria o periférica del juicio técnico, a fin de delimitar con claridad la materia que haya de ser objeto del mismo, los criterios seguidos para la valoración técnica y la constancia de que en todo ello se hayan observado los postulados de igualdad, mérito y capacidad e interdicción de la arbitrariedad. Hay motivación válida cuando a partir del conjunto de actuaciones se pueden constatar con facilidad los elementos descritos en los aledaños (particularmente si el tribunal ha consignado los criterios de valoración cualitativa utilizados para emitir su juicio técnico o las circunstancias por razones por las que la aplicación de sus criterios lleva al resultado concreto para cada uno de los aspirantes). El órgano jurisdiccional no puede sustituir el juicio técnico del órgano especializado y debe respetar un margen de discrepancia válido o aceptable. A efectos de casación, la sentencia obra correctamente porque se limita a interpretar jurídicamente el sentido que ha de darse a una base de la convocatoria a la luz del principio de igualdad.

DATOS SENTENCIA

RECURSO CASACIÓN 3191/2014

Fecha sentencia: 9/12/15

Ponente Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez

TEMA: Derechos fundamentales. Huelga. Servicios mínimos. Transporte ferroviario. Motivación en el caso concreto

ASPECTOS EXAMINADOS

- Se recurre la resolución del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda por la que se determinan los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios públicos esenciales de transporte ferroviario durante la huelga convocada por un sindicato para cierto personal de ADIF.
- La administración de las infraestructuras ferroviarias es un servicio de interés general y esencial para la comunidad (artículo 19.2 de la Ley del Sector Ferroviario); tal esencialidad debe entenderse como complemento del servicio esencial de transporte, sin que quepa establecer una separación absoluta entre ambas vertientes: el mantenimiento y explotación de las infraestructuras ferroviarias y la administración de las mismas. La administración de las infraestructuras corresponde a ADIF y la explotación a Renfe.
- Cuando se trata de establecer unos servicios mínimos, el servicio que ADIF presta como gestor de las infraestructuras debe tener en cuenta los trenes que deben circular cuando se convocó una huelga y aquellos de los que se puede prescindir, pero no puede pretenderse que todos los trenes circulen como en un día normal.
- En el caso concreto, los servicios mínimos se fijaron con la finalidad de garantizar el 100% de los servicios de transporte programados, lo que conculca el derecho de huelga, ya que no se puede pretender asegurar el funcionamiento normal de los servicios y debe ser permitida una perturbación de los intereses de la comunidad en términos razonables, de manera que no quede anulado el efecto de presión sobre el prestador del servicio que supone la huelga como herramienta al servicio de los intereses conflictivos de los trabajadores. Obrar en contra de ello significaría la quiebra del principio de proporcionalidad y de equilibrio de los intereses en conflicto.
- Principio de proporcionalidad: exige comparar el número total de trabajadores en huelga y el de quienes han sido incorporados a los servicios mínimos, justificando la racionalidad de los porcentajes.
- Motivación en la sentencia: la Sala incurre en un defecto de motivación porque establece una conclusión apriorística sin exponer las razones que le llevan a la misma. En el caso concreto debería justificar por qué los puestos que señala son los necesarios de servicios mínimos. No es posible concluir los concretos hechos y circunstancias que inciden en la determinación de los servicios mínimos fijados.
- Motivación en la Administración: debe explicitar los criterios seguidos para fijar los servicios mínimos, requiriéndose una especial determinación de carácter técnico, numérica y estadística que se dé a conocer a los representantes de los trabajadores, ofreciendo explicaciones y justificaciones acerca de la exigibilidad de las prestaciones garantizables y la cuantificación del personal llamado a realizar los servicios mínimos, todo ello desde presupuestos reales, comparando magnitudes homogéneas y buscando la proporcionalidad entre el derecho de huelga de los trabajadores y el mantenimiento de un servicio esencial. En el caso concreto no cumple con el especial gravamen de explicitar los motivos por los que limita el derecho a la huelga y las precisas necesidades a cubrir, una vez valoradas las distintas alternativas; en este caso ello se produce porque, bien toman en consideración determinados parámetros erróneos, bien se omiten parámetros que deberían haber sido tomados en consideración.

DATOS AUTO

RECURSO DE CASACIÓN 3716/2014

Fecha auto: 12/11/15

Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzón Guerrero

TEMA: Recurso de casación: admisión

ASPECTOS EXAMINADOS

- El motivo de casación determina el marco en el que ha de desarrollarse la controversia sobre la que la sentencia debe pronunciarse.
- La carga procesal del cumplimiento de las previsiones del artículo 92.1 de la LJCA no puede suplirse por la colaboración del órgano jurisdiccional. No pueden articularse de forma subsidiaria o ad cautelam motivos de casación que son excluyentes entre sí. Resulta inapropiado fundar una misma infracción simultáneamente en dos de los apartados del artículo 88.1, que tipifican motivos de casación de diferente naturaleza y significado. En el caso concreto un mismo motivo de casación se plantea amparado en el artículo 88.1.b) y subsidiariamente en el apartado d). Las infracciones que plantea la parte son reconducibles en ambos apartados, por lo que aparecen mezcladas las alegaciones, lo que lleva a la inadmisión del motivo. No cabe subsanación en el escrito de interposición ni en el trámite de alegaciones. No se vulnera con ello el derecho a la tutela judicial efectiva.
- Juicio de relevancia: En el caso concreto no se cumple porque en el escrito de preparación no se razona de forma específica sobre la concreta forma en que las infracciones denunciadas han influido en la decisión de la sentencia que se recurre, sin que ello pueda ser subsanado en el trámite de audiencia.
- Incongruencia de la sentencia: debe ser alegada a través del motivo del artículo 88.1.c). Este apartado es el idóneo para denunciar los errores improcedentes en que el órgano haya podido incurrir desde la iniciación del proceso hasta su finalización, sobre todo cuando en esos actos se han desatendido normas esenciales (motivación, congruencia, claridad, precisión) y siempre que tales vicios produzcan indefensión.
- Costas: aunque la cuestión está sometida a la apreciación del juzgador de instancia y no es revisable en casación, se entra en ello en este trámite porque en el caso concreto se acuerda la imposición de costas a la Administración demandada a pesar de que la estimación de la demanda no ha sido plena y la parte recurrente en aquella instancia no había visto satisfechas la totalidad de sus pretensiones: esta cuestión sí puede ser sometida al control casacional.



DATOS AUTO

CUESTIÓN DE COMPETENCIA 45/2015

Fecha auto: 3/12/15

Ponente Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Jiménez

TEMA: Responsabilidad patrimonial. Del Estado legislador. Consejo de Ministros. Céntimo farmacéutico

ASPECTOS EXAMINADOS

- Reclamación de responsabilidad por daños ocasionados a causa del pago de un impuesto declarado ilegal por el TJUE. Estamos ante una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por infracción del derecho de la Unión, cuya resolución corresponde al Consejo de Ministros, por lo que la competencia corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con el artículo 12.1.a) de la LJCA.
- La reclamación se dirigió tanto contra la Administración General del Estado como contra la Junta de Andalucía, pero el recurso debe quedar limitado a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador formulada contra la Administración General del Estado.

DATOS AUTO

RECURSO ORDINARIO-PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES 4284/2015

Fecha auto: 22/12/15

Ponente Excmo. Sra. D^a. Celsa Pico Lorenzo

TEMA: Proceso electoral: uso de la bandera nacional en sobres propaganda electoral

ASPECTOS EXAMINADOS

- La cuestión trae causa del uso de la bandera española en los sobres de propaganda electoral de una formación política. La Junta Electoral Central prohíbe la distribución y jurisdiccionalmente se levanta la medida.
- El no haber elevado el partido político consulta previa no le impide solicitar el amparo cautelar. No es la pieza cautelar de un proceso de protección de los derechos fundamentales el ámbito en el que debe analizarse en profundidad el carácter no orgánico de la Ley de Banderas 39/1981.
- Como quiera que no está definido un marco de prohibición en el uso de la bandera española, no parece amparada una resolución prohibitiva respecto al uso de la misma como la adoptada por la Junta Electoral Central. El artículo 8 de la Ley de Banderas impide la inclusión de la sigla de partidos políticos en la bandera de España, pero no se trata de una ley electoral ni contiene tampoco mandato jurídico electoral. No hay pues un precepto electoral que excluya el uso de la bandera en un acto de campaña, incluida la confección de sobres de propaganda, por lo que debe de primar el principio "pro libertate", con la consecuencia de mantenerse la suspensión cautelarísima del acuerdo de la Junta Electoral Central que ordenó (la resolución judicial) autorizar la distribución de los envíos de propaganda de determinado partido político previamente prohibidos por la Junta.



DATOS AUTO

RECURSO DE CASACIÓN 4232/2014

Fecha auto: 19/11/15

Ponente Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

TEMA: Recurso de casación: inadmisión. Preparación e interposición.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Preparación: el recurso debe fundarse exclusivamente en alguno de los motivos perfilados en la ley, indicando los preceptos o jurisprudencia infringidos, con una indicación sucinta del contenido de las infracciones normativas o jurisprudenciales. Esto se extiende tanto las sentencias dictadas por los TSJ como por la Audiencia Nacional, cualquiera que sea el motivo de casación que se invoque.
- En el caso de las sentencias dictadas por los TSJ y basadas en el motivo del apartado d), en el escrito de preparación debe justificarse sucintamente la relevancia de la infracción del derecho estatal o de la Unión Europea en el fallo de la sentencia. El no cumplimiento de tales extremos debe llevar a la inadmisión.
- También se produce la inadmisión cuando en el escrito de interposición se desarrolla un motivo no anunciado previamente en el de preparación o cuando las infracciones normativas o jurisprudenciales que se desarrollan en el de interposición no guardan relación con las que se anunciaron en el de preparación.
- Las salas de instancia deben comprobar que el recurso se prepara por alguno de los motivos establecidos en la ley, sin que en ese trámite pueda entrarse a dilucidar el acierto jurídico de las infracciones normativas anunciadas.
- Inadmisión en el caso concreto: el recurso se interpone al amparo del apartado c) por infracción de normas reguladoras de la sentencia, por algo que se define como incongruencia omisiva, mientras que en el escrito de preparación se invocaba el apartado d), sin que entonces se indicara nada sobre la infracción del deber de congruencia de la sentencia a la que se hace referencia en la interposición. En pasajes aislados del escrito de preparación el recurrente achacaba a la sentencia no haberse pronunciado sobre una cuestión concreta, pero yo lo hacía al amparo del artículo 88.1. d), sin que las infracciones normativas desarrolladas en el escrito de interposición guarden relación con las anunciadas en el escrito de preparación. En un mismo motivo se combinan infracciones incardinables en el apartado d) con otras correspondientes al apartado c), siendo motivos excluyentes entre sí, lo que debe llevar a la inadmisión del motivo.

DATOS AUTO

CUESTION DE COMPETENCIA 51/2015

Fecha auto: 19/11/15

Ponente Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

TEMA: Nacionalidad. Propuesta del Ministerio de Justicia aprobada por el Consejo de Ministros.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Impugnación de la citada resolución, que declaraba lesiva para el interés público la resolución de la DGRN por la que se concedía la nacionalidad española a la recurrente.
- La competencia desde la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la LJCA.

DATOS AUTO

SALA ESPECIAL ART. 61 LOPJ 6/2015

Fecha auto: 3/11/15

Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

TEMA: Error judicial: incidente de nulidad actuaciones, agotamiento del mismo por una Administración pública.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Si el incidente de nulidad es un cauce procesal accesible para las partes para corregir y solucionar el error sufrido, es lógico incluirlo como recurso que ha de ser empleado para agotar la vía procesal.
- Aunque no se invoqué expresamente la vulneración del derecho fundamental en la demanda, a partir de las alegaciones contenidas en la misma puede deducirse que se denuncia una infracción de tal naturaleza. En el caso concreto ello se interpretó en alegatos como que no se había respetado la pretensión formulada, que hubo error en la aplicación del principio dispositivo o de justicia rogada o que la aplicación que exige la norma careció de todo sentido. Ello se entiende como una alegación de que la resolución era incongruente por no haber resuelto las peticiones formuladas, en contradicción con el contenido de la sentencia que venía a ejecutar.
- Tales pretensiones vienen a suponer que se estaba alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que era procedente acudir al incidente de nulidad de actuaciones.
- Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas jurídicas: interpreta la STC 175/2001. Cuando la Administración acude al proceso en defensa de los actos dictados en el ejercicio de sus potestades no es titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva: es titular del derecho de acceso al proceso, en tanto derecho de acceso a la jurisdicción y derecho de acceso al recurso, así como del derecho a no padecer indefensión procesal. Si la Administración pública acudió al proceso desprovista de sus prerrogativas de poder público, es titular del derecho a la tutela judicial efectiva. En el caso concreto se trataba de un ayuntamiento que tenía derecho a una posición en el proceso análoga a la de las demás partes.
- Aplicado lo anterior en concreto a la necesidad de agotar los recursos planteando el incidente de nulidad actuaciones, se entiende que en el caso se invoca expresamente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el que el demandante fuera un ente público no le eximía de agotar dicho incidente.
- Error judicial: para que prospere la demanda debe apreciarse una patente inadecuación entre lo que debió resolverse y lo que se resolvió, constituyendo un error notorio e insalvable no defendible en derecho. Se descarta el error cuando la orientación que se adopta en la resolución sea asumible, aun cuando sea minoritaria en la doctrina con la jurisprudencia.

DATOS AUTO

Cuestión de competencia 44/2015

Fecha auto: 12/11/15

Ponente Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

TEMA: Militar. Viviendas militares. Responsabilidad patrimonial: Reclamación por daños.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Responsabilidad patrimonial: Daños ocasionados en el pabellón abonados a compañía de seguros.
- La competencia objetiva viene determinada por la autoridad contra cuya actuación se dirige el recurso contencioso-administrativo. En el presente caso es el General Jefe de la primera zona de la Guardia Civil, que desestima el recurso de alzada contra la resolución del Coronel Jefe de la Comandancia de Madrid. Es esta última resolución, no modificada en alzada, la que determina la competencia objetiva, que corresponde al Juzgado de lo contencioso administrativo de Jaén, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.3 en relación con el 14.1. Segunda de la LJCA.
- En este trámite no puede hacerse un pronunciamiento sobre una cuestión de fondo, como sería la de dilucidar qué autoridad debiera haberse pronunciado sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial.

DATOS AUTO

Cuestión de competencia 6/2015

Fecha auto: 12/11/15

Ponente Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

TEMA: Deporte. Fútbol. Sanción. Tribunal Administrativo del Deporte.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Se recurre la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, que desestima el recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que desestima el recurso contra la resolución del Juez de Competición de la Real Federación Española de Fútbol. Tiene su origen en la sanción de descenso de categoría impuesta a un club por la infracción de la Ley del Deporte y del Reglamento Sobre Disciplina Deportiva.
- Son los Juzgados Centrales de lo contencioso administrativo los competentes para el conocimiento de los recursos contencioso administrativos interpuestos contra las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva, tras la reforma de la LJCA por la LO 7/2006, de 21 noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje. Ese criterio debe mantenerse en relación con las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo del Deporte. Todo ellos conforme con lo dispuesto en el artículo 9.f) de la LJCA, sin distinguir si la resolución es confirmatoria o no del acto recurrido.
- La disposición final 4ª de la LO 3/2013, de 20 junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje la actividad deportiva crea el Tribunal Administrativo en el marco de la Ley del Deporte. Este Tribunal asume las funciones que hasta entonces ejercía el Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 21/09/15

Recurso de casación nº 259/14

Ponente Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernández

TEMA: Conflicto Colectivo (vulneración del derecho a la protección de datos)

ASPECTOS EXAMINADOS

- La cuestión que se debate en el recurso se reduce a determinar la validez de una cláusula/tipo que la empresa demandada –UNÍSONO– incluye en los contratos de trabajo y que establece que las «partes convienen expresamente que cualquier tipo de comunicación relativa a este contrato, a la relación laboral o al puesto de trabajo, podrá ser enviada al trabajador vía SMS o vía correo electrónico ... según los datos facilitados por el trabajador a efectos de contacto» y que «cualquier cambio o incidencia con respecto a los mismos, deberá ser comunicada a la empresa de forma fehaciente e inmediata».

- Los preceptos que son examinados por la Sala del Alto Tribunal en esta sentencia son el art. 6 LOPD, el art. 2.2 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, el art. 4 LOPD, en tanto que el mismo «consagra la necesidad de que el uso de los datos de carácter personal sea adecuado, pertinente y no excesivo en relación con las finalidades para las que se hubieran obtenido» y el art. 7.2 CC. El art. 3.a) de la mencionada Ley de Protección de Datos dispone que se entenderá por «datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables»; el art. 6, dispone que «1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa. 2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal... se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento...». Por su parte, el art. 2.2 del Reglamento aplicativo [RD 1720/2007, de 21/Diciembre], señala que «Este Reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales».

-- A continuación la Sala realiza un examen de la doctrina constitucional sobre la materia (SSTC 96/2012, de 7/Mayo; 217/2013, de 31/Enero; y 151/2014, de 25/Septiembre), recordando: a).– Que el derecho a la protección de los datos de carácter personal que deriva del art. 18.4 CE, consagra en sí mismo un derecho o libertad fundamental y de carácter autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, y también está reconocido en el art. 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, en el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa, y en la Directiva 1995/46/CE (24/Octubre); y que la doctrina constitucional –sistematizada por la STC 292/2000, de 30/Noviembre– es expresiva de que «este derecho fundamental no reduce su protección a los datos íntimos, sino que su objeto es más amplio, refiriéndose a cualquier tipo de dato personal»; b).– Que su contenido incorpora un poder de disposición y control sobre los datos personales, que constituye parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos, y se concreta jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles por un tercero, sea el Estado o un particular. Por ello, la recogida y posterior tratamiento de los datos de carácter personal se ha de fundamentar en el consentimiento de su titular, facultad que sólo cabe limitar en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional, de modo que esa limitación esté justificada, sea proporcionada y, además, se establezca por Ley; c).– Que el derecho a la protección de datos no es ilimitado, y no cabe duda de que ha de encontrar los límites en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

- En cuanto a los derechos fundamentales en la relación laboral la sentencia hace un recordatorio de su Jurisprudencia poniendo de manifiesto que: a) – La celebración de un contrato de trabajo no implica la privación –para el trabajador– de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, así como tampoco la libertad de empresa –art. 38 CE– justifica que los empleados hayan de soportar limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales, de forma que los derechos fundamentales del trabajador son prevalentes y constituyen un «límite infranqueable» no sólo a facultades sancionadoras del empresario, sino también a sus facultades de organización y de gestión, tanto causales como discrecionales (SSTC 94/1984, de 16/Octubre; 171/1989, de 19/Octubre, 186/1996, de 25/Noviembre, 196/2004, de 15/Noviembre, 125/2007; y SSTs 12/02/13, rco 254/11; 08/03/11, rcud 1826/10; y SG 18/07/14, rco. 11/13). b).– que dada la posición preeminente de los derechos y libertades constitucionales en el ordenamiento jurídico, la modulación que el contrato de trabajo pueda producir en su ejercicio habrá de ser la estrictamente imprescindible para el logro de los legítimos intereses empresariales y proporcional y adecuada a la consecución de tal fin (SSTC 6/1982, de 21/Enero; 106/1996, de 12/Junio; 204/1997, de 25/Noviembre; 1/1998, de 12/Enero; 90/1999, de 26/Mayo; 98/2000, de 10/Abril; 80/2001, de 26/Marzo; 20/2002, de 28/Enero; 213/2002, de 11/Noviembre; y 126/2003, de 30/Junio).

- Partiendo de las anteriores consideraciones entiende el TS que los datos cuya incorporación al contrato se cuestionan (teléfono móvil/correo electrónico) en manera alguna están exentos del consentimiento del trabajador, ya que no lo están en la excepción general del art. 6.2 LOPD, porque en absoluto son necesarios para el manteni



miento o cumplimiento del contrato de trabajo, como el precepto requiere, y mucho menos como imprescindibles a tal efecto; así como tampoco pueden incluirse en la previsión específica que al efecto lleva a cabo el art. 2.2 del RD 1720/2007, por cuanto que la misma se refiere exclusivamente al teléfono y dirección electrónica «profesionales», no los particulares de que los trabajadores pudieran disponer. Precisa la sentencia que no se niega que voluntariamente puedan ponerse aquellos datos a disposición de la empresa, sino que a lo que se opone es a que en el contrato de trabajo se haga constar –como específica cláusula/tipo– que el trabajador presta su «voluntario» consentimiento a aportar los referidos datos personales y a que la empresa los utilice en los términos que el contrato relata, siendo así que el trabajador es la parte más débil del contrato y ha de excluirse la posibilidad de que esa debilidad contractual pueda viciar su consentimiento a una previsión negocial referida a un derecho fundamental, razones por las que considera que tal cláusula es nula.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 19/10/15 (Sentencia de Pleno)

Recurso de casación nº 99/15

Ponente Excmo. Sr. D. José Manuel López García de la Serrana

TEMA: Despido Colectivo (incongruencia)

ASPECTOS EXAMINADOS

- En esta sentencia de Pleno, que tiene un Voto Particular, y cuyo objeto es el despido colectivo de los trabajadores de un Consorcio constituido por una Mancomunidad de Municipios y una Consejería de la Junta de Andalucía, el interés es la doctrina de la Sala sobre la incongruencia omisiva ya que el primer motivo del recurso, al amparo del artículo 207-c) de la LRJS, es la infracción del artículo 218.1 de la LEC en relación con el artículo 24 de la Constitución, dado que la recurrente, una Consejería de la Junta de Andalucía, ha sido condenada por causa de pedir diferente a la que fundaba la demanda y con base a fundamentos distintos de los alegados por la parte actora y controvertidos en el pleito. En definitiva, se alega la incongruencia de la sentencia recurrida porque funda su pronunciamiento en una actuación de la recurrente en fraude de ley que no fue alegada en la demanda como causa de pedir, ni en el suplico de la misma, lo que habría dejado indefensa a la demandada que no habría podido defenderse de la imputación de ese obrar fraudulento y acreditar que su conducta fue conforme con la Ley.

- En primer lugar la sentencia hace un pormenorizado examen sobre la Jurisprudencia del TS y la del Tribunal Constitucional sobre la incongruencia y el fraude de ley, doctrina en la que se basa para defender que la sentencia recurrida ha incurrido en incongruencia extra-petita, al haber cambiado los términos del debate promovido en la demanda y mantenido durante el juicio. Afirma el Alto Tribunal que son los hechos de la demanda y las pretensiones en ella articuladas quienes delimitan el objeto y contenido de la controversia (art. 218-1 de la LEC), sin que el Tribunal pueda "apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer". Al cambiar los términos del debate, la Sala de instancia ha pecado de incongruente porque ha modificado la causa de pedir, el fundamento de la pretensión formulada, al basarse en causa distinta y no alegada, con lo que ha vulnerado el principio *iuxta allegata et probata*, según lo alegado y probado, y se ha excedido de las facultades que le concede el principio "*iura novit curia*", el juez conoce el derecho, porque ha fundado su fallo estimatorio de la demanda en fundamentos de hecho y de derecho diferentes, con lo que ha dejado indefensa a la demandada recurrente que no pudo combatir los argumentos que la sentencia recurrida creó "*ex novo*", sin que la Sala de instancia hubiese hecho uso de las facultades que le otorga el segundo párrafo del artículo 85-1 de la LRJS.

- Pone de manifiesto la sentencia que examinamos que ni la pretensión de nulidad (del despido colectivo) se fundó en la existencia de un fraude de ley, ni se alegó la infracción del art. 6-4 del Código Civil, ni, lo que es peor, se alegó que norma se trataba de eludir fraudulentamente, pese a tratarse de una Administración Pública, ni que norma daba cobertura a la actuación fraudulenta, aplicación de determinada norma con base en otra. Por ello, aparte de que para apreciar la existencia de un fraude de ley es preciso realizar un juicio de valor de los hechos contemplados con arreglo a las normas aplicables, debe concluirse que existe incongruencia "*extra petita*" cuando la sentencia se basa en fundamentos de hecho y de derecho distintos a los que se han hecho valer por las partes, con lo que ha cambiado los términos del debate y dejado indefensa a la recurrente.

- Pero es que, además, la Sala entiende que la sentencia es contradictoria en sus argumentaciones e incurre en incongruencia omisiva porque por un lado argumenta y concluye que las demandadas no constituyen un grupo de empresas ilícito y que entre ellas no ha existido una cesión ilegal de mano de obra, conclusión que fundamenta la inexistencia de una actuación tendente a perjudicar los derechos de los trabajadores. Por otro lado razona que ha existido fraude de ley porque se ha tratado de evitar que el personal del Consorcio, tras su liquidación, pasara a prestar sus servicios a la Consejería de Educación, quien asumía sus competencias, argumento éste que contradice al anterior y que no se compadece con las afirmaciones fácticas realizadas. En cuanto a la incongruencia omisiva se aprecia por la falta de motivación de la sentencia respecto a la existencia de fraude de ley.



DATOS SENTENCIA

Sentencia de 3/11/15

Recurso de casación en unificación de doctrina nº 2753/14

Ponente Excm. Sra. D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

TEMA: Vacaciones y Tutela Derechos Fundamentales (competencia funcional)

ASPECTOS EXAMINADOS

- Se resuelve en esta sentencia una demanda en la que se formula reclamación de “fijación de fecha del disfrute del periodo de vacaciones con vulneración de derechos fundamentales”. Se plantea si la sentencia era recurrible en Suplicación en razón de la materia. Los preceptos a tener en cuenta para resolver la cuestión debatida son el art. 191 LRJS, cuyo nº 2 dice que “No procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias:...b) Procesos relativos a la fecha de disfrute de vacaciones...”

3. Procederá en todo caso la suplicación:...f) Contra las sentencias dictadas en materias de conflicto colectivo, impugnación de convenios colectivos, impugnación de los estatutos de los sindicatos, procedimientos de oficio y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas”; el art. 178 LRJS que establece que “2. Cuando la tutela del derecho deba necesariamente realizarse a través de las modalidades procesales a que se refiere el artículo 184, se aplicarán en cuanto a las pretensiones de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas las reglas y garantías previstas en este Capítulo, incluida la citación como parte al Ministerio Fiscal”; y el art. 184 LRJS que dispone que “No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 178, las demandas por despido y por las demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica...se tramitarán inexcusablemente con arreglo a la modalidad procesal correspondiente a cada una de ellas, dando carácter preferente a dichos procesos y acumulando en ellos, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 26, las pretensiones de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas con las propias de la modalidad procesal respectiva.”

- Del examen conjunto de estos preceptos la Sala deduce que la sentencia de instancia en la que se resolvió la demanda sobre periodo de disfrute de vacaciones y tutela de derechos fundamentales, es recurrible por las razones siguientes: -Primero: El tenor literal del artículo 191.3 f) de la LRJS en el que la expresión “en todo caso” únicamente puede significar que, en cualquier proceso en el que se interese la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas procede la suplicación, aunque en el mismo se ejercite una acción que está excluida de la suplicación. -Segundo: La finalidad de la norma que, al conceder recurso de suplicación, obedece a la preeminencia que la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas tiene en nuestro ordenamiento jurídico, manifestada en la regulación contenida en el artículo 53 de la Constitución, apartado 2. -Tercero: La imposibilidad de acudir a la modalidad procesal de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas si se reclama conjuntamente con tal pretensión el derecho a la fijación del periodo de disfrute de vacaciones, a tenor de lo establecido en el artículo 184 LRJS, por lo que resultaría restrictivo de derechos el que al accionante por vacaciones y tutela de derechos fundamentales se le impidiera el acceso al recurso y, por el contrario, éste se concediera si se ejercitaba únicamente la acción de tutela de derechos fundamentales. -Cuarto: La tutela otorgada por el artículo 178.2 de la LRJS a las acciones que se ejerciten por la vía del artículo 184 de la LRJS, a las que se aplicarán, en cuanto a las pretensiones de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas las reglas y garantías previstas en el Capítulo X de la LRJS, dedicado a la regulación de la modalidad procesal de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas. Es cierto que en dicho Capítulo no se establece que contra la sentencia dictada en dicha modalidad procesal, procede recurso de suplicación, sin embargo, resulta forzoso concluir que procede tal recurso dado que, si a las acciones que se ejerciten por la vía del artículo 184 de la LRJS, se aplican todas las reglas y garantías del proceso de tutela, habrá de aplicárseles también, por identidad de razón, la regla que establece la recurribilidad de la sentencia recaída en el proceso de tutela. - Quinto: La procedencia del recurso de suplicación no se establece contra las sentencias dictadas en la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, sino respecto a las sentencias dictadas en materia de tutela de derechos fundamentales, es decir que, a tenor de lo establecido en el artículo 191.3 f) d la LRJS, procede el recurso de suplicación siempre que el objeto del pleito verse sobre tutela de derechos fundamentales, con independencia de la modalidad procesal que se haya seguido.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 25/11/15

Recurso de casación nº 229/14

Ponente Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

TEMA: Conflicto Colectivo (modificación sustancial condiciones trabajo)

ASPECTOS EXAMINADOS

- La sentencia examinada resuelve una demanda de conflicto colectivo en la que se solicitaba que se declarase el derecho de los trabajadores de la empresa demandada a un descuento del 15% en relación con los precios de venta a los clientes en las compras que se realicen en determinados departamentos, tal como venían disfrutando hasta diciembre 2013. La sentencia de la Audiencia Nacional que es objeto de recurso de casación había estimado la excepción de caducidad de la acción porque la controversia se tramitó como modificación sustancial de condiciones de trabajo y la sentencia, habida cuenta que entre la fecha de la comunicación e implantación de la medida (29 de octubre de 2013) y la primera fecha en que se puede considerar impugnada dicha decisión (planteamiento de la cuestión ante la Comisión Paritaria el 4 de diciembre de 2013), habían transcurrido más de 20 días hábiles, decretó la caducidad en la acción impugnatoria de la decisión empresarial.

- La Sala parte de la base de que para examinar la excepción de caducidad de la acción resulta imprescindible resolver si estamos o no en presencia de una modificación sustancial y argumenta que, aunque es claro que el descuento que se contempla ha de considerarse como retribución en especie y, por tanto, retribución, que es una de las condiciones listadas en el artículo 41 ET, de ahí no se infiere, indefectiblemente, que estemos en presencia de una modificación sustancial, puesto que el listado legal no es más que una lista ejemplificativa de la que no se deriva la sustancialidad de la modificación. Se añade que la Jurisprudencia de la Sala ha venido señalando que para determinar el carácter sustancial o no de la modificación no puede acudirse simplemente a la lista que incorpora el apartado primero del artículo 41 ET ;en definitiva, la aplicación del artículo 41 ET no está referida al hecho de que la condición sea sustancial, sino a la necesidad de que sea sustancial la modificación (SSTS de 3 de abril de 1995, rec. 2252/1994 y de 9 de abril de 2001, rec. 4166/2000) entre otras.

- Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso entiende la Sala que la modificación operada en el descuento de las consolas de juego de las nuevas versiones (objeto debatido) no puede ser calificada como sustancial, habida cuenta de que con ella no se produce una transformación de ningún aspecto fundamental de la relación laboral, ya que no sólo es de escasa trascendencia, sino que no afecta a ninguna de las condiciones básicas del contrato ni a su propio objeto. La nueva regulación no supone, tampoco, un perjuicio grave o relevante para el trabajador, puesto que objetivamente no puede calificarse de oneroso que, de toda la multitud de artículos que pueden adquirirse en la demandada, la minoración del descuento de dos de ellos (que, por otra parte, no parecen de consumo habitual) sitúe al trabajador en una clara y evidente situación de sacrificio excesivo que altere y transforme los aspectos básicos o fundamentales de su relación laboral.

- Una vez descartada la existencia de una modificación sustancial de condiciones de trabajo, entiende el TS que ya no resultan de aplicación ni el artículo 138.1 LRJS ni el 59.4 ET que limitan las posibilidades de impugnación de la decisión empresarial al plazo de veinte días de caducidad desde la notificación de la decisión empresarial. Regiría, en cambio, el plazo general de un año previsto en el artículo 59.1 ET, por lo que la acción no sólo no estaría caducada sino que se habría interpuesto en tiempo. En base a estos argumentos anula la recurrida y, entrando en el fondo, desestima la demanda.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 26/11/15

Recurso de casación nº 18/15

Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Gilolmo López

TEMA: Conflicto Colectivo (prescripción interruptiva)

ASPECTOS EXAMINADOS

- La demanda que da origen a las actuaciones, interpuesta a través de la modalidad procesal de conflicto colectivo por el sindicato CCOO, contiene dos pretensiones: 1ª) que sea "declarada contraria a derecho la solicitud a los trabajadores de la CNMV del reintegro de las cantidades percibidas de más en concepto de Ayuda a la comida y Ayuda al transporte en el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2011 y el 30 de abril de 2012", y 2ª) que "subsidiariamente se reconozca la prescripción de las cuantías percibidas hace más de un año, como establece el art. 59 del ET".

- La principal cuestión que se suscita consiste en determinar los efectos interruptivos sobre la prescripción prevista en el art. 59 del Estatuto de los Trabajadores que puede llegar a producir, sobre las mismas partes, un proceso previo de conflicto colectivo con evidente conexión directa respecto a este segundo conflicto.

- Queda acreditado en los autos que mediante sentencia de 21/01/13 de la Audiencia Nacional se desestimó la demanda de Conflicto Colectivo interpuesta por CCOO en la que se solicitaba que "se declare la obligación de la demandada, CNMV, a cumplir en su totalidad el acuerdo suscrito por la empresa y el comité de empresa, incluidos los artículos 52 y 53, reconociendo el derecho de los trabajadores de la CNMV a percibir las cuantías correspondientes por dichos conceptos que no se han abonado desde el momento de la suspensión de dicho acuerdo". La sentencia de la Audiencia Nacional objeto del recurso que examinamos, en relación con la prescripción alegada pone de manifiesto que "la prescripción es la institución que determina el decaimiento de los derechos por su no ejercicio a tiempo" y que "sus consecuencias perjudican al acreedor por su falta de actividad y benefician al deudor al que el paso del tiempo le protege de acciones extemporáneas". "Por esta razón la acción de conflicto que interpone el sindicato CCOO, teórico acreedor, contra la CNMV, teórica deudora de las ayudas en litigio, podría considerarse interruptiva de la prescripción para aquél, pero no para la hoy demandada", concluyendo que "la falta de actividad de la CNMV hasta el 18-2-2014 es determinante para apreciar que el pretendido reintegro se encuentra prescrito y ello determina la estimación de la demanda en los términos expuestos y el rechazo de la reconvencción formulada".

- El Tribunal Supremo, ante la denuncia por la CNMV del art. 59.2 ET, en relación con el art. 1973 CC, entiende que merece favorable acogida y que la demanda del primer conflicto colectivo interpuesto el 28-12-12 por CCOO con el objeto de que fuera declarada nula la decisión de la CNMV del 26-4-2012 que acordó suspender desde mayo de 2012 la aplicación de los arts. 52 y 53 del Acuerdo de 10-12-2010, produce el efecto interruptivo de la prescripción en los términos del art. 1973 CC, tanto respecto a las posibles reclamaciones individuales de los trabajadores, caso de que la sentencia colectiva les hubiera dado la razón, como respecto a las acciones de reintegro individual que la empleadora pudiera ejercitar, caso de que la sentencia de conflicto resultara favorable a las tesis empresariales. En defensa de tal tesis argumenta el Alto Tribunal que resulta de su Jurisprudencia (por todas, STS 24-2-2014, R. 1591/13) cuando sostiene que: "... el efecto interruptivo de la prescripción que producen los procesos de conflicto colectivo o de impugnación de Convenio Colectivo, tal y como se afirma en nuestras SSTs 20 de junio de 2012 (rcud. 96/11 y 10 de octubre de 2006 (rcud. 2149/05) y en las que antes se han citado, tiene su justificación, su base jurídica (,) no tanto en el entendimiento de que "... la acción de conflicto colectivo sea la misma que la acción individual en el sentido estricto en que viene exigido por el art. 1973 del CC cuando dice que "la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales....", sino en varias circunstancias derivadas de la naturaleza y características del proceso. El primer argumento de tal doctrina se apoya en el hecho de que la sentencia de conflicto colectivo tiene un efecto directo sobre lo que haya de decirse en la sentencia individual, y no solo porque el art. 158.3 de la LPL -hoy artículo 160.5 LRJS-- disponga que aquella sentencia producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales sobre el mismo objeto sino porque, como decía expresamente la sentencia de 21-7-1994 ..., es indiscutible la vinculación entre los conflictos individuales y el conflicto colectivo con idéntico objeto, con la consecuencia de que sirve para interrumpir la prescripción de un proceso no iniciado todavía pues, como se decía ya en SSTs de 21-10-1998 (Recs.- 4788/97 y 1527/98), y se repitió en la STS 6-7-99 (Rec.- 4132/98)...no sería lógico obligar al trabajador - so pena de incurrir en prescripción - a ejercitar su acción individual una vez instado el proceso colectivo, para luego suspender el proceso incoado a su instancia hasta que la sentencia dictada en proceso colectivo adquiriera el carácter de firme".

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 26/11/15

Recurso de casación nº 317/14

Ponente Excm. Sra. D^a. M^a Lourdes Arastey Sahún

TEMA: Conflicto Colectivo (legitimación para negociar Convenios Colectivos franja)

ASPECTOS EXAMINADOS

- El objeto del Conflicto que se resuelve en el recurso es una demanda sindical que impugna la legitimación de la Mesa Negociadora de un Convenio Colectivo franja y se denuncia la infracción de los arts. 87.1 y 88 ET y del art. 6.2 LOLS. Los recurrentes mantienen que ha de aplicarse un criterio de proporcionalidad en el reparto de los puestos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, siendo que el Sindicato recurrente obtuvo más del 5% de los votos en el proceso electoral establecido al efecto, lo que, a su juicio, le permite superar el requisito mínimo del art. 71.2 ET, y, posteriormente, aplica un reparto proporcional de los 12 integrantes de dicha Comisión, para concluir que al Sindicato accionante le correspondía uno de sus miembros, pues, a su entender, no cabe una aplicación directa de los votos para establecer de forma proporcional los componentes de la mesa negociadora ya que en la negociación de los convenios franja debe atenderse a la regla de la designación mayoritaria.

- La Sala del Alto Tribunal argumenta que el art. 87.1 ET determina los sujetos con legitimación inicial o básica para negociar un convenio colectivo de empresa o inferior. A los efectos que aquí interesan, el precepto dispone: " 1. En representación de los trabajadores estarán legitimados para negociar en los convenios de empresa y de ámbito inferior, el comité de empresa, los delegados de personal, en su caso, o las secciones sindicales si las hubiere que, en su conjunto, sumen la mayoría de los miembros del comité.

La intervención en la negociación corresponderá a las secciones sindicales cuando éstas así lo acuerden, siempre que sumen la mayoría de los miembros del comité de empresa o entre los delegados de personal.

En los convenios dirigidos a un grupo de trabajadores con perfil profesional específico, estarán legitimados para negociar las secciones sindicales que hayan sido designadas mayoritariamente por sus representados a través de votación personal, libre, directa y secreta". De la dicción de la norma legal se desprende, estima el TS, que la legitimación para negociar convenios franja corresponde a las representaciones sindicales en los términos del último párrafo. Que, a diferencia de lo que ocurre con los representantes unitarios, las Secciones Sindicales ostentan una representación parcial de la plantilla y ello justifica que el legislador exija reglas complementarias de legitimación tendentes a garantizar la máxima representatividad y, al mismo tiempo, que distinga según se trate de convenios que afecten a todos los trabajadores o solo a un grupo (convenio franja).

- Entiende la sentencia que en el caso de los convenios franja, la regla del último párrafo del art. 87.1 ET implica el abandono del parámetro de medición de la representatividad por la vía de las elecciones sindicales. Y esto se explica porque éstas no se desarrollan de modo disociado en atención a la pertenencia al grupo profesional. Por consiguiente, los resultados de tales elecciones no permitirían establecer el nivel de representatividad de los Sindicatos en el ámbito del convenio de franja. De ahí que la ley imponga una votación a la que puedan concurrir como electores los trabajadores que ostenten las condiciones que definen su pertenencia al grupo cuyo perfil determina el ámbito del convenio, de suerte que sean esos trabajadores exclusivamente los que elijan a las Secciones Sindicales a las que otorgan la legitimación para negociar dicho convenio. La interpretación buscada por la parte recurrente pasa por entender que sólo una Sección Sindical resulta finalmente legitimada, aquélla que obtiene el mayor número de votos, criterio que no es compartido por la Sala porque supondría afirmar que, cuando se trata de la negociación de convenios franja, el banco social solo puede estar conformado de forma monocolor, esto es, por una única sección sindical.

- Estima la Sala que la particularidad de la regulación en este tipo de convenios colectivos se ciñe de modo exclusivo a lo indicado sobre el mecanismo de designación por parte del universo de los trabajadores afectados por el ámbito del convenio, pero nada se establece sobre la limitación de la pluralidad del banco social; que hay que partir de que el mandato que la votación otorga exige, en primer término, que se alcance la mayoría absoluta de los votos, más no implica que todos los votos hayan de acumularse en una única sección. Una vez efectuada la votación, la Comisión Negociadora habrá de conformarse con los mismos parámetros de proporcionalidad entre las Secciones que han resultado elegidas. Y es ahí donde hay que acudir al art. 71.2 b) ET para fijar el límite mínimo de representatividad, utilizando la analogía con el acceso al Comité de Empresa y partiendo, por consiguiente, de la obtención de un mínimo del 5% de los votos. Concluye la Sala que el precepto examinado (el último párrafo del art. 87.1 ET), si bien no establece que la única Sección Sindical legitimada es la que mayor número de votos haya obtenido, tampoco señala cómo determinar qué haya de entenderse por "mayoritario". Por tanto, la representación sindical tiene como único condicionante la elección en la votación. Sin embargo, en el tratamiento de la representación de los trabajadores nuestro ordenamiento jurídico sigue el criterio de proporcionalidad partiendo de un mínimo de representatividad y, por ello, parece acertado admitir que quien haya obtenido un porcentaje de votos igual al que determinaría el acceso a un hipotético Comité de Empresa (art. 71.2 b) ET, gozará de legitimación negociadora en los términos del art. 87.1 ET. En suma, que para cumplir con lo dispuesto en el art. 88.1 ET, los puestos del banco social de la Comisión Negociadora habrán de distribuirse de modo proporcional entre los Sindicatos que hayan obtenido ese mínimo de votos.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 30/11/15

Recurso de casación nº 48/15

Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Souto Prieto

TEMA: Vacaciones (retribución)

ASPECTOS EXAMINADOS

- Se trata de una demanda de Conflicto Colectivo interpuesta por los Sindicatos frente a la Cía. Telefónica de España impugnando la decisión empresarial de no pago de los Devengos Circunstanciales de Vacaciones al personal fuera de Convenio. Por tanto estamos ante la determinación de los conceptos que deben integrar el salario en el período vacacional.
- La Sala parte de lo dispuesto en el convenio 132 de la OIT cuyo art. 7.1 dispone: Toda persona que tome vacaciones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio percibirá, por el período entero de esas vacaciones, por lo menos su remuneración normal o media (incluido el equivalente en efectivo de cualquier parte de esa remuneración que se pague en especie, salvo si se trata de prestaciones permanentes de que disfruta el interesado independientemente de las vacaciones pagadas), calculada en la forma que determine en cada país la autoridad competente o el organismo apropiado". A continuación se hace referencia a la STSJUE, 539/12, caso Lock, que llega a la conclusión de que "el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que se opone a las disposiciones y a las prácticas nacionales en virtud de las cuales un trabajador cuya retribución está compuesta, por un lado, por un salario base y, por otro, por una comisión cuyo importe se fija en función de los contratos celebrados por el empresario gracias a las ventas obtenidas por ese trabajador, sólo tiene derecho, en concepto de vacaciones anuales retribuidas, a una retribución formada exclusivamente por su salario base". Finalmente se refiere la Sala del Alto Tribunal a su sentencia de 26/07/10 señalando que, acreditado que en este caso no existe convenio colectivo que determine los conceptos retributivos que han de abonarse en período vacacional, rige la regla general de que las vacaciones han de retribuirse "de acuerdo con la remuneración normal o media obtenida por el trabajador en la época de actividad, lo cual es acorde con su finalidad: garantizar el disfrute efectivo del derecho a vacaciones mediante la continuidad de la percepción de la renta del trabajo habitual".
- Partiendo de los datos anteriores entiende la sentencia que la retribución por vacaciones "ha de comprender todos los conceptos salariales en su promedio, no incluyéndose en ellos y siendo excepción los conceptos salariales de carácter extraordinarios establecidos para remunerar también actividades extraordinarias. Así, pues, para que un concepto salarial sea excluido de la retribución de las vacaciones no basta que este concepto sea debido a una circunstancia no habitual en el trabajo realizado, sino que es preciso que el trabajo mismo que se remunera sea también extraordinario".

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 1/12/15

Recurso de casación nº 40/15

Ponente Excmo. Sr. D. Ángel Antonio Blasco Pellicer

TEMA: Impugnación Convenio Colectivo (requisitos formales recurso casación)

ASPECTOS EXAMINADOS

- La Sala examina en esta sentencia la doctrina del TC sobre los requisitos formales y materiales de los medios de impugnación en general y del recurso de casación en particular y su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24.1 CE; así como la Jurisprudencia de la propia Sala sobre idéntica cuestión, precisando: a) Lo relevante no es la técnica o la forma del recurso sino su contenido (STC 18/1993). b) Cuando el escrito sea suficiente para llegar al conocimiento de la pretensión y del razonamiento que la sustenta, el recurso no puede ser desestimado, bajo la alegación de incumplimientos formales, pues se vulneraría el artículo 24 CE (SSTC 55/1993 y 37/1995). Y c) Las exigencias del artículo 24.1 CE quedan satisfechas si la decisión judicial que declara la improcedencia del recurso encuentra su origen en la aplicación razonada y fundada de la norma procedimental a la que se anuda tal efecto (SSTC 165/1989 y 18/1990).

- Se examina en concreto la doctrina jurisprudencial de la Sala sobre el requisito de fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada que puede resumirse en las siguientes afirmaciones:

1) La fundamentación de la infracción exigida en el art. 210 LRJS es una consecuencia lógica del carácter casacional del recurso, puesto que sin ella se transferiría a la Sala, en contra del principio de equilibrio procesal, el "examen de oficio del ajuste de la sentencia a la legalidad" (STS 16 de julio de 1993, rec. 3863/1992),

2) La exigencia de fundamentación de la infracción legal deriva, además, de lo dispuesto en el art. 481 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil (STS de 28 de junio de 2005, rec. 3116/2004)

3) Para cumplir el requisito de fundamentación de la infracción legal el escrito de interposición del recurso debe incluir una argumentación suficiente que permita conocer la base jurídica en la que se apoya la posición de la parte (STS de 7 de abril de 2004, rec. 3270/2003).

4) Falta la fundamentación de la infracción cuando no existe en el cuerpo del recurso una mención "clara e indubitada" del precepto legal o de la jurisprudencia que se entienden infringidos (STS 8 de marzo de 2005, rec. 606/2004), no bastando normalmente con "indicar los preceptos que se consideren aplicables... al estar en juego opciones interpretativas diversas que han dado lugar a diferentes pronunciamientos judiciales" (STS 6 de junio de 2005 rec. 950/2004, referido al recurso de unificación de doctrina, pero aplicable, sin duda, al recurso de casación ordinario).

5) El examen del recurso, que no cita, ni explica ni fundamenta la infracción jurídica produciría un doble resultado pernicioso para los principios que deben regir el proceso y para la finalidad que éste está llamado a cumplir. Por un lado, se estaría pretendiendo que fuera el propio Tribunal quien tuviera que construir y fundamentar el recurso, con la consiguiente pérdida de la obligada neutralidad de aquél; y por otro, la decisión del recurso que hubiera de adoptar el órgano jurisdiccional en estas condiciones, necesariamente habría causado indefensión a la parte recurrida, porque le habría impedido conocer con la debida claridad y precisión el sentido y alcance de la tesis de su contrincante, de suerte que no hubiera podido rebatirla con la necesaria seguridad y eficacia. (STS de 15 de junio de 2005, rec. 103/2004).

En consecuencia, la falta de alegación, en el escrito de interposición del recurso de casación, de la concreta infracción de Ley o doctrina legal que se imputa a la sentencia impugnada, constituye causa de inadmisión del recurso conforme constante jurisprudencia (SSTS de 17 de octubre de 2007, rec. 3954/2006; de 12 de mayo de 2008 rec. 7/2007 y de 16 de mayo de 2012, rec. 73/2011, entre otras).

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 16/12/15

Recurso de casación en unificación de doctrina nº 3452/14

Ponente Excmo. Sr. D. Jordi Agustí Juliá

TEMA: Viudedad (acreditación pareja de hecho)

ASPECTOS EXAMINADOS

- La cuestión que plantea el recurso versa sobre la acreditación del requisito de existencia de una pareja de hecho a los efectos de reconocimiento de pensión al sobreviviente a la vista de la redacción del art. 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) establecida por la Ley 40/2007 de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social que establece: "... A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.
- En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica".
- La Sala del Alto Tribunal hace un examen de su Jurisprudencia sobre la materia previa a que la sentencia del TC 40/14, de 11 de marzo, haya declarado inconstitucional y nulo el último inciso del referido artículo relativo a las CC.AA., con el objeto de eliminar la desigualdad que se deriva del párrafo quinto del art. 174.3 LGSS, así como se examina igualmente la Jurisprudencia posterior.
- Se discute en concreto si los requisitos de acreditación de la existencia de parejas de hecho que constan en el art. 174.3 LGSS, admiten otras formas como sería acreditación mediante certificado de empadronamiento, poniendo de manifiesto la Sala que la cuestión planteada es jurídicamente compleja y afecta al concepto mismo de "pareja de hecho" y a sus posibles diferencias, objetivas y razonables, respecto del "matrimonio" en orden a las exigencias para su constatación a efectos de acceder a la correspondiente pensión de viudedad, concluyendo que en el momento actual y de conformidad con doctrina jurisprudencial, y a la vista del carácter constitutivo y "ad solemnitatem" que la jurisprudencia constitucional otorga a los presupuestos legalmente exigidos para acreditar la existencia de pareja de hecho, la solución ajustada a derecho, de acuerdo con lo dispuesto en SSTs 20-07-2010 (Rec. 3715/2009; 03-05-2011 (Rec. 2897/10; 03-05-2011 (Rec. 2170/2010), 15-06-2011 (Rec. 3447/2010), 26-06-2011 (Rec. 3702/2010), 22-11-2011 (Rec. 433/2011), 26-12-2011 (Rec. 245/2011, 24-05-2012 (Rec. 1148/2011) y 16-07-2013 (Rec. 29247/2012), es la siguiente: "a).- Que el apartado «3» establece -aparte de otros que al caso no vienen-- la exigencia de dos simultáneos requisitos para que el miembro superviviente de la «pareja de hecho» pueda obtener la pensión de viudedad: a) de un lado, la convivencia estable e ininterrumpida durante el periodo de cinco años; y b) de otro la publicidad de la situación de convivencia more uxorio, imponiendo -con carácter constitutivo y antelación mínima de dos años al fallecimiento- la inscripción en el registro de parejas de hecho (en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencial o la constancia de su constitución como tal pareja en documento público."

DATOS SENTENCIA

Sentencia de la Sala V del Tribunal Supremo

RECURSO DE CASACIÓN 37/2015

Fecha Sentencia: 11/12/2015

Ponente, Excmo. Sr. Jacobo López Barja de Quiroga.

TEMA: Especialidades de la condena al pago de las costas procesales en la Jurisdicción Militar.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Posibilidad de la condena en costas en el ámbito de la Jurisdicción Militar pese a que el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar declare que la Justicia Militar se administrará gratuitamente.

- En esta Sentencia se analiza la doctrina jurisprudencial de la Sala Quinta del Tribunal Supremo sobre esta cuestión, distinguiendo los criterios tenidos en cuenta tanto para la condena en costas de los gastos de la acusación en los supuestos en que recae sentencia condenatoria, como en los casos en que se produce la absolución del acusado y se insta la condena en costas para que la acusación particular sufrague los gastos de la defensa:

<<...En la presente causa, el ahora recurrente actuó como acusación particular y la sentencia de instancia absolvió al acusado (un Sargento del Ejército de Tierra) y, al tiempo, condenó al recurrente a satisfacer en concepto de costas procesales los honorarios de la defensa del acusado, esto es, del indicado Sargento. El recurso de casación se fundamenta en un motivo único: el art. 10 de la Ley Orgánica 4/1987, establece la gratuidad de la justicia militar y, en consecuencia, solicita que se revoque la sentencia de instancia en lo que se refiere a la obligación del recurrente de satisfacer las costas procesales.

El motivo no puede prosperar.

Lo primero que ha de examinarse es si es posible la imposición de costas de la acusación particular o a la acusación particular; o, si por contrario, lo prohíbe el art. 10 de la Ley Orgánica 4/1987.

Así pues, hemos de distinguir dos supuestos: a) la imposición de las costas de la acusación particular al condenado; y, b) la imposición de las costas (concretamente los gastos de la defensa y representación del acusado) a la acusación particular cuando el acusado es absuelto.

a) En cuanto a la primera cuestión:

Es doctrina jurisprudencial reiterada que el indicado art. 10 no resuelve la cuestión del pago de las costas de la acusación particular. En efecto, señala la STS, (Sala 5ª), de 18 de noviembre de 2005 que « cuando el art. 10 del precitado texto legal declara que la Justicia militar es gratuita se está refiriendo a los gastos del proceso que en virtud de dicho precepto y de la naturaleza de la Jurisdicción Militar han de ser sufragados por el Estado, pero no de los de las partes, lo cual es lógico si tenemos en cuenta que cuando se ejerce la acusación particular se está materializando un derecho de orden jurisdiccional: el del acceso a la jurisdicción. Pero es que, además, resulta evidente que en ocasiones la personación como acusación particular viene determinada por la comisión de un delito del que ha sido objeto quien se persona en el procedimiento a fin de, por ejemplo, solicitar el pago de las correspondientes indemnizaciones. Al ser ello así, es justo que quien ha causado el daño, propiciando con ello al ejercicio de las correspondientes acciones, deba sufragar los honorarios de la acusación cuya actuación ha sido motivada por la acción delictiva del ofensor.

Tal planteamiento no vulnera el art. 10 de la referida ley sino que, por el contrario, es el resultado de una interpretación lógica y sistemática de los preceptos en juego, más aún desde que el Tribunal Constitucional ha considerado constitucional la personación como acusación particular en cualquier clase de procesos militares, al entender que en este campo no existen razones especiales que aconsejen restricciones por razones de disciplina. Luego, si en esta materia es de aplicación el régimen común, no resulta justo a juicio de esta Sala que los gastos de la acusación particular deban ser sufragados por quien se vio compelido a personarse en una causa de esta clase. Una interpretación lógica, sistemática y, ante todo, finalista del art. 10 de la precitada ley orgánica, conforme a la realidad social del tiempo en que ha de aplicarse impone la solución descrita.

Ahora bien, ello no significa que en esta clase de Jurisdicción, dados sus perfiles propios hayan de imponerse siempre las costas de la acusación particular salvo excepciones, de conformidad con la doctrina de la Sala Segunda, que se ha apartado de la llamada doctrina de la relevancia.

Esta Sala - que ya atisbó dicho criterio en su sentencia de 27 de octubre de 2.004, y que ahora lo asume plenamente- modificando su doctrina considera que a la hora de imponer o no las costas de la acusación particular habrá de tenerse en cuenta la relevancia de la actuación de dicha acusación particular de suerte que si la misma ha sido irrelevante para el éxito de las pretensiones deducidas, no procederá su inclusión en las costas ».



En definitiva, el art. 10 no impide la imposición de las costas de la acusación particular y, al respecto ha de seguirse la teoría de la relevancia. Así, entre otras, en las SSTS, (Sala 5ª), de 6 de marzo de 2006; 5 de diciembre de 2007; 30 de octubre de 2010; 2 de octubre de 2011; y, 23 de octubre de 2011.

No obstante, conviene indicar que éste no es el criterio seguido por la Sala 2ª de este Tribunal. En la actualidad, la indicada Sala no mantiene la teoría de la relevancia, sino que en todo caso que se condena en costas al condenado se incluyen en ellas las de la acusación particular. Y, precisamente, la razón de la discrepancia se encuentra en el indicado art. 10 de la Ley Orgánica 4/1987, que conduce a que únicamente deban imponerse las costas indicadas en los supuestos en los que pueda calificarse de relevante la actuación de la acusación particular.

b) En cuanto a la segunda cuestión:

Partiendo del mismo presupuesto antes señalado, esto es, de que el art. 10 no resuelve la cuestión de las costas de la acusación particular y que, en consecuencia, debe acudirse a la regulación general, en otras palabras, a la contenida en el art. 240 de la LECrim., esta Sala en sentencia de 5 de diciembre de 2007 consideró el supuesto en que la interposición de recurso de casación se lleva a efecto por el acusador particular exclusivamente, sin que lo haya interpuesto el Ministerio Fiscal y, al respecto señala que « conforme a estos presupuestos, el acusado en sede casacional, si quiere actuar como parte ante este Tribunal para argumentar jurídicamente su defensa, debe designar Abogado y Procurador a sus expensas o solicitar, en su caso, la asistencia jurídica gratuita. En ambos casos el principio de justicia exige que, caso de que las pretensiones de la parte acusadora no sean asumidas, como ocurre en la presente sentencia, con desestimación de los motivos del recurso interpuesto, las costas aludidas, corran de parte de la acusación particular, promovente del recurso »; razón por la que en dicha sentencia se condenó en costas a la acusación particular.

La Sala 2ª de este Tribunal también mantiene este mismo criterio, dado que en estos casos acude a la temeridad o mala fe. En otras palabras, no en todo caso que el acusado es absuelto, sus costas (defensa y representación) son impuestas a la acusación particular, sino en función de que haya concurrido o no temeridad o mala fe por parte de la acusación particular, la cual entre otros extremos la estima concurrente, cuando la acusación particular se ha separado de las peticiones del Ministerio Fiscal, manteniendo una acusación en condiciones insostenibles con unos planteamientos en los que realmente lo que ocurre es que dicha acusación particular utiliza el procedimiento penal al servicio de sus intereses particulares sin las consideraciones de justicia que le deben ser propias a todo procedimiento penal.

Así pues, no hay razón alguna que impida la imposición de las costas a la acusación particular. Y, al respecto el criterio que debe tomarse en consideración es el de la temeridad o mala fe en la actuación de la acusación particular, que es precisamente el que sigue al art. 240 de la LECrim...>> (Fundamento Jurídico 2º).

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 266/2015, de 6-7-2015.

AP de Lérida, Sección 1ª

Ponente: Ilmo. Sr. D. Víctor Manuel García Navascues

TEMA: Reglas de determinación de las medidas. Aplicación de subtipo atenuado de robo con violencia del art. 242.4 del CP

ASPECTOS EXAMINADOS

- Si se aprecia el subtipo atenuado del art. 242.4 del CP, por la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas, la medida de internamiento no puede superar los dos años de duración, de conformidad con el artículo 8.2 de la LORPM.
- "...La STS de fecha 23 de noviembre de 2001 señala que "La ratio del art. 242.4 se funda en datos objetivos, como se sigue de su propia dicción, al exigir para ser aplicada la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas, lo que supone menor antijuricidad, teniendo en cuenta, además, "las restantes circunstancias del hecho" (entre otras SS. 5 de abril y 25 de junio de 2001).
- El precepto tiene también en consideración, por el carácter pluriofensivo del delito de robo violento, no sólo la libre voluntad del perjudicado al ser desposeído sino también la propia entidad material y económica de lo depredado (entre otras, S. 442/99, 23 de marzo)".
- Además, en la praxis jurisprudencial constituye un supuesto paradigmático de la aplicación de este subtipo atenuado los de sustracción de bolso mediante el procedimiento del "tirón", debiendo atenderse, además de a la menor entidad de la violencia, a las circunstancias de lugar, número de autores o la mayor o menor probabilidad de defenderse la víctima.
- Teniendo en cuenta la anterior doctrina jurisprudencial y partiendo de la declaración de hechos probados que contiene la sentencia, el recurso debe ser estimado en este punto, ya que nos encontramos ante el robo de un bolso mediante un tirón, en el que la víctima recuperó tanto el bolso como su contenido, sin que las circunstancias de tiempo y lugar ni la participación de dos autores añadan mayor entidad a la violencia ejercida, debiendo por tanto incardinarse los hechos en el artículo 242.4 del Código Penal, lo que supone que la medida a aplicar no pueda superar la duración de dos años, de conformidad con el artículo 8.2 de la LORPM.
- (....) debe confirmarse la imposición de la medida de internamiento en régimen semiabierto, y en cuanto a su duración, tomando en consideración igualmente los artículos 9.2 b) y 10.1 b) de la misma Ley, así como la calificación jurídica de los hechos, el interés del menor, y sobretudo la necesidad de reeducación y de imposición de límites y contención al mismo, considera la Sala adecuada la imposición de la medida indicada por tiempo de 1 año y 6 meses..."

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 566/2015, de 9-10-2015.

Tribunal Supremo, Sala 2ª

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Monterde Ferrer

TEMA: Doble jurisdicción. Imputado adulto y menor por un mismo hecho. Duplicidad de pronunciamientos indemnizatorios

ASPECTOS EXAMINADOS

- Duplicidad de indemnizaciones. La concurrencia de imputados menores de edad junto con adultos da lugar a pronunciamientos civiles en distintas sentencias. La solidaridad en cuanto al pago de la indemnización no supone un enriquecimiento injusto a favor de la víctima.

"...en la sentencia dictada por el Juzgado de Menores se fijó como indemnización a favor de la misma menor, Custodia, hija del fallecido, una indemnización de 180.000 euros por el mismo concepto que, de ser percibida junto a la fijada en la sentencia apelada, supondría una duplicidad de indemnizaciones. El enjuiciamiento en procedimiento y tribunales separados de la menor, considerada cooperadora del delito, y del mayor de edad, condenado, como autor material, genera situaciones como ésta, en la que pueden resultar obligados al pago de la misma o similar indemnización, por idéntico concepto y en calidad de autores, dos personas diferentes.

Habiendo plena identidad en la causa y en el concepto indemnizatorio, el riesgo de enriquecimiento injusto que podría derivarse la obtención de la indemnización en ambos procesos por los mismos daños y perjuicios puede evitarse estableciendo en esta sentencia la solidaridad entre los autores del delito que contempla el art. 116 del C. penal. De este modo, la percepción por la perjudicada de la indemnización fijada en su favor en el procedimiento ante el Juzgado de Menores dejaría reducida la deuda del condenado en este proceso a la diferencia con la establecida en la sentencia apelada.

Solo en este sentido cabe estimar parcialmente este motivo del recurso, añadiendo que asta (sic) condena en concepto de responsabilidad civil debe entenderse solidaria en la suma coincidente a la impuesta a la citada menor en el procedimiento seguido en el Juzgado de Menores".

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 230/2015, de 6-11-2015.

AP de Baleares, Sección 2ª

Ponente: Ilma. Sra. Dña. Ana María Cameselle Montis

TEMA: Responsabilidad Civil Comunidades Autónomas: menor no ingresado en centro por déficit recursos públicos

ASPECTOS EXAMINADOS

- Responsabilidad civil solidaria del Gobierno Balear en un caso de robo con violencia, pues en la fecha del hecho, aunque el menor no estuviera ni tutelado ni ingresado en centro de reforma, debería estar internado pues tenía pendiente de cumplir una medida de internamiento en centro semiabierto comunicada en su día a la Administración. La Entidad pública no puede dejar de cumplir una resolución judicial o cumplirla cuando le parezca alegando razones de déficit de recursos públicos.

- "...relato de hechos probados: "Atendiendo a la conformidad del menor manifestada en el acto del juicio se estima probado y como tal se declara que, el menor Ernesto nacido el XX-98, en unión de un menor de edad, sobre las 14.00 horas 11 minutos del día 03 de Febrero de 2015, en la Avenida de México de Palma, por la acera enfrente al Colegio "Joan Miró", con ánimo de obtener beneficio económico, se acercó a bordo de una bicicleta a Consuelo y la abordaron por atrás, le arrebató de la mano de un fuerte tirón el móvil, logrando quitárselo. El móvil sustraído es un Samsung Galaxy Grand Neo, con IMEI Núm, valorado en 164 euros y no ha podido ser recuperado. La perjudicada reclama ser indemnizada. Por Auto de fecha 28 de noviembre de 2.014 el Juzgado de Menores 2 acordó en la Ejecutoria 115/14 la sustitución de la medida de libertad vigilada por plazo de 8 meses por fña de internamiento en régimen semiabierto por el tiempo que le resta por cumplir de la libertad vigilada. Dicho Auto fue notificado a la Dirección General de Menores el día 09.12.2014.

El día 04 de Febrero de 2015, esto es, un día después de cometer el robo violento por el que es condenado en esta sentencia, el menor ingresó en el Centro de "Es Pinaret"...

(...) "Considera el apelante que la sentencia combatida no ha tomado en consideración el contenido de los informes elaborados por el Equipo técnico y que el retraso en el ingreso del menor en un centro de internamiento, justificado en interés del menor, para evitar saturaciones, no puede comportar su responsabilidad y menos en este orden jurisdiccional, de modo que la situación era la adecuada, teniendo también en cuenta que se trata de una medida adoptada judicialmente. Indica que no se aprecia conducta alguna negligente o dolosa por parte de los responsables. Señala también que dicho automatismo en la responsabilidad puede implicar falta de avances en el tratamiento y la opción inmediata por los regímenes cerrados.

- En relación con la naturaleza de esta responsabilidad de los padres y demás guardadores, la doctrina la viene calificando de objetiva, pues el responsable no queda exonerado ni siquiera probando la ausencia de culpa o negligencia en su labor de guarda. Ahora bien lo que sí admite el precepto indicado es que el Juez pueda moderar la responsabilidad de los padres y demás guardadores del menor, cuando no hubieran favorecido la conducta de aquél con dolo o negligencia grave.

- Por tanto, se trata de una responsabilidad objetiva y solidaria para quienes responden por hecho ajeno. Y ello es así porque se prescinde totalmente de los criterios de imputación subjetivos, los cuales sólo se tienen en cuenta para dejar al arbitrio del juzgador la moderación indicada, en el sentido de que podrá graduarse la cuantía de la indemnización, pero no suprimirla, cuando éstos no hubiesen favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave (art 61.3).

- Dicha responsabilidad se justifica tradicional y doctrinalmente por la trasgresión del deber de vigilancia que a los mismos incumbe, omisión de la obligada diligencia in custodiando o in vigilando que el Legislador contempla, estableciendo una presunción de culpa concurrente en quien desempeña la patria potestad, guarda o acogimiento, con inversión consiguiente de la carga probatoria, de manera que le corresponde acreditar que ha empleado las precauciones adecuadas para impedir el evento dañoso.

- En nuestro caso, se accede a este tipo de responsabilidad citando únicamente el artículo 61.3 de la LORPM, que dice así: "cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos".

- Pues bien, consideramos que de las alegaciones del recurso y de los informes que obran unidos a la causa no puede aquél tener favorable acogida pues, si bien estamos de acuerdo con el planteamiento teórico de la cuestión, no cabe trasladar al ámbito administrativo, por anormal funcionamiento de los servicios públicos, y consiguiente responsabilidad patrimonial de la Administración, la cuestión suscitada, toda vez que, aunque de facto no estaba bajo su guarda el menor al cometer la infracción, ello no fue sino por su propia dejación, por omisión en el cumplimiento de lo acordado, contraviniendo así no sólo el principio de colaboración entre administraciones sino que también el de obligado cumplimiento de las resoluciones judiciales, resolución, en nuestro caso, que de no poder efectivamente ser llevada a término o debido cumplimiento en la forma ordenada, obligaba bien a lo dispuesto en el artículo 35.1.c) LORPM (sic), como indica el Ministerio Fiscal, bien a ponerlo en inmediato conocimiento



conocimiento del Juzgado, pero no a dejar de ejecutar lo ordenado, haciendo caso omiso a la resolución judicial que acordaba la medida, careciendo la apelante de la facultad que parece atribuirse cual es la de que, por razones de déficit en los recursos públicos o de insuficiencia del sistema, decidir cumplir en sus propios términos o no, o en el momento que considere apropiado, sin sujeción a lo dispuesto, ejecutar en debida forma lo mandado, decisión esa que no puede dejarse en sus manos ni es discrecional ni, mucho menos, como se apunta, puede obedecer a decisiones políticas. En definitiva, la apelante tenía el control potencial del menor y no lo ejercitó. Por todo lo anterior, el recurso no puede ser estimado ni en su petición principal ni en la subsidiaria que contiene.”

RESEÑA DE ARTÍCULOS DOCTRINALES DE ESPECIAL INTERÉS

- “El papel de la memoria y los recuerdos en la credibilidad del testimonio de los menores en las denuncias de abuso sexual infantil”, por Dolores PADILLA RACERO. Diario La Ley 23 de noviembre de 2015.
- “El nuevo régimen temporal de la libertad condicional en el Código Penal tras la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo”, por Juan Luis ORTEGA CALDERÓN Diario La Ley 24 de noviembre de 2015
- “La figura del compliance officer. Algunas notas sobre su responsabilidad penal”, por Elena GUTIÉRREZ PÉREZ Diario La Ley 25 de noviembre de 2015
- “Cesión de jurisdicción, transmisión de procedimientos e intercambio espontáneo de información en materia penal”, por José Luis RODRÍGUEZ LAINZ Diario La Ley 2 de diciembre de 2015
- “La Orden Europea de Investigación Penal en España: aplicación y contenido. Posible relación con la Orden Europea de Protección”, por Juan BURGOS LADRÓN DE GUEVARA Diario La Ley 6 de diciembre de 2015
- “La privación del derecho de sufragio activo de los discapacitados”, por Ignacio ARAGONÉS SEIJO y Santiago ARAGONÉS SEIJO Diario La Ley 10 de diciembre de 2015
- “¿Es posible el aseguramiento cautelar de la pena de multa? La posición de las Audiencias Provinciales”, por José Alberto MAGARIÑOS YÁNEZ Diario La Ley 10 de diciembre de 2015
- “La eficiencia en el proceso penal. A propósito de las Leyes 41 y 42/2015, de 5 de octubre”, por Enrique VALDÉS-SOLÍS IGLESIAS Diario La Ley 11 de diciembre de 2015
- “Los Programas de Prevención del Delito para las Personas Jurídicas a raíz de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”, por Juan Carlos VEGAS AGUILAR, Francisco E. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y Fernando IZQUIERDO GARCÍA Diario La Ley 14 de diciembre de 2015
- “Régimen diferenciado de ejecución penal según el tipo delictivo. Modificaciones introducidas por la LO 1/2015, de reforma del Código Penal”, por Javier NISTAL BURÓN Diario La Ley 18 de diciembre de 2015
- “El partícipe a título lucrativo tras las reformas del decomiso”, por Juan Alberto DÍAZ LÓPEZ Diario La Ley 17 de diciembre de 2015
- “El delito de atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad y sus agentes tras la reforma del Código Penal”, por Adolfo CARRETERO SÁNCHEZ Diario La Ley 21 de diciembre de 2015
- “La imputación como elemento determinante del modelo procesal de investigación”, por José María ASECIO MELLADO Diario La Ley 23 de diciembre de 2015
- “La interpretación del artículo 245.2 del Código Penal y el activismo judicial”, por Álvaro MAN-GAS CAMPOS Diario La Ley 28 de diciembre de 2015
- “El nuevo delito de falta de colaboración con el procedimiento de ejecución Julián”, por SÁNCHEZ MELGAR Diario La Ley 28 de diciembre de 2015
- “La prescripción de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Valoración crítica de la Ley 42/2015, de 5 de octubre”, por Luis ROCA DE AGAPITO Diario La Ley 5 de enero de 2015
- “Las medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos a la intimidad, la imagen, el secreto de las comunicaciones y la protección datos”, por Carmelo JIMÉNEZ SEGADO y Marta PUCHOL AIGUABELLA Diario La Ley 7 de enero de 2015
- “Prisión preventiva y medidas de seguridad. La STC de 22 de octubre de 2015”, por Pablo GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA Diario La Ley 8 de enero de 2015

“



- “La intervención del Ministerio Fiscal en las infracciones ambientales mineras de carácter penal en España”, por Antonio VERCHER NOGUERA Diario La Ley 8 de enero de 2015
- “La motivación del veredicto del jurado en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”, por Ernesto SAGÜILLO TEJERINA Diario La Ley 13 de enero de 2015
- “La reforma del régimen de remisión de los atestados relativos a delitos sin autor conocido”, por José MARTÍN PASTOR Diario La Ley 18 de enero de 2015
- “Participación de la víctima en la ejecución de las penas privativas de libertad”, por Natividad PLASENCIA DOMÍNGUEZ Diario La Ley 18 de enero de 2015
- “El pretendido proceso monitorio penal: una oportunidad perdida”, por Juan Luis ORTEGA CALDERÓN Diario La Ley 19 de enero de 2015
- “Estatuto de la víctima: consideraciones críticas a la nueva Ley 4/2015”, por María José CASTAÑÓN ÁLVAREZ y Puerto SOLAR CALVO Diario La Ley 20 de enero de 2015
- “Corrupción urbanística y blanqueo de capitales”, por Cándido CONDE-PUMPIDO TOURÓN. Ponencias Formación Continuada de Fiscales. Curso “Corrupción urbanística en España. Aspectos penales y administrativos. Problemática actual y perspectivas de futuro”. Abril 2015
- “Irregularidades urbanísticas en la gestión de las actividades vinculadas al uso del suelo y sus consecuencias”, por Antonio MATEO SÁNCHEZ. Ponencias Formación Continuada de Fiscales. Curso “Corrupción urbanística en España. Aspectos penales y administrativos. Problemática actual y perspectivas de futuro”. Abril 2015
- “Disciplina urbanística. El Derecho Penal en el ámbito urbanístico”, por Enrique FERNÁNDEZ CAZALLAS. Ponencias Formación Continuada de Fiscales. Curso “Corrupción urbanística en España. Aspectos penales y administrativos. Problemática actual y perspectivas de futuro”. Abril 2015
- “El Fiscal en la lucha contra la corrupción urbanística. Experiencias y propuestas de mejora. La instrumentalización del proceso penal”, por M^a Isabel GÓMEZ LÓPEZ. Ponencias Formación Continuada de Fiscales. Curso “Corrupción urbanística en España. Aspectos penales y administrativos. Problemática actual y perspectivas de futuro”. Abril 2015
- “Corrupción frente a ordenación urbanística”, por José Antonio CARRILLO MORENTE. Ponencias Formación Continuada de Fiscales. Curso “Corrupción urbanística en España. Aspectos penales y administrativos. Problemática actual y perspectivas de futuro”. Abril 2015
- “Peculiaridades del modelo urbanístico español. Actores de la política urbanística. Discrecionalidad administrativa”, por Julio CASTELAO RODRÍGUEZ. Ponencias Formación Continuada de Fiscales. Curso “Corrupción urbanística en España. Aspectos penales y administrativos. Problemática actual y perspectivas de futuro”. Abril 2015
- “Las visitas penitenciarias”, por Natividad PLASENCIA DOMÍNGUEZ Ponencias Formación Continuada de Fiscales. Jornadas de Especialistas en Vigilancia Penitenciaria. Abril 2015
- “La Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Breve referencia al título preliminar y al título I. Títulos III y IV”, por Francisco Javier FAUS PROSPER. Ponencias Formación Continuada de Fiscales. Jornadas de Especialistas en Vigilancia Penitenciaria. Abril 2015
- “Reflexiones sobre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y algunas de sus funciones ejecutivas”, por Emilio SÁEZ MALCEÑIDO Ponencias Formación Continuada de Fiscales. Jornadas de Especialistas en Vigilancia Penitenciaria. Abril 2015
- “Problemas actuales del derecho de familia a la luz de los anteproyectos de reformas legislativas”, por Julio Jesús LÓPEZ ORDIALES Ponencias Formación Continuada de Fiscales. Curso “Jornadas de especialistas en el Orden Civil” junio 2015
- “La impugnación de las condiciones generales de la contratación. Especial referencia a la posición del Fiscal como demandante”, por Juan AGUIRRE SEOANE Ponencias Formación Continuada de Fiscales. Curso “Jornadas de especialistas en el Orden Civil” junio 2015



- “Aproximación a la convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su relación con el ordenamiento español, en especial a los artículos 12 y 13 de la misma”, por Cristóbal Francisco FÁBREGA RUIZ Ponencias Formación Continuada de Fiscales. Curso “Jornadas de especialistas en el Orden Civil” junio 2015
- “La prueba en fase preprocesal: garantías, limitaciones y dificultades en la investigación”, por Luis RODRÍGUEZ SOL. Ponencias Formación Continuada de Fiscales.

—Los artículos de la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología pueden ser consultados a texto completo en <http://criminnet.ugr.es/>

—Los artículos de la Revista General de Derecho Penal pueden ser consultados a texto completo en: <http://www.iustel.com/v2/revistas/>

—Los artículos de la Revista General de Derecho Procesal pueden ser consultados a texto completo en <http://www.iustel.com/v2/revistas/>

—Los artículos de la Revista General de Derecho Constitucional pueden ser consultados a texto completo en <http://www.iustel.com/v2/revistas/>

—Los artículos del Boletín Criminológico pueden ser consultados a texto completo en: <http://www.boletincriminologico.uma.es/>

—Los artículos del Boletín de la Fundación Internacional de Ciencias Penales nº 2013-3 (diciembre) pueden consultarse a texto completo en www.ficp.es

—Los artículos de la Revista de Jurisprudencia pueden descargarse a texto completo en la base de datos de El Derecho (pestaña bibliografía-publicaciones).

—Los artículos de la Revista de Derecho de Familia pueden descargarse a texto completo en la base de datos de El Derecho (pestaña bibliografía-publicaciones).

—Los artículos de la Revista de Estudios Penales y Criminológicos de la Universidad de Santiago de Compostela pueden descargarse a texto completo en <http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Revista>

—Los artículos de la Revista Penal pueden descargarse a texto completo en <http://www.cienciaspenales.net/>

—Los artículos de E-Prints Complutense pueden descargarse a texto completo en <http://eprints.ucm.es/>

—Los artículos de la Revista para el análisis del Derecho InDret pueden consultarse a texto completo en www.indret.com

—Los artículos de El notario del Siglo XXI pueden descargarse a texto completo en <http://elnotario.es/index.php/hemeroteca/>

—Las Ponencias del Centro de Estudios Jurídicos pueden descargarse a texto completo en <http://fiscal.es> sección documentos subsección ponencias formación continuada.

—Los artículos de la Revista “Sistemas judiciales” pueden descargarse a texto completo en <http://www.sistemasjudiciales.org/>



NOVEDADES LEGISLATIVAS

1.- LEGISLACIÓN ESTATAL

Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delin-
cuentes Sexuales

2.- LEGISLACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ANDALUCIA

Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Am-
biental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal.

CATALUÑA

Decreto Ley 3/2015, 6 de octubre, de modificación de la ley 25/10 de 29 de julio, del libro segun-
do del Código Civil de Cataluña.

MADRID

Ley 3/2015, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de
Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

Índice

Índice referencial por materias

ACOGIMIENTO

- Familiar

- | | | |
|--|------------|-----------------------|
| > Condiciones retorno menor a familia origen: Interés Superior del Menor preponderante | Sec. Civil | STS 687/15 – 02/12/15 |
| > Interés Superior Menor e intereses padres biológicos | Sec. Civil | STS 687/15 – 02/12/15 |

ACUSACIÓN PARTICULAR

- | | | |
|--|------------|-----------------------|
| - Legitimación: concepto de ofendido por el delito | Sec. Penal | STS 797/15 – 24/11/15 |
|--|------------|-----------------------|

ACUMULACIÓN DE CONDENAS

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| - Condenas Tribunales extranjeros ya cumplidas. Criterios | Sec. Penal | STS 742/15 – 23/11/15 |
|---|------------|-----------------------|

AGRESIÓN SEXUAL

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| - Víctima menor 13 años. Concepto intimidación. Idoneidad | Sec. Penal | STS 769/15 – 15/12/15 |
|---|------------|-----------------------|

ASOCIACIÓN ILÍCITA

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| - Asociación usuarios Cannabis: Asociación ilícita y grupo criminal | Sec. Penal | STS 788/15 – 09/12/15 |
|---|------------|-----------------------|

ATENUANTES

- Confesión

- | | | |
|--------------------|------------|-----------------------|
| > Doctrina general | Sec. Penal | STS 795/15 – 10/12/15 |
|--------------------|------------|-----------------------|

BENEFICIOS PENITENCIARIOS

- | | | |
|--|---------------------|-----------------------|
| - Indulto vía art. 206 Rgto. Penitenciario | Sec. Constitucional | STC 226/15 – 02/11/15 |
|--|---------------------|-----------------------|

CADUCIDAD

- | | | |
|---|-------------|-----------------------|
| - De la acción: supuesto no modificación sustancial de las condiciones de trabajo | Sec. Social | STS 229/14 – 25/11/15 |
|---|-------------|-----------------------|

COMPETENCIA

- Cuestión de Competencia

- | | | |
|---|-------------------|------------------------|
| > Deporte: Sanciones del Tribunal Administrativo Deporte: juzgados de lo contencioso administrativo | Sec. Cont.-Admin. | ATS 6/15 – 12/11/15 |
| > Nacionalidad: Propuesta aprobada por el Consejo de Ministros: competencia Tribunal Supremo | Sec. Cont.-Admin. | ATS 51/15 – 19/11/15 |
| > Responsabilidad Patrimonial Estado Legislador: céntimo farmacéutico | Sec. Cont.-Admin. | ATS 45/15 – 03/12/15 |
| > Responsabilidad Patrimonial: Viviendas militares. Autoridad que dicta resolución a que se dirige el recurso | Sec. Cont.-Admin. | ATS 44/15 – 12/11/15 |
| - Funcional | | |
| > Disfrute de vacaciones. Recurribilidad | Sec. Social | STS 2753/14 – 03/11/15 |

- Judicial Internacional

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| > Litispendencia | Sec. Civil | STS 710/15 – 16/12/15 |
| > Procedimientos materia responsabilidad parental: fueros alternativos. Residencia habitual | Sec. Civil | STS 710/15 – 16/12/15 |
| > Prorroga Competencia Tribunales Estado que ejerce la Jurisdicción | Sec. Civil | STS 710/15 – 16/12/15 |

- Objetiva

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| > Pérdida sobrevenida en supuestos violencia genero | Sec. Civil | STS 604/15 – 17/11/15 |
|---|------------|-----------------------|

CONCURSO

- Ideal entre lesiones dolosas y homicidio imprudente	Sec. Penal	STS 3/16 – 19/01/16
- Reforma CP 2015. Penalidad diferenciada del concurso medial y del concurso ideal	Sec. Penal	STS 797/15 – 24/11/15
- Relación concursal delitos fraude y malversación: Consolidación doctrina: como concurso medial	Sec. Penal	STS 797/15 – 24/11/15
- Relación concursal: Trata seres humanos y prostitución: concurso medial: nueva regla penológica art. 77 CP	Sec. Penal	STS 861/15 – 20/12/15

CONFLICTO COLECTIVO

- Efecto interruptivo prescripción de proceso previo de conflicto colectivo	Sec. Social	STS 18/15 – 26/11/15
- Legitimación para negociar Convenios Colectivos franja	Sec. Social	STS 317/14 – 26/11/15
- Modificación sustancial condiciones trabajo: caracteres	Sec. Social	STS 229/14 – 25/11/15
- Vacaciones: retribución	Sec. Social	STS 48/15 – 30/11/15
- Validez cláusula contractual incorporación datos personales del trabajador no imprescindibles	Sec. Social	STS 259/14 – 29/09/15

COSTAS

- Errónea indicación procedencia recurso: no imposición	Sec. Cont.-Admin.	STS 4018/13 – 03/12/15
- Especialidades condena en costas jurisdicción militar	Sec. Militar	STS 37/15 – 11/12/15
- Imposición acusaciones: temeridad	Sec. Penal	STS 865/15 – 14/01/16

CONVENIO COLECTIVO

- Franja		
> Comisión Negociadora: composición	Sec. Social	STS 317/14 – 26/11/15
> Legitimación para negociar Convenios Colectivos franja	Sec. Social	STS 317/14 – 26/11/15

DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

- Incorporación al contrato del número teléfono y correo electrónico particular del trabajador	Sec. Social	STS 259/14 – 29/09/15
--	-------------	-----------------------

DECLARACIONES

- Coimputado: animadversión a otros imputados no elimina por si misma la validez del testimonio	Sec. Penal	STS 786/15 – 04/12/15
- Coimputado: obtención de beneficios: no excluye su valor exige mayor exigencia gradación credibilidad	Sec. Penal	STS 849/15 – 01/12/15
- Credibilidad testimonio. Criterios	Sec. Penal	STS 765/15 – 30/11/15
- En delitos de abuso sexual. Menores. Criterios	Sec. Penal	STS 735/15 – 26/11/15
- Falta de contradicción por negativa a contestar: supuestos y soluciones jurisprudenciales	Sec. Penal	STS 849/15 – 01/12/15
- Víctima menor 13 años. Valor probatorio	Sec. Penal	STS 769/15 – 15/12/15

DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

- Daños a espacios naturales protegidos. Cláusula general art. 338 CP	Sec. Penal	STS 865/15 – 14/01/16
- Modalidad agravada art. 326 y delito de desobediencia: concurso de normas	Sec. Penal	STS 856/15 – 21/12/15
- Modalidad imprudente. Tipos agravados de riesgo catastrófico y delito de desobediencia	Sec. Penal	STS 865/15 – 14/01/16

DEPOSITO DE ARMAS DE GUERRA

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| - Caracteres: no posesión material y directa. Disposición | Sec. Penal | STS 751/15 – 03/12/15 |
|---|------------|-----------------------|

DERECHO AL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

- Proceso selectivo

- | | | |
|---|-------------------|------------------------|
| > Derecho a la igualdad: Afectación: cuando infracción bases da lugar a desigualdad trato entre participantes | Sec. Cont.-Admin. | STS 2914/14 – 16/12/15 |
| > Derecho a la igualdad: exclusivamente requisitos de mérito y capacidad, no individualizados personas determinadas | Sec. Cont.-Admin. | STS 2914/14 – 16/12/15 |
| > Tribunal calificador y discrecionalidad técnica | Sec. Cont.-Admin. | STS 2914/14 – 16/12/15 |

DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| - Valor del recurso de casación a tales efectos | Sec. Penal | STS 827/15 – 15/12/15 |
|---|------------|-----------------------|

DERECHO A LA HUELGA

- Servicios Mínimos

- | | | |
|---|-------------------|------------------------|
| > Motivación de la necesidad. | Sec. Cont.-Admin. | STS 2996/13 – 30/09/15 |
| > Motivación de la sentencia: exponer razones delimitación | Sec. Cont.-Admin. | STS 3191/14 – 09/12/15 |
| > Motivación por la Admón.: explicitar los criterios fijación | Sec. Cont.-Admin. | STS 3191/14 – 09/12/15 |
| > Principio de Proporcionalidad | Sec. Cont.-Admin. | STS 3191/14 – 09/12/15 |
| > Su fijación no puede perseguir funcionamiento normal | Sec. Cont.-Admin. | STS 3191/14 – 09/12/15 |

DERECHO A LA IGUALDAD

- | | | |
|---|-------------------|------------------------|
| - Afectación: cuando infracción bases proceso selectivo da lugar a desigualdad trato entre participantes | Sec. Cont.-Admin. | STS 2914/14 – 16/12/15 |
| - Afectación: exclusión errónea de un aspirante | Sec. Cont.-Admin. | STS 2914/14 – 16/12/15 |
| - Proceso selectivo: exclusivamente requisitos de mérito y capacidad, no individualizados favor personas determinadas | Sec. Cont.-Admin. | STS 2914/14 – 16/12/15 |
| - Sindicatos: percepción de subvenciones | Sec. Cont.-Admin. | STS 130/14 – 02/12/15 |

DERECHO A LA INTIMIDAD

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| - Acceso a comunicaciones ya concluidas: Actos concluyentes consentimiento del titular. Valor | Sec. Penal | STS 786/15 – 04/12/15 |
| - Acceso a contenidos de mensajería instantánea: consentimiento del titular. Valor | Sec. Penal | STS 786/15 – 04/12/15 |

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO

- | | | |
|--|------------|-----------------------|
| - Ámbito de la autorización: no ampara injerencia en otros ámbitos protegidos | Sec. Penal | STS 786/15 – 04/12/15 |
| - Posible ampliación a dependencias y equipos informáticos no pertenecientes al inicialmente investigado | Sec. Penal | STS 857/15 – 29/12/15 |

DERECHO A LA LIBERTAD

- | | | |
|---|---------------------|-----------------------|
| - Absolución por eximente completa: no aplicable proroga prisión a supuesto de internamiento psiquiátrico | Sec. Constitucional | STC 217/15 – 22/10/15 |
| - Prisión preventiva y doble computo: irretroactividad versus ultraactividad. Criterios TC | Sec. Constitucional | STC 261/15 – 14/12/15 |

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

- | | | |
|---|------------|----------------------|
| - Sentencias absolutorias: cuestión de subsunción jurídica sin modificación fáctica, admisibles en vía recurso casación | Sec. Penal | STS 788/15 -09/12/15 |
|---|------------|----------------------|

DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

- Lugar de cumplimiento condena alejado del núcleo familiar Sec. TEDH STEDH 38771/05 – 14/01/16

DERECHO AL JUEZ IMPARCIAL

- Imparcialidad subjetiva y objetiva. Afectación Sec. TEDH STEDH 61131/12 – 01/12/15

DERECHO AL MATRIMONIO

- Sometido a la legislación nacional. Suiza: no menor 16 Sec. TEDH STEDH 60119/12 – 08/12/15

DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

- Previsión de autorización judicial previa: evitable por la obligación legal de las Cias. Telefónicas instalar equipos de interceptación accesibles por el Estado Sec. TEDH STEDH 47143/06 – 04/12/15

DERECHO A RECIBIR INFORMACION

- Restricción de acceso a Webs jurídicas a presos Sec. TEDH STEDH 17429/10 – 19/01/16

DERECHO DE GRACIA

- Indulto. Proposición Indulto Art. 206 Rgto. Penitenciario Sec. Constitucional STC 226/15 – 02/11/15

DIVORCIO

- Competencia Judicial Internacional. Litispendencia Sec. Civil STS 710/15 – 16/12/15

- Denegación Régimen visitas a padre previamente condenado por maltrato a esposa y otra hija Sec. Civil STS 680/15 – 26/11/15

- Eficacia civil sentencia: Estado no miembro UE ni firmante Convenio La Haya: Exequatur Sec. Civil STS 625/15 – 26/11/15

ENTRADA Y REGISTRO DOMICILIARIO

- Ámbito de la autorización: no ampara injerencia en otros ámbitos protegidos Sec. Penal STS 786/15 – 04/12/15.

- Para ocupación equipo informático en delito de pornografía infantil: proporcionalidad y motivación Sec. Penal STS 811/15 – 19/12/15

- Posible ampliación a dependencias y equipos informáticos no pertenecientes al inicialmente investigado Sec. Penal STS 857/15 – 29/12/15

ERROR DE PROHIBICIÓN

- Vencible. Asociación usuarios Cannabis Sec. Penal STS 788/15 – 09/12/15

ERROR JUDICIAL

- Caracteres Sec. Cont.-Admin. ATS 6/15 – 03/11/15

EJECUCIÓN

- Desarrollo y limites en recurso de casación Sec. Cont.-Admin. STS 2817/14 – 14/12/15

EXTORSIÓN

- Caracteres. Tentativa Sec. Penal STS 751/15 – 03/12/15

FALSEDAD

- Caracteres: concierto previo Sec. Penal STS 797/15 – 24/11/15

- Cometida por funcionario público en el ámbito de su competencia: no art. 392 Sec. Penal STS 758/15 – 02/12/15

- Supuestos: concepto autenticidad, subjetivo o genuinidad y objetivo Sec. Penal STS 797/15 – 24/11/15

GRUPO CRIMINAL

- Asociación usuarios Cannabis: Asociación ilícita y grupo criminal

Sec. Penal STS 788/15 – 09/12/15

GUARDA Y CUSTODIA

- Compartida: inexistencia vivienda familiar única Sec. Civil
- Denegación Régimen visitas a padre previamente condenado por maltrato a esposa y otra hija

STS 658/15 – 17/11/15

Sec. Civil STS 680/15 – 26/11/15

HALLAZGO CASUAL

- Hallazgo casual: valor datos obtenidos en reparación del equipo solicitado por el titular

Sec. penal STS 786/15 – 04/12/15

IMPUTACIÓN OBJETIVA

- Inexistencia de curso causal anómalo o concausas: ámbito adecuado la culpabilidad art. 5CP

Sec. Penal STS 3/16 – 19/01/16

INCIDENTE NULIDAD ACTUACIONES

- Administración acude al proceso desprovista de sus prerrogativas si es titular Tutela Judicial Efectiva
- Administración que actúa en defensa actos ejerciendo sus prerrogativas: no es titular del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva sino Derecho Acceso al proceso
- Cauce procesal exigible para agotar vía procesal

Sec. Cont.-Admin. ATS 6/15 – 03/11/15

Sec. Cont.-Admin. ATS 6/15 – 03/11/15
Sec. Cont.-Admin. ATS 6/15 – 03/11/15

INTERES SUPERIOR DEL MENOR

- Acogimiento familiar: condiciones retorno menor a familia origen: Interés Superior Menor preponderante

Sec. Civil STS 687/15 – 02/12/15

INTERVENCIÓN COMUNICACIONES

- Acceso a comunicaciones ya concluidas: Actos concluyentes consentimiento del titular. Valor
- Acceso a contenidos de mensajería instantánea: consentimiento del titular. Valor
- Indicios concurrentes para su adopción: no valoración aislada sino conjunta
- Irregularidades en la adopción de la medida de injerencia: gradación de sus efectos
- Presupuestos aplicación Pleno Mayo 2009: deducción de testimonio, pero no a causas independientes
- Previsión de autorización judicial previa: evitable por la obligación legal de las Cias. Telefónicas instalar equipos de interceptación accesibles por el Estado
- Protección de datos personales: Naturaleza de la resolución judicial que autoriza la injerencia

Sec. Penal STS 786/15 – 04/12/15

Sec. Penal STS 786/15 – 04/12/15

Sec. Penal STS 729/15 – 24/11/15

Sec. Penal STS 729/15 – 24/11/15

Sec. Penal STS 745/15 – 23/11/15

Sec. TEDH STEDH 47143/06 – 04/12/15

Sec. Penal STS 786/15 – 04/12/15

INTERVENCIÓN EQUIPOS INFORMATICOS

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| - Entrada y Registro domiciliario en delito de pornografía infantil: proporcionalidad y motivación. Valor | Sec. Penal | STS 811/15 – 19/12/15 |
|---|------------|-----------------------|

JURISDICCIÓN

- | | | |
|--|------------|-----------------------|
| - Delimitación jurisdiccional. Trafico drogas. Tratado España-Portugal | Sec. Penal | STS 828/15 – 14/12/15 |
|--|------------|-----------------------|

LESIONES

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| - Agravante de ensañamiento | Sec. Penal | STS 827/15 – 15/12/15 |
| - Prescripción: hechos perseguidos como delito, condenados como falta que por reforma 2015 nuevamente son delitos | Sec. Penal | STS 762/15 – 30/11/15 |

LIBERTAD SINDICAL

- | | | |
|---|-------------------|-----------------------|
| - Sindicatos: Concepto mayor representatividad, admisible no permite exclusión percepción de subvenciones otros | Sec. Cont.-Admin. | STS 130/14 – 02/12/15 |
|---|-------------------|-----------------------|

LITISPENDENCIA

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| - Procedimientos responsabilidad parental. Internacional. | Sec. Civil | STS 710/15 – 16/12/15 |
|---|------------|-----------------------|

MALVERSACIÓN

- | | | |
|--|------------|-----------------------|
| - Norma más beneficiosa: modalidad apropiativa no de distracción | Sec. Penal | STS 797/15 – 24/11/15 |
| - Reforma CP 2015: modalidad agravada de Administración desleal o apropiación indebida | Sec. Penal | STS 797/15 – 24/11/15 |

MENORES

- | | | |
|--|--------------|-----------------------|
| - Acogimiento familiar: condiciones retorno menor a familia origen: Interés Superior Menor preponderante | Sec. Civil | STS 687/15 – 02/12/15 |
| - Denegación Régimen visitas a padre previamente condenado por maltrato a esposa y otra hija | Sec. Civil | STS 680/15 – 26/11/15 |
| - Doble jurisdicción: menores y adulto: Responsabilidad Civil: duplicidad pronunciamientos indemnizatorios | Sec. Menores | STS 566/15 – 09/10/15 |
| - En delitos de abuso sexual. Criterios | Sec. Penal | STS 735/15 – 26/11/15 |
| - Guarda y custodia compartida: inexistencia vivienda familiar única: atribución | Sec. Civil | STS 658/15 – 17/11/15 |
| - Reglas para determinación de las medidas | Sec. Menores | SAP 266/15 – 06/07/15 |
| - Responsabilidad Civil: doble jurisdicción: menores y adulto: duplicidad pronunciamientos indemnizatorios | Sec. Menores | STS 566/15 – 09/10/15 |
| - Robo con violencia: Tirón. Aplicación subtipo atenuado | Sec. Menores | SAP 266/15 – 06/07/15 |
| - Retención por uno de los progenitores en régimen de guarda y custodia compartida rotatoria no conjunta | Sec. Penal | STS 870/15 – 19/01/16 |

MINISTERIO FISCAL

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| - Legitimidad invocación Derecho Tutela Judicial Efectiva | Sec. Penal | STS 729/15 – 24/11/15 |
|---|------------|-----------------------|

PAREJA DE HECHO

- | | | |
|---|-------------|------------------------|
| - Pensión de Viudedad: Acreditación requisito | Sec. Social | STS 3452/14 – 16/12/15 |
|---|-------------|------------------------|

PARTIDOS POLITICOS

- | | | |
|--|-------------------|-----------------------|
| - Proceso electoral: presencia medios públicos información | Sec. Cont.-Admin. | STS 453/14 – 02/12/15 |
|--|-------------------|-----------------------|

PENSIÓN

- Viudedad

- | | | |
|--|-------------|------------------------|
| > Acreditación requisito pareja de hecho | Sec. Social | STS 3452/14 – 16/12/15 |
|--|-------------|------------------------|

PORNOGRAFIA INFANTIL

- | | | |
|--|------------|-----------------------|
| - Difusión. Utilización programas “peer to peer” | Sec. Penal | STS 857/15 – 29/12/15 |
|--|------------|-----------------------|

PRESCRIPCIÓN

- | | | |
|---|-------------|-----------------------|
| - Doctrina: hechos perseguidos como delito, condenados como falta que por reforma 2015 nuevamente son delitos | Sec. Penal | STS 762/15 – 30/11/15 |
| - Efecto interruptivo prescripción de proceso previo de conflicto colectivo | Sec. Social | STS 18/15 – 26/11/15 |

PREVARICACIÓN

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| - Arbitrariedad: caracteres | Sec. Penal | STS 797/15 – 24/11/15 |
| - Prueba: elementos objetivos prueba directa, requisito subjetivo prueba indiciaria | Sec. Penal | STS 797/15 – 24/11/15 |

PRINCIPIO ACUSATORIO

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| - Ámbito específico: elementos fácticos | Sec. Penal | STS 797/15 – 24/11/15 |
| - Pornografía infantil: No inclusión en el relato acusatorio descripción del contenido fotografía del menor | Sec. Penal | STS 857/15 – 29/12/15 |
| - Vinculación del tribunal a las atenuantes apreciadas por la acusación | Sec. Penal | STS 795/15 – 10/12/15 |

PRISIÓN

- | | | |
|---|-----------|---------------------------|
| - Condiciones del lugar de cumplimiento condena | Sec. TEDH | STEDH 38771/05 – 14/01/16 |
| - Lugar de cumplimiento condena alejado del núcleo familiar | Sec. TEDH | STEDH 38771/05 – 14/01/16 |
| - Restricción de acceso a Webs jurídicas a presos | Sec. TEDH | STEDH 17429/10 – 19/01/16 |

PRISION PREVENTIVA

- | | | |
|--|---------------------|-----------------------|
| - No aplicable prorroga supuesto internamiento psiquiátrico | Sec. Constitucional | STC 217/15 – 22/10/15 |
| - Prisión preventiva y doble computo: irretroactividad versus ultraactividad. Criterios TC | Sec. Constitucional | STC 261/15 – 14/12/15 |

PROCESO ELECTORAL

- | | | |
|---|-------------------|------------------------|
| - Pieza de medidas cautelares: no es ámbito propio para discutir carácter no orgánico Ley de banderas | Sec. Cont.-Admin. | ATS 4284/15 – 22/12/15 |
| - Presencia medios públicos información | Sec. Cont.-Admin. | STS 453/14 – 02/12/15 |
| - Utilización Bandera Nacional en sobres propaganda | Sec. Cont.-Admin. | ATS 4284/15 – 22/12/15 |

PROCESO ESPECIAL PROTECCION DERECHOS FUNDAMENTALES

- | | | |
|---|-------------------|------------------------|
| - Admisión análisis cuestiones Legalidad ordinaria en supuestos afectación derechos fundamentales | Sec. Cont.-Admin. | STS 2914/14 – 16/12/15 |
| - Cómputo del plazo: indicación potestativa recurso reposición | Sec. Cont.-Admin. | STS 2914/14 – 16/12/15 |
| - Legalidad Ordinaria: susceptible de análisis en supuestos de aplicación desigual normas proceso selectivo | Sec. Cont.-Admin. | STS 2914/14 – 16/12/15 |
| - Tribunal Calificador y discrecionalidad técnica | Sec. Cont.-Admin. | STS 2914/14 – 16/12/15 |

PROSTITUCIÓN

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| - Coactiva: modalidad de intervención lucrativa en la explotación de la prostitución de otra persona: caracteres. | Sec. Penal | STS 827/15 – 15/12/15 |
|---|------------|-----------------------|

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| - Naturaleza de la resolución judicial que autoriza la injerencia | Sec. Penal | STS 786/15 – 04/12/15 |
|---|------------|-----------------------|

PRUEBA

- | | | |
|--|------------|-----------------------|
| - Denegación: necesidad de protesta a efectos recurso | Sec. Penal | STS 765/15 – 30/11/15 |
| - Indiciaria | | |
| > Prueba indiciaria: doctrina del TC y del TS. | Sec. Penal | STS 797/15 -24/11/15 |
| - Pericial | | |
| > ADN. Consentimiento cuestionado en fase intermedia: la negativa ha de exteriorizarse en forma inequívoca | Sec. Penal | STS 794/15 – 03/12/15 |
| > ADN. Posibilidad de imposición coactiva: | Sec. Penal | STS 794/15 – 03/12/15 |
| > ADN. Valor identificativo no condicionado al análisis de otras potenciales muestras | Sec. Penal | STS 794/15 – 03/12/15 |
| - Preconstituida | | |
| > En delitos de abuso sexual. Menores. Criterios | Sec. Penal | STS 735/15 – 26/11/15 |

RECURSO DE AUDIENCIA AL REBELDE

- | | | |
|--|------------|-----------------------|
| - Caracteres. Diferencia con recurso de revisión | Sec. Civil | STS 565/15 – 09/10/15 |
|--|------------|-----------------------|

RECURSO DE CASACIÓN

- | | | |
|---|-------------------|------------------------|
| - Costas: errónea indicación recurso: no imposición | Sec. Cont.-Admin. | STS 4018/13 – 03/12/15 |
| - Costas: supuestos en que procede su examen | Sec. Cont.-Admin. | ATS 3716/14 – 12/11/15 |
| - Denegación prueba: protesta a efectos recurso | Sec. Penal | STS 765/15 – 30/11/15 |
| - Derecho a la doble instancia: valor recurso casación | Sec. Penal | STS 827/15 – 15/12/15 |
| - Desarrollo y límites en ámbito ejecución sentencia | Sec. Cont.-Admin. | STS 2817/14 – 14/12/15 |
| - Inadmisión: articulación motivos excluyentes entre si | Sec. Cont.-Admin. | ATS 3716/14 – 12/11/15 |
| - Inadmisión: articulación motivo no anunciado | Sec. Cont.-Admin. | ATS 4232/14 – 19/11/15 |
| - Inadmisión: explicitar juicio de relevancia | Sec. Cont.-Admin. | ATS 4232/14 – 19/11/15 |
| - Inadmisión: mezcla y confusión de motivos | Sec. Cont.-Admin. | ATS 4232/14 – 19/11/15 |
| - Inadmisión: no afecta a Tutela judicial Efectiva | Sec. Cont.-Admin. | ATS 3716/14 – 12/11/15 |
| - Incongruencia “extra petita”. Caracteres | Sec. Social | STS 99/15 – 19/10/15 |
| - Incongruencia: Motivo específico | Sec. Cont.-Admin. | ATS 3716/14 – 12/11/15 |
| - Juicio de Relevancia: explicitar influencia en la decisión | Sec. Cont.-Admin. | ATS 3716/14 – 12/11/15 |
| - Preparación e Interposición | Sec. Cont.-Admin. | ATS 4232/14 – 19/11/15 |
| - Proceso especial defensa derechos fundamentales: no admisibles cuestiones de personal ajenas nacimiento o extinción de la relación. | Sec. Cont.-Admin. | STS 4018/13 – 03/12/15 |
| - Requisitos formales y materiales: fundamentación infracción legal cometida | Sec. Cont.-Admin. | STS 40/15 – 01/12/15 |
| - Revisión de sentencias absolutorias: ámbito y posibilidades | Sec. Penal | STS 865/15 – 14/01/16 |
| - Sanciones económicas junto a separación servicio: inadmisión recurso: no agotamiento vía administrativa | Sec. Cont.-Admin. | STS 4018/13 – 03/12/15 |
| - Sentencias contraste referidas a Huelga o derechos fundamentales: ajenas a cuestiones de personal. | Sec. Cont.-Admin. | STS 4018/13 – 03/12/15 |

RECURSO DE REVISIÓN

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| - Posibilidad interposición frente sentencia que pone fin a Proceso Monitorio Europeo | Sec. Civil | STS 565/15 – 09/10/15 |
|---|------------|-----------------------|

REGISTRO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| - Hallazgo casual: valor datos obtenidos en reparación del equipo solicitado por el titular | Sec. penal | STS 786/15 – 04/12/15 |
| - Valor del acto de facilitación de las cuentas y las claves | Sec. Penal | STS 786/15 – 04/12/15 |

RESPONSABILIDAD CIVIL

- | | | |
|---|--------------|-----------------------|
| - Absolución por eximente completa. Responsabilidad Civil: Culpa civil subjetiva, cuasi-objetiva y objetiva. Criterios | Sec. Penal | STS 778/15 – 18/11/15 |
| - De las Comunidades Autónomas | | |
| > Menor no ingresado para cumplir internamiento semiabierto por déficit recursos públicos | Sec. Menores | SAP 230/15 – 06/11/15 |
| - Régimen del Convenio por Daños Contaminación por Hidrocarburos de 1991 (CLC92). Responsabilidad del FIDAC. Criterios para determinación responsabilidad civil | Sec. Penal | STS 865/15 – 14/01/16 |

ROBO

- | | | |
|--------------------------------------|------------|-----------------------|
| - Con Violencia | | |
| > Concurso real con detención ilegal | Sec. Penal | STS 751/15 – 03/12/15 |

RUIDOS

- | | | |
|---|-------------------|------------------------|
| - Ejecución Sentencia: incumplimiento medidas de corrección, ordenadas en sentencia | Sec. Cont.-Admin. | STS 2817/14 – 14/12/15 |
|---|-------------------|------------------------|

SALARIO

- | | | |
|---|-------------|---------------------|
| - Conceptos que lo integran en período vacacional | Sec. Social | STS 48/15/ 30/11/15 |
|---|-------------|---------------------|

SECUESTRO

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| - Versus detención ilegal. Carácter de la “condición” | Sec. Penal | STS 751/15 – 03/12/15 |
|---|------------|-----------------------|

SENTENCIA

- | | | |
|---|-------------|----------------------|
| - Incongruencia “extra petita”: basada en hechos y fundamentos de derecho distintos alegados por las partes | Sec. Social | STS 99/15 – 19/10/15 |
|---|-------------|----------------------|

SEPARACIÓN

- | | | |
|--|------------|-----------------------|
| - Competencia Judicial Internacional. Litispendencia | Sec. Civil | STS 710/15 – 16/12/15 |
| - Denegación Régimen visitas a padre previamente condenado por maltrato a esposa y otra hija | Sec. Civil | STS 680/15 – 26/11/15 |

SINDICATOS

- | | | |
|--|-------------------|-----------------------|
| - Derecho a igualdad y Libertad sindical: percepción de subvenciones | Sec. Cont.-Admin. | STS 130/14 – 02/12/15 |
|--|-------------------|-----------------------|

SUSTRACCION DE MENORES

- | | | |
|---|------------|-----------------------|
| -- Retención por uno de los progenitores en régimen de guarda y custodia compartida rotatoria no conjunta | Sec. Penal | STS 870/15 – 19/01/16 |
|---|------------|-----------------------|

TRAFICO DE DROGAS

- Asociación usuarios Cannabis: Asociación ilícita y grupo criminal	Sec. Penal	STS 788/15 – 09/12/15
- Asociación usuarios Cannabis: cultivo compartido y consumo compartido.	Sec. Penal	STS 788/15 – 09/12/15
- Delimitación jurisdiccional. Tratado España-Portugal	Sec. Penal	STS 828/15 – 14/12/15
- Organización: concurrencia. Reglas de experiencia	Sec. Penal	STS 745/15 – 23/11/15
- Pertenencia a Organización: delito de estatus. Elementos	Sec. Penal	STS 745/15 -23/11/15

TRATA DE SERES HUMANOS

- Concurso medial con Prostitución: nueva regla penológica	Sec. Penal	STS 861/15 – 20/12/15
- Para explotación sexual de una menor: caracteres	Sec. Penal	STS 827/15 – 15/12/15

TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES

- Condiciones del lugar de cumplimiento condena	Sec. TEDH	STEDH 38771/05 – 14/01/16
---	-----------	---------------------------

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

- Administración acude al proceso desprovista de sus prerrogativas si es titular Tutela Judicial Efectiva	Sec. Cont.-Admin.	ATS 6/15 – 03/11/15
- Administración que actúa en defensa actos ejerciendo sus prerrogativas: no es titular del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva sino Derecho Acceso al proceso	Sec. Cont.-Admin. Sec. Constitucional	ATS 6/15 – 03/11/15 STC 226/15 – 02/11/15
- Beneficios penitenciarios. Motivación reforzada		
- Ejecución Sentencia: incumplimiento medidas de corrección ordenadas en sentencia.	Sec. Cont.-Admin.	STS 2817/14 – 14/12/15
- Sentencias absolutorias: cuestión de subsunción jurídica sin modificación fáctica, admisibles en vía recurso casación	Sec. Penal	STS 788/15 -09/12/15

VIUDEDAD

- Acreditación requisito pareja de hecho	Sec. Social	STS 3452/14 – 16/12/15
--	-------------	------------------------

VIVIENDA FAMILIAR

- Atribución: guarda y custodia compartida: inexistencia vivienda familiar única	Sec. Civil	STS 658/15 – 17/11/15
--	------------	-----------------------

AUTORES

Javier Huete Nogueras
Fiscal de Sala Coordinador de Menores
Coordinador del Boletín y autor de la Sección Penal

Francisco Moreno Carrasco,
Fiscal del Tribunal Supremo
autor de la Sección Contencioso Administrativo

Begoña Polo Catalan
Fiscal del Tribunal Supremo
autora de la Sección Civil

Salvador Viada Bardají
Fiscal del Tribunal Supremo
autor de la Sección del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

María Asunción Gómez Martín
Fiscal del Tribunal Supremo
autora de la Sección de lo Social

Pablo Vicente Contreras Cerezo
Fiscal de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional
autor de la Sección Constitucional

José Miguel de la Rosa Cortina
Fiscal de Sala Jefe de la Secretaría Técnica
autor de la Sección Secretaría Técnica

Francisco Manuel García Ingelmo
Fiscal adscrito al Fiscal de Sala Coordinador de Menores
autor de la Sección Menores

Adolfo Luque Regueiro
Comandante Auditor, Fiscal de la Sala Quinta del Tribunal Supremo
autor de la Sección de lo Militar